



REPUBLICA ARGENTINA

CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA

SECRETARIA PERMANENTE



SEPTIMA CONFERENCIA

DE

MINISTROS DE HACIENDA

TOMO II



BUENOS AIRES

1954

54

336

41

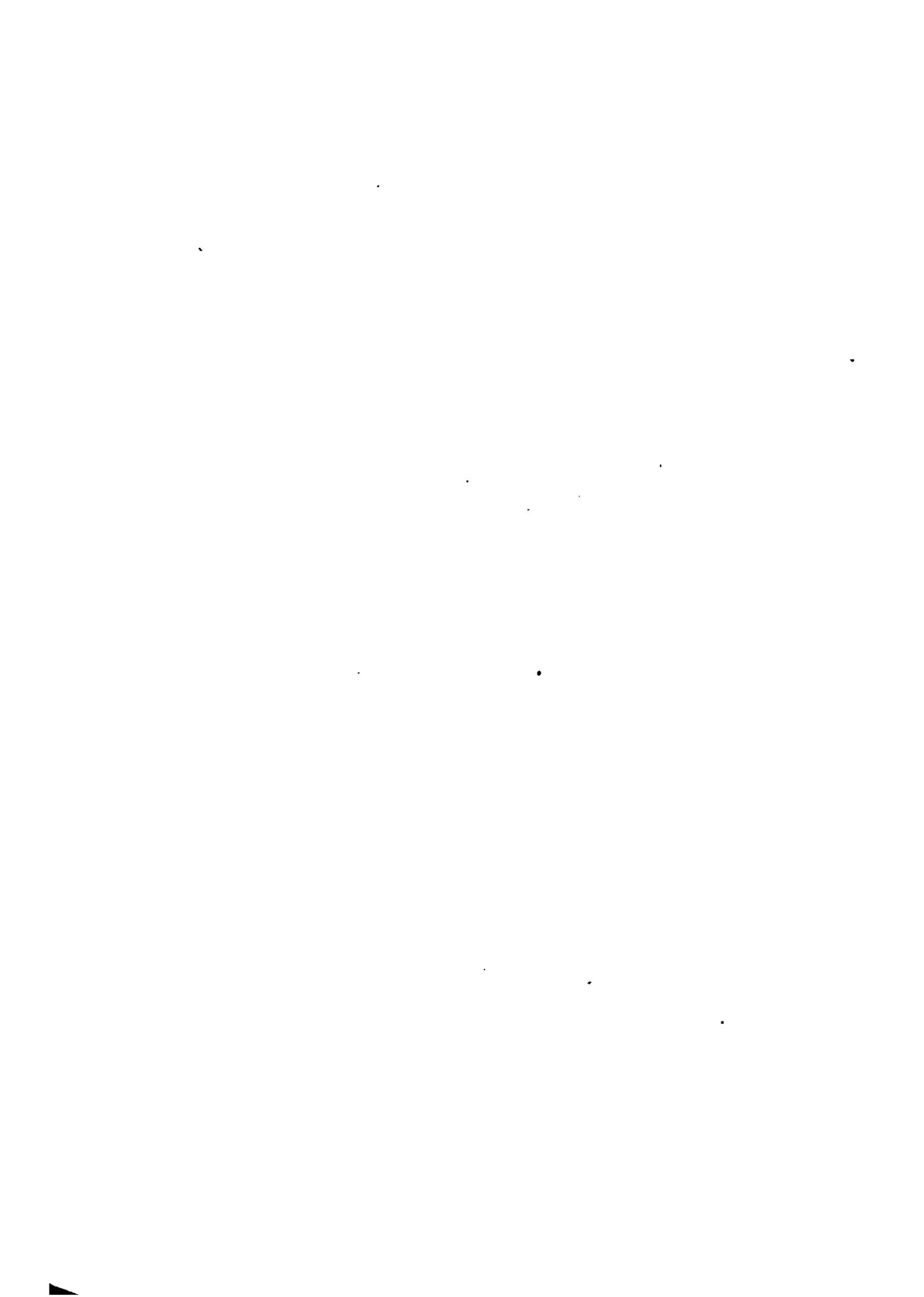




PRESIDENTE DE LA NACION  
GENERAL JUAN PERON



MINISTRO DE HACIENDA  
Dr. PEDRO J. BONANNI



SEPTIMA CONFERENCIA  
DE  
MINISTROS DE HACIENDA



# INDICE

	<u>Página</u>
<b>I</b>	
ORGANIZACION DE LA SECRETARIA PERMANENTE DE LAS CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA..	11
<b>II</b>	
TRABAJOS PREPARADOS POR LA SECRETARIA PERMANENTE COMO ANTECEDENTES PARA LA SEPTIMA CONFERENCIA:	
1. Normas del Segundo Plan Quinquenal vinculadas con el cometido de la Séptima Conferencia .....	13
2. Impuestos de coparticipación. Cuadros estadísticos..	56
3. Autorizaciones e inversiones presupuestarias; resultados de ejecución y deuda pública provinciales. Cuadros estadísticos .....	69
4. Análisis comparativo de la legislación impositiva de la Capital Federal y de las Provincias .....	91
5. Estudio comparativo de la legislación provincial y de la Capital Federal sobre impuesto a las actividades lucrativas .....	113
<b>III</b>	
CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SEPTIMA CONFERENCIA:	
1. Notas cursadas por la Secretaría Permanente a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles el cumplimiento de las Recomendaciones aprobadas .....	133

2. Distribución de impuestos:

—Designación de la Comisión encargada de estudiar el régimen definitivo para la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes .....	153
—Designación de nuevo Presidente de la Comisión.	154
—Informe y despacho de la Comisión. Proyecto de reglamentación del principio de la radicación económica de los bienes a los efectos de la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes .....	155
—Decreto Nº 20.443/53 estableciendo normas para la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.....	160

3. Superposición impositiva:

—Designación de representante del Ministerio de Hacienda de la Nación a efectos de determinar con los que designen las Provincias los gravámenes locales que se opongan a las leyes nacionales de coparticipación y para integrar la Comisión encargada de redactar un convenio -tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas .....	163
—Designación de nuevo representante del Ministerio de Hacienda de la Nación.....	164
—Gravámenes locales en pugna con las leyes nacionales de coparticipación:	

*Nota cursada por la Secretaría Permanente a las Provincias solicitándoles el texto de las normas tributarias locales a efectos de determinar las que se oponen a los regimenes nacionales de coparticipación .....*

165

*Nota convocando a los representantes provinciales a fin de determinar los gravámenes locales en pugna con las leyes nacionales de coparticipación .....*

167

<p><i>Actas suscriptas por los representantes del Ministerio de Hacienda de la Nación y de las Provincias con el objeto de determinar los tributos provinciales contrarios a los regímenes nacionales de coparticipación, en cumplimiento de la Recomendación recaída en el despacho N° 14 de la Comisión de Régimen Impositivo de de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda..</i></p>	168
<p>—Convenio - tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas:</p>	
<p><i>Convenio celebrado el 28 de mayo de 1953 entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas .....</i></p>	169
<p><i>Aprobación del Convenio por la Provincia de Buenos Aires (ley N° 5723) .....</i></p>	176
<p><i>Aprobación del Convenio por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (decreto N° 12.841/53).....</i></p>	176
<p><i>Designación de Presidente, titular y suplente, de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio bilateral...</i></p>	177
<p><i>Designación de vocales titulares y suplente de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio bilateral en representación de la Provincia de Buenos Aires.....</i></p>	178
<p><i>Designación de vocales titulares y suplente de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio bilateral en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires .....</i></p>	179
<p><i>Nota cursada por la Secretaría Permanente a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, remitiendo el despacho de la Comisión.....</i></p>	180
<p><i>Convenio celebrado el 24 de agosto de 1953 entre las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas. Protocolo Adicional .....</i></p>	181
<p><i>Aprobación del Convenio multilateral por las partes signatarias .....</i></p>	191

	<u>Página</u>
<i>Designación de Presidente titular y suplente de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio multilateral.</i>	192
<i>Acta del sorteo realizado para determinar el orden rotativo de los vocales que han de integrar la Comisión Arbitral prevista en el Convenio multilateral . . . . .</i>	193
<i>Designación de vocales titulares y suplentes de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio multilateral en representación de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, Salta y Mendoza y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires . . . . .</i>	195

**IV**

RATIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES APROBADAS POR LA SEPTIMA CONFERENCIA: . . . . .	201
--	-----

I

ORGANIZACION DE LA SECRETARIA PERMANENTE DE LAS  
CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA

Buenos Aires, noviembre 26 de 1952.

Resolución N° 333.

CONSIDERANDO:

Que la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda creó la Secretaría Permanente de las Conferencias como organismo auxiliar, asignándole simultáneamente las funciones específicas a su cargo;

Que por el artículo 5° de la resolución de creación se solicitó a este Ministerio que organizara la Secretaría Permanente de las Conferencias dentro de alguna de las Direcciones o Departamentos especializados que ya tiene la Subsecretaría de este Ministerio;

Que habiendo participado activamente en todas las tareas de organización y desarrollo de las seis Conferencias de Ministros de Hacienda cumplidas hasta la fecha en forma conjunta las Direcciones Generales de Impuestos y Contribuciones y de Finanzas, resulta aconsejable proceder a la organización definitiva de dicho organismo ejecutivo con la participación de ambas dependencias de la Subsecretaría de este Ministerio.

POR ELLO,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Organizar la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda según lo establecido en la respectiva resolución de la Quinta Conferencia la cual desarrollará las funciones y tendrá las facultades previstas por la misma.

ARTÍCULO 2° — Los Directores Generales de Impuestos y Contribuciones y de Finanzas de este Ministerio actuarán como Se-

cretarios Adjuntos, colaborando con el Secretario Permanente de las Conferencias en el cumplimiento de las tareas puestas a su cargo.

ARTÍCULO 3º — La Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda cumplirá sus funciones administrativas por conducto de los Secretarios designados en el artículo anterior en la siguiente forma:

- a) Quedan a cargo del Director General de Impuestos y Contribuciones todas las cuestiones vinculadas a regímenes impositivos y materias afines, y
- b) El Director General de Finanzas tomará a su cargo las cuestiones vinculadas con inversiones (presupuesto ordinario, planes de obras), crédito público, ordenamiento administrativo, etc.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

PEDRO J. BONANNI

## II

### TRABAJOS PREPARADOS POR LA SECRETARIA PERMANENTE COMO ANTECEDENTES PARA LA SEPTIMA CONFERENCIA

#### 1. Normas del Segundo Plan Quinquenal vinculadas con el cometido de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda.

### INDICE

#### Primera Parte

#### NORMAS DE CARACTER IMPOSITIVO

	<u>Página</u>
<b>Capítulo:</b>	
1 — Organización del Pueblo. Población .....	15
6 — Investigaciones Científicas y Técnicas .....	15
8 — Vivienda .....	15
10 — Acción Agraria .....	16
15 — Energía Eléctrica .....	17
16 — Régimen de Empresas .....	18
17 — Industria .....	18
18 — Comercio Exterior .....	19
22 — Política Impositiva .....	19
23 — Transportes .....	25
24 — Vialidad .....	26
25 — Puertos .....	26
27 — Obras y Servicios Sanitarios .....	26
30 — Inversiones del Estado .....	26

## Segunda Parte

### NORMAS SOBRE CREDITO PUBLICO, PRESUPUESTO, RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y VARIOS

	<u>Página</u>
<b>Capítulo:</b>	
1 — Organización del Pueblo. Población .....	28
2 — Trabajo .....	28
4 — Educación .....	28
5 — Cultura .....	29
6 — Investigaciones Científicas y Técnicas .....	29
8 — Vivienda .....	30
10 — Acción Agraria .....	30
16 — Régimen de Empresas .....	31
19 — Comercio Interno .....	31
23 — Transportes .....	31
24 — Vialidad .....	31
28 — Racionalización Administrativa .....	32
29 — Legislación General .....	40
30 — Inversiones del Estado .....	40

## Primera Parte

### NORMAS DE CARACTER IMPOSITIVO

#### Capítulo 1 — Organización del Pueblo. Población

##### PROTECCION DE LA FAMILIA. E 1

En el quinquenio 53/57 la protección de la familia será objeto de especial atención por el Estado, mediante:

...

- b) La adopción de medidas particulares de protección y fomento que posibiliten la formación del patrimonio familiar.
- d) El establecimiento de exenciones impositivas adecuadas en concepto de cargas de familia. <sup>(1)</sup>

##### INMIGRACION. E 2

Durante el quinquenio 53/57 la inmigración será orientada según los siguientes objetivos:

- c) Facilidad para que el inmigrante introduzca sus propios elementos de trabajo, en particular aquellos de carácter agrario.

#### Capítulo 6 — Investigaciones científicas y técnicas

##### IMPUESTOS E INVESTIGACIONES. E 9

Los gastos que las empresas económicas realicen en tareas de investigaciones científicas y técnicas serán deducibles a los efectos impositivos.

#### Capítulo 8 — Vivienda

##### PLANES REGULADORES. G 4

El Estado propugna la progresiva urbanización de todos los municipios y centros poblados del país mediante planes reguladores estructurados al efecto, partiendo de la realización racional e integral del catastro y revaluación de la propiedad inmobiliaria, con lo cual se logrará además:

...

- c) Dar bases ciertas para las imposiciones fiscales, corregir injusticias e impedir la evasión de la renta.

---

(1) Conceptos análogos figuran en el Plan de Política Impositiva. (E 11)

#### PROMOCION DE LA URBANIZACION. G 4

La urbanización será promovida mediante:

...

- b) La imposición de gravámenes progresivos a los espacios baldíos.

#### ESTIMULO DEL AHORRO. G 11

El ahorro que se destina a la construcción de la vivienda propia será especialmente auspiciado por el sistema bancario nacional, mediante:

...

- e) Exención o reducción de las tasas e impuestos que graven las construcciones realizadas según las normas de este objetivo general.

#### LEGISLACION. E 7

La legislación vigente en materia de vivienda será adecuada en el quinquenio 53/57 a los fines del presente plan y en particular habrá de tener en cuenta:

- a) La urgente necesidad de reprimir la especulación inmobiliaria y de fijar normas legales sobre loteos y venta de tierras destinadas a vivienda.
- b) La necesidad de revisar oportunamente la ley de alquileres, a fin de que gradualmente se nivelen determinadas locaciones, se regularice la situación de sublocatarios, etc., en orden a la función social de la propiedad y a los principios de justicia que establece la Constitución Nacional.
- c) La posibilidad de modificar el sistema impositivo en beneficio de aquellos casos en los que lo aconsejen razones de orden económico - social (viviendas económicas, integración del bien de familia, etc.). <sup>(1)</sup>

#### Capítulo 10 — Acción Agraria

##### USO DE LA TIERRA. G 4

...

- b) Acción ordenadora del Estado:

El estado actuará como agente del ordenamiento racional del uso de la tierra agraria mediante su acción impositiva y crediticia.

---

(1) Conceptos análogos contiene el Plan de Política Impositiva (E 15 y E 12).

**c) Acción impositiva del Estado en materia agraria:**

La política impositiva se orientará en el sentido de gravar más onerosamente a las tierras inexploradas, o que lo sean en forma deficiente. En consecuencia, atenderá no sólo a la renta real sino también a la renta potencial, de acuerdo a los índices mínimos de productividad.

COLONIZACION PRIVADA. G 6

El Estado auspiciará la acción privada de colonización en cuanto ella se realice de acuerdo con los principios generales (zonas, bases, unidades económicas) que establece el objetivo X G 5 (colonización).

La acción oficial de promoción se ejercerá mediante:

- a) Una política impositiva adecuada.

ACCESO A LA PROPIEDAD RURAL. E 46

Mediante la acción crediticia ordinaria del sistema bancario oficial y una política impositiva diferencial entre las tierras explotadas directamente o por terceros, se facilitará el acceso de los productores a la propiedad de la tierra.

NOTA: Este Plan contiene normas genéricas sobre facilidad para la mecanización del agro, concepto incluido en el Plan de Política Impositiva.

**Capítulo 15 — Energía Eléctrica**

REGIMEN TARIFARIO JUSTICIALISTA. G 11

El Estado irá estableciendo, progresivamente, un régimen tarifario eléctrico mediante la aplicación de un fondo compensatorio de tarifas y, coordinando la acción de las provincias y de la Nación, tenderá a:

- a) Que las tarifas sean proporcionales al beneficio que pres-  
ten al usuario.
- b) Que las tarifas, en distintas regiones del país, sean uni-  
formes por iguales y determinados tipos de consumo.
- c) Que las tarifas de fomento sean aplicadas para promover  
la actividad económica según el interés general.

En el quinquenio 53/57 la legislación correspondiente a la materia del presente capítulo habrá de reglar:

...

- c) El sistema impositivo nacional, provincial y municipal vinculado con la energía eléctrica.
- d) El régimen de la coparticipación federal.
- g) El régimen tarifario conforme a las normas del presente Plan.

### **Capítulo 16 — Régimen de Empresas**

#### COOPERATIVISMO. G 2

El Estado estimulará y protegerá el desarrollo del cooperativismo en todas las actividades económicas y particularmente en las que se mencionan en los objetivos del presente Plan. A tal fin la acción estatal será ejercida mediante la asistencia técnica y económica de las cooperativas; crédito bancario, provisión de materias primas, exención o reducción de impuestos, prioridad en los servicios públicos y trámites administrativos, etc.

#### RACIONALIZACION DE LAS EMPRESAS. G 7

El Estado estimulará, por los distintos medios a su alcance (crédito bancario, régimen impositivo, enseñanza técnico-profesional, etc.), la racionalización de las empresas, a fin de que la producción o el comercio que realicen se concreten en una mayor actividad, con disminución de costos funcionales y el consecuente aumento de la renta nacional.

El sistema bancario oficial y los organismos especializados impartirán las directivas necesarias que aseguren un ordenamiento económico, financiero, técnico y administrativo racional y funcional de las empresas.

### **Capítulo 17 — Industria**

#### RADICACION DE INDUSTRIAS. G 10

La radicación de industrias extranjeras en el país será promovida en orden al cumplimiento de los objetivos del presente Plan.

El Estado auspiciará especialmente la radicación de aquellas industrias que constituyen unidades de producción de alta eficiencia técnica\* asignándoles prioridad en función del interés general y la defensa nacional.

El auspicio y la promoción de la radicación industrial serán llevados a cabo mediante la oportuna aplicación de un sistema especial de facilidades, que comprende: liberación de derechos aduaneros, exenciones impositivas...

NOTA: Este Plan contiene normas genéricas sobre apoyo y estímulo estatal a la ampliación de plantas industriales y a la reposición de los equipos, conceptos incluidos en el Plan de Política Impositiva.

## Capítulo 18 — Comercio Exterior

### TRATO COMERCIAL DEL EXTERIOR. E 7

En su gestión de comercio exterior, el Estado vigilará el trato comercial que reciba la producción nacional en el exterior, a fin de preservarla de procedimientos desleales, aplicación injusta de derechos aduaneros y otras prácticas administrativas discriminatorias.

### TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DEL COMERCIO EXTERIOR. E 9

Los trámites administrativos y fiscales del comercio exterior serán organizados racionalmente, a fin de obtener la máxima simplicidad, rapidez y eficiencia técnico-funcional (1).

NOTA: Este Plan contiene algunas referencias de carácter general sobre medidas de estímulo para el ingreso de capitales productivos que deseen cooperar en el desarrollo económico del país (G 7) y para incrementar las exportaciones (G 8 y E 3).

## Capítulo 22 — Política Impositiva

### OBJETIVO FUNDAMENTAL

En materia de política impositiva el objetivo fundamental del Estado será lograr una equitativa distribución de las cargas fiscales en relación con la capacidad contributiva de la población, y utilizar el impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia social y de la economía social del país.

(1) Conceptos semejantes contiene el Plan de Política Impositiva (E 7).

## OBJETIVOS GENERALES

### DISTRIBUCION DE LA CARGA FISCAL. G 1

La distribución de los impuestos ha de realizarse sobre las bases constitucionales de equidad y proporcionalidad, que serán aplicadas teniendo en cuenta la capacidad contributiva de la población y mediante la justa universalidad de las imposiciones.

### LIMITES DE LA ACCION IMPOSITIVA. G 2

La acción impositiva deberá guardar relaciones estables y directas con la renta nacional, a fin de no desalentar la actividad económica general.

### EL IMPUESTO, INSTRUMENTO DE GOBIERNO. G 3

El impuesto debe ser instrumento de gobierno para servir a los intereses generales del pueblo en armonía con los intereses del Estado, en orden al cumplimiento de los objetivos sociales, económicos y financieros de la Nación.

### OBJETIVOS SOCIALES DE LA POLITICA IMPOSITIVA. G 4

El impuesto tiene que cumplir una eminente función social y será utilizado por el Estado como medio adecuado a fin de propender a la protección del trabajo personal, la integración del núcleo familiar, al apoyo de las asociaciones profesionales y a la justa redistribución de bienes sociales. Al mismo tiempo, será utilizado como instrumento de reeducación social mediante la aplicación de gravámenes especiales a las actividades o productos que afectan a las virtudes individuales y sociales del pueblo.

### OBJETIVOS ECONOMICOS DE LA POLITICA IMPOSITIVA. G 5

Las fuentes de recursos impositivos deben ser seleccionadas racionalmente en las distintas jurisdicciones y actividades del país, a fin de que el impuesto no grave como factor negativo sobre la economía general.

### OBJETIVOS FINANCIEROS DE LA POLITICA IMPOSITIVA. G 6

El régimen impositivo deberá satisfacer, en cuanto a sus resultados efectivos de rendimiento, las necesidades del Estado y deberá reunir las condiciones indispensables de armonía y equili-

brio con las actividades económicas de la Nación, de suerte que no perturbe ni la actividad económica general ni la financiación de los gastos gubernamentales.

#### ADMINISTRACION FISCAL. G 7

La organización de la Administración Pública a los efectos de la recaudación impositiva será racionalizada al extremo, a fin de simplificar y unificar el procedimiento administrativo y judicial impositivo con disminución de costos administrativos y supresión total de las evasiones.

#### SUPERPOSICION IMPOSITIVA — ESTUDIOS ESTADISTICOS. G 8

A. — Los impuestos nacionales, provinciales y municipales serán unificados o coordinados en todo el país mediante convenios especiales a fin de evitar superposiciones injustas. A tal fin se practicarán permanentemente estudios estadísticos sistemáticos de los recursos normales (impuestos, tasas, contribuciones, ingresos del dominio privado, varios, extraordinarios), y, correlativamente, de la legislación impositiva vigente, que permitan medir la carga impositiva normal integral, su repercusión e incidencia en relación con la renta nacional y la capacidad contributiva del país (Nación, provincias, municipios).

B. — Las provincias y los municipios deberán participar sobre bases racionales y justas en el producido de los impuestos unificados, con el compromiso de no gravar en sus respectivas jurisdicciones la misma actividad que es objeto de imposición nacional.

C. — La participación estará supeditada y será reglada mediante convenios en orden al estricto cumplimiento del inciso anterior.

#### OBJETIVOS ESPECIALES

##### PLANIFICACION DEL REGIMEN IMPOSITIVO. E 1

El régimen impositivo será planificado discriminadamente en orden al cumplimiento de los objetivos del presente Plan y en particular según los objetivos especiales subsiguientes de orden social, económico o financiero.

#### ACTIVIDADES ECONOMICAS EN GENERAL. E 2

Los impuestos serán adecuados a la modalidad de las distintas actividades económicas para facilitar su desarrollo.

En la primera etapa del quinquenio actual el Ministerio de Hacienda coordinará con las provincias el régimen impositivo que regirá sobre cada tipo de explotación en orden al cumplimiento de los objetivos del presente Plan e impidiendo la superposición impositiva interestadual.

#### EXPLORACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES. E. 3

Las tierras inexplotadas serán objeto de gravámenes progresivos.

Asimismo las tierras explotadas irracionalmente o las que sean explotadas por arrendatarios serán gravadas según lo determine una ley especial.

Sin perjuicio de ello, las explotaciones agropecuarias y forestales serán estimuladas por vía de exenciones o reducción de impuestos coordinados entre la Nación y las provincias.

La mecanización del agro será librada de gravámenes impositivos, así como las utilidades que se destinen a inversiones que incrementen la producción, según las determinaciones de los objetivos del presente Plan.

#### INDUSTRIAS. E 4

La política impositiva del Estado en relación con la actividad industrial será desarrollada según las determinaciones expresadas en el capítulo "Industria", y en particular promoverá, mediante exenciones o reducciones adecuadas, el desarrollo de las industrias que utilicen materia prima nacional en zonas económicas adecuadas y atendiendo al orden de prioridades económico-sociales e industriales que establece el referido capítulo.

#### TRANSPORTES. E 5

El régimen impositivo que grava los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales será objeto de especiales modificaciones en exenciones y reducciones, a fin de abaratar los precios en beneficio de la masa consumidora del país.

#### PESCA Y CAZA MARITIMA. E 6

La pesca y la caza marítima serán objeto de especiales beneficios de carácter impositivo.

#### EXPORTACION. E 7

Los impuestos y tasas que se apliquen sobre los artículos de exportación serán unificados y posteriormente reducidos o eliminados cuando ello sea necesario, a fin de facilitar o posibilitar la colocación de la producción nacional en el mercado exterior.

#### IMPORTACION. E 8

El régimen de imposiciones por "derechos aduaneros" será modificado racionalmente, a fin de proteger la producción e industrias nacionales, cuya creación y desarrollo auspicia el presente Plan y con el objeto de combatir toda discriminación en materia de comercio internacional.

#### SEGURO Y AHORRO POPULAR. E 9

El seguro y el ahorro popular será objeto de exenciones y reducciones impositivas adecuadas a fin de promover su difusión en todo el país.

#### LATIFUNDIO. E 10

El latifundio será gravado con impuestos diferenciales y progresivos, a fin de que la tierra cumpla con su función social y sea objeto de una adecuada explotación.

#### INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR. E 11

Los impuestos que puedan gravitar en desmedro de la integración del núcleo familiar serán suprimidos o reducidos.

#### BIEN DE FAMILIA. E 12

El bien de familia no será gravado con impuestos cuando se transmita por causa de muerte dentro del núcleo familiar.

#### TRABAJO PERSONAL. E 13

El trabajo personal será objeto de preferentes exenciones o reducciones impositivas de acuerdo con la importancia fundamental que la Doctrina Peronista le asigna en el orden social Justicialista.

#### CONSUMO POPULAR. E 14

Los artículos de consumo popular imprescindible o básico serán objeto de exenciones y reducciones impositivas, así como los artículos sanitarios o higiénicos de uso habitual en el pueblo.

#### VIVIENDAS ECONOMICAS PARA EL PUEBLO. E 15

La construcción de viviendas económicas para el pueblo será estimulada mediante privilegios de orden impositivo y en particular aquellas que construyan por sí mismos los trabajadores y para uso familiar.

#### CULTURA. E 16

Las actividades culturales de contenido social y las que se realicen en función social serán estimuladas mediante exenciones y reducciones impositivas especiales.

#### ACTUALIZACION DEL REGIMEN IMPOSITIVO. E 17

El régimen impositivo será actualizado permanentemente de acuerdo con la evolución de los principios que rigen la técnica financiera.

#### ORGANIZACION DEL SISTEMA RECAUDADOR. E 18

El sistema recaudador de las imposiciones, destinado a la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes, será progresivo y racionalmente mejorado en su organización.

El Estado promoverá los estudios pertinentes a fin de establecer la conveniencia o inconveniencia de crear un tribunal administrativo extraordinario que, con independencia de las reparticiones recaudadoras, entienda en grado de apelación con respecto a las decisiones del sistema impositivo normal.

#### FISCALIZACION. E 19

El sistema recaudador de las imposiciones intensificará la fiscalización y verificación metódica de las declaraciones de los contribuyentes, a fin de evitar las evasiones.

A tal efecto, los organismos específicos de recaudación podrán recabar todas las informaciones que posean las distintas dependencias del Estado, y con este único y exclusivo fin serán deroga-

das las disposiciones legales que establecen el carácter secreto de las declaraciones juradas que se realizan ante los organismos del Estado.

#### CENTRALIZACION DEL SISTEMA RECAUDADOR. E 20

La percepción de todos los impuestos y gravámenes será progresivamente centralizada en el sistema recaudador específico del Ministerio de Hacienda. Esta centralización será realizada progresiva y gradualmente, y en la medida de lo posible, los gravámenes de percepción descentralizada hasta el presente serán recaudados como adicionales de los tributos que actualmente cobra el Ministerio de Hacienda.

El producido correspondiente será depositado, en la forma y oportunidad que se convenga, a la orden de las reparticiones públicas beneficiarias, con el recurso especial pertinente.

#### UNIFICACION DE GRAVAMENES. E 21

Los gravámenes de características similares o que incidan sobre la misma materia imponible serán unificados, cuando ello sea posible, y en particular serán unificados los impuestos internos con el gravamen a las ventas, tal como lo estatuye la ley N° 13.648.

#### SUPRESION DE TRIBUTOS E. 22

Serán derogados los impuestos improductivos y será revisado el régimen de tasas retributivas de servicios cuando perturben la acción fiscal.

En la creación de nuevas tasas retributivas el Estado seguirá, en el quinquenio 1953/57, un criterio estrictamente restrictivo.

### Capítulo 23 — Transportes

#### INDUSTRIAS DEL TRANSPORTE. G 14

Las industrias dedicadas a la producción, construcción, recuperación y mantenimiento de materiales, equipos, vehículos, etc. necesarios para el transporte, serán auspiciados preferentemente por el Estado, mediante:

...

- b) Facilidades para la radicación de nuevas industrias de reconocida eficiencia técnica.

## Capítulo 24 — Vialidad

### COPARTICIPACION FEDERAL. G 3

Las provincias dispondrán, mediante el sistema de coparticipación federal, de fondos estables y adecuados, a fin de facilitar e incrementar la ejecución descentralizada de las obras viales.

### SISTEMAS ESPECIALES DE FINANCIACION. G 9

El Estado podrá ejecutar obras viales por el sistema de peaje, en los casos en que tal financiación esté justificada por el volumen del tránsito y por el tipo de obra a realizar.

## Capítulo 25 — Puertos

### REDISTRIBUCION DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA. G 5

La redistribución de la actividad portuaria en relación con la importación y exportación y hacia los puertos del interior y de la costa atlántica, será facilitada mediante: tarifas diferenciales..., a fin de descongestionar el movimiento ferroviario y portuario centralizado en la Capital Federal y contribuir a la descentralización económica del país.

## Capítulo 27 — Obras y Servicios Sanitarios

### TARIFAS. G 9

Las tarifas serán establecidas sobre bases uniformes justas y económicas, a fin de que los servicios sanitarios estén al alcance del pueblo. El régimen de la uniformidad sólo podrá ser alterado excepcionalmente y cuando así lo justifiquen razones de interés general.

### FINANCIACION. E 5

Obras Sanitarias financiará parcialmente las inversiones que le asigne este Plan, mediante nuevos recursos tarifarios.

## Capítulo 30 — Inversiones del Estado

### INVERSIONES RETRIBUTIVAS. G 4

Las inversiones en obras, trabajos y servicios financieramente retributivos incluidos en los planes quinquenales serán

financiadas con ahorros reales que, preferentemente serán absorbidos mediante la negociación de títulos de la deuda pública y con carácter complementario, con recursos provenientes particularmente de sobreprecios, tasas especiales y otros ingresos destinados específicamente a determinadas realizaciones.

FORMACION DE LA "CUENTA INTEGRAL — PLAN QUINQUENAL 1953/57". E 7

La Cuenta Integral Plan Quinquenal 1953/57 contará preventivamente con los siguientes recursos:

A) Cuenta General

.....

m\$.n.

3 — Producido del 2º párrafo del artículo 16 de la ley Nº 13.648 .....	314.900.000
---	-------------

B) Cuenta Especial

1 — Fondo Nacional de la Energía.....	7.100.000.000
---------------------------------------	---------------

2 — Fondo Nacional de Vialidad (Ley 11.658 y complementarias).....	2.000.000.000
---	---------------

3 — Fondo Forestal (Ley 13.273).....	25.000.000
--------------------------------------	------------

8 — Recursos especiales de Obras Sanitarias de la Nación.....	500.000.000
--	-------------

.....

DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCION DE LA "CUENTA INTEGRAL DEL  
PLAN QUINQUENAL 1953/57". E 8

Para la constitución de la Cuenta Integral Plan Quinquenal 1953/57 adóptanse las siguientes disposiciones:

- a) Incorpórase a la "Cuenta General Plan Quinquenal 1953/57" el producido de la sobretasa establecida por el 2º párrafo del artículo 16 de la ley Nº 13.648, en la proporción que anualmente fije el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se modifica el destino fijado por las leyes Nros. 12.137, 12.355 y 13.558.

## Segunda Parte

### NORMAS SOBRE CREDITO PUBLICO, PRESUPUESTO, RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y VARIOS

#### Capítulo 1 — Organización del Pueblo. Población

##### PROTECCION DE LA FAMILIA. E 1

En el quinquenio 1953/57 la protección de la familia será objeto de especial atención por el Estado mediante:

...

- c) La generalización del salario familiar, según lo establece el capítulo Trabajo.

#### Capítulo 2 — Trabajo

##### OCUPACION. G 1

El Estado auspiciará la plena ocupación como medio para lograr el ejercicio efectivo del "Derecho de trabajar".

A tal fin la política social y económica del Estado habrá de ser desarrollada sobre las siguientes bases:

...

- b) Racional distribución anual y por zonas del volumen de los trabajos públicos.

(Concepto similar se encuentra en II E 1).

##### RETRIBUCION. E 2

El Estado auspiciará el mantenimiento de los altos niveles de salarios mediante:

...

- g) El establecimiento de un régimen colectivo de compensación para las asignaciones familiares, a fin de incrementar la remuneración de los trabajadores con hijos, sin disminuir o dificultar por ello sus posibilidades de ocupación.

#### Capítulo 4 — Educación

##### DOCENCIA. G 12

El Estado promoverá especialmente el ejercicio de la actividad docente mediante:

...

- c) La creación de condiciones económicas y sociales que permitan al personal docente, consagrado a la enseñanza, desenvolverse dignamente.

### ENSEÑANZA TECNICO-PROFESIONAL. E 3

En el quinquenio 1953/57 la enseñanza media técnico-profesional tendrá los siguientes objetivos especiales:

...

- e) El perfeccionamiento de los graduados en los ciclos elementales será posibilitado mediante becas de estímulo para seguir estudios en centros superiores de producción e investigación.

### Capítulo 5 — Cultura

#### CULTURA FISICA, DEPORTES. E 9

En el quinquenio 1953/57:

...

- b) Apoyará económicamente por vía de subsidios y de créditos a los deportistas y entidades que los agrupan.

(Conceptos similares se expresan en V G 12).

### Capítulo 6 — Investigaciones Científicas y Técnicas

#### FUNCION SOCIAL DE LOS INVESTIGADORES. G 2

El Estado auspiciará, mediante su asistencia técnica y económica, la tarea de los investigadores científicos y técnicos en cuanto ella sea útil al bien común.

#### ASISTENCIA TECNICA Y ECONOMICA. G 5

El Estado prestará asistencia técnica y económica a los centros de investigación, dentro de un orden de prioridades que será establecido según el grado en que cumplan con la función social de la ciencia y de la técnica.

#### SERVICIO CIVIL CIENTIFICO Y TECNICO. E 2

El Estado establecerá un escalafón único para el servicio civil científico y técnico, con características propias de selección, remuneración y ascensos.

#### AGREGADOS CIENTIFICOS Y TECNICOS. E 7

En las representaciones argentinas en el exterior serán creados, en los países de mayor actividad científica y técnica, cargos de agregados científicos y técnicos, a fin de coordinar la tarea científica nacional con la de aquellos países en que actúen.

## Capítulo 8 — Vivienda

### URBANIZACION — PLANES REGULADORES. G 4

#### a) Planes reguladores.

El Estado Nacional propugna la progresiva urbanización de todos los municipios y centros poblados del país mediante planes reguladores estructurados al efecto, partiendo de la realización racional e integral del catastro y revaluación de la propiedad inmobiliaria con lo cual se logrará además:

- ...
- d) Dar bases ciertas para las expropiaciones destinadas a obras públicas y la financiación de dichas obras.

### EMISION DE TITULOS. G 12

La emisión de títulos destinados a financiar la construcción de viviendas será realizada en la medida y oportunidad convenientes.

Los títulos serán redimibles a la par en los plazos adecuados que se establezcan, y estarán exclusivamente destinados a la financiación de la construcción de viviendas acordando participación:

- a) A los inversores privados;
- b) Al sistema nacional de previsión social (I. N. P. S., y organismos adheridos a su régimen);
- c) A las entidades aseguradoras.

## Capítulo 10 — Acción Agraria

### DISTRIBUCION DE LA TIERRA. G 3

La tierra fiscal y las de propiedad privada que no cumplan con su función social serán progresivamente redistribuidas en unidades económicas indivisibles, de acuerdo con los objetivos concurrentes del presente Plan.

### ENSEÑANZA AGRARIA GENERAL. E 34

...

- b) Maestros rurales. — Los maestros de las zonas rurales serán instruidos en cursos anuales a los fines del cumplimiento del presente objetivo. La capacitación agraria en estos cursos

será retribuída en los escalafones del magisterio mediante una "bonificación especial por capacitación agraria", que será otorgada mientras la docencia sea ejercida en el campo.

#### LEGISLACION DE FOMENTO AGRICOLA. E 51

a) Seguro agrícola. — El seguro agrícola es un objetivo necesario para la estabilidad de la economía agraria y debe ser implantado para todos los cultivos como seguro integral, estatal y obligatorio.

### Capítulo 16 — Régimen de Empresas

#### COOPERATIVISMO. G 2

El Estado estimulará y protegerá el desarrollo del cooperativismo en todas las actividades económicas y particularmente en las que se mencionan en los objetivos del presente Plan. A tal fin la acción estatal será ejercida mediante la asistencia técnica y económica a las cooperativas: crédito bancario, provisión de materias primas, exención o reducción de impuestos, prioridad en los servicios públicos y trámites administrativos, etc.

### Capítulo 19 — Comercio Interno

#### SUBSIDIOS. E 3

La producción o el consumo de artículos de primera necesidad podrán ser subsidiados únicamente en casos excepcionales y de manera circunstancial.

### Capítulo 23 — Transportes

#### SEGURO DEL TRANSPORTE. G 15

Los bienes transportados y el material de transporte serán asegurados mediante la implantación de un régimen único que respalde asimismo a los usuarios y al personal que realiza el servicio.

### Capítulo 24 — Vialidad

#### COPARTICIPACION FEDERAL. G 3

Las provincias dispondrán, mediante el sistema de coparticipación federal, de los fondos estables y adecuados, a fin de facilitar e incrementar la ejecución descentralizada de las obras viales.

Las provincias dispondrán para la ejecución de sus obras viales, de la suma de doscientos cincuenta millones de pesos en el quinquenio 1953/57.

## Capítulo 28 — Racionalización Administrativa

### OBJETIVO FUNDAMENTAL

La racionalización de las actividades del Gobierno y del Estado tendrá como objetivo fundamental facilitar la conducción general del país mediante la unidad de concepción del Gobierno y la unidad de acción del Estado.

### OBJETIVOS GENERALES

#### UNIDAD DE CONCEPCION — DOCTRINA. G 1

La unidad de concepción se alcanza en el gobierno mediante la planificación general de la acción en orden al cumplimiento de los principios de la doctrina nacional.

#### UNIDAD DE ACCION — ORGANIZACION. G 2

La unidad de acción del Estado se logra con una organización simple, objetiva, estable y perfectible, coordinada mediante la planificación de gobierno.

#### PLANIFICACION NACIONAL. G 3

La planificación, como instrumento de gobierno, debe abarcar todas las actividades del país, y a tal efecto la Nación coordinará su acción planificadora con las provincias y las organizaciones sociales, económicas y políticas del Pueblo.

La planificación será simple, objetiva, estable y perfectible, y deberá conformarse sobre los principios de la doctrina nacional.

El método de la planificación comprenderá: la información adecuada, la formulación de los planes generales, particulares y discriminados; la coordinación de los planes entre sí, y la verificación y el contralor de su ejecución.

#### ORGANIZACION FUNCIONAL ADMINISTRATIVA. G 4

La organización funcional de la Administración Pública será racionalizada por el adecuado ordenamiento estructural de los organismos que la integran y la coordinación, reglamentación y contralor de sus funciones.

#### ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. G 5

Las estructuras orgánicas de la Administración Pública serán racionalizadas adecuando cada repartición al cumplimiento de su finalidad propia y de sus funciones específicas, y estableciendo escalas simples de jerarquías para los organismos de cada repartición y para las reparticiones de cada Departamento de Estado, precisando sus funciones de manera simple, objetiva, estable y perfectible.

#### CLASIFICACION DE ORGANISMOS Y FUNCIONES. G 6

La acción racionalizadora en la Administración Pública tendrá en cuenta que los organismos y las funciones se clasifican en:

- a) Organismos o funciones de conducción.
- b) Organismos o funciones de ejecución.
- c) Organismos o funciones de acción general o inespecífica.
- d) Organismos o funciones de acción técnica o específica.

Cada uno de estos cuatro grupos de organismos y funciones debe ser objeto de una tarea básica de racionalización, a fin de realizar luego la racionalización del conjunto.

#### COORDINACION. G 7

La coordinación funcional de la Administración Pública será realizada por el organismo responsable de la conducción general de las distintas materias que son objeto de la acción del Estado, según las disposiciones de la ley de organización de los Ministerios.

#### REGLAMENTACION. G 8

Las reglamentaciones administrativas deberán fijar:

- a) La finalidad específica de cada organismo;

- b) Las funciones que deberá cumplir con el objeto de obtener la finalidad específica;
- c) La organización interna, que deberá subordinarse al cumplimiento de sus funciones;
- d) Las funciones, responsabilidades y atribuciones del personal;
- e) Las normas de procedimientos destinados a simplificar el trámite y precisar el mecanismo burocrático.

#### VERIFICACION. G 9

La unidad de acción del Estado deberá ajustarse a la unidad de concepción planificada por el Gobierno, mediante normas generales y especiales de contralor y verificación de las tareas de ejecución.

#### ECONOMIA ADMINISTRATIVA. G 10

Los elementos que se utilizan en la actividad administrativa serán racionalizados en su adquisición y en su disposición y uso, para asegurar el máximo rendimiento técnico y económico de los mismos.

A tales fines la acción racionalizadora reglará todo lo relativo a edificios públicos, instalaciones, publicaciones, vehículos, materiales, equipos, etc., auspiciando la tipificación de los mismos y su producción en serie en el país.

Asimismo será coordinada la redistribución de elementos de uso administrativo sobre la base de los inventarios permanentes.

#### PERSONAL — FUNCION SOCIAL DE LOS AGENTES ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO. G 11

Los agentes de la Administración Pública tienen más que ningún otro trabajador del país una fundamental función social que cumplir, toda vez que el pueblo les paga para que sirvan sus intereses.

A tales fines el Estado creará en sus servidores una plena conciencia de la responsabilidad social que tienen con relación al pueblo.

#### RACIONALIZACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. G 12

El personal de la Administración Pública será objeto de la acción racionalizadora mediante su adoctrinamiento, capacitación

y el establecimiento de normas generales para su ingreso, y de los derechos y obligaciones que tienen: escalafón, horarios y normas de trabajo.

#### ADDOCTRINAMIENTO DEL PERSONAL. G 13

El personal técnico, administrativo y de servicio de la Administración Pública debe ser adoctrinado, a fin de formarlo en el conocimiento y comprensión:

- a) De la Constitución Nacional;
- b) De los objetivos del presente Plan;
- c) De los principios de la Doctrina Peronista;

#### CAPACITACION DEL PERSONAL. G 14

El personal de la Administración Pública debe ser capacitado por la dirección responsable de cada organismo, en orden a las funciones que cada agente público debe cumplir, mediante la enseñanza de los conocimientos técnicos y generales destinados a obtener:

- a) El mejor rendimiento del personal;
- b) Una mayor eficiencia de los servicios;
- c) El máximo rendimiento económico de los gastos públicos;

#### FORMACION DEL PERSONAL Y EXAMEN DE CONDICIONES. G 15

El ingreso en la Administración Pública será precedido por un examen previo de condiciones y la investigación de antecedentes sobre: conocimientos básicos de la doctrina nacional de gobierno, honradez y capacidad, según este mismo orden de prioridades.

La preparación del personal que aspire a ingresar en la función pública será estimulada y auspiciada en la medida de las necesidades específicas del Estado.

#### DIGNIFICACION DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. G 16

La dignificación de los agentes de la Administración Pública será auspiciada por el Estado en orden al cumplimiento del deber social que tiene cada funcionario, empleado u obrero público.

### OBJETIVOS ESPECIALES

#### SIMPLIFICACION ORGANICO - FUNCIONAL. E 1

La organización y las funciones de cada servicio administrativo o público del Estado serán examinadas a fin de simplificarlas refundiendo en una sola entidad los servicios que ejerzan funciones superpuestas, duplicando innecesariamente sus tareas.

#### RACIONALIZACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS. E 2

En el quinquenio 1953 - 57 serán estudiadas todas las disposiciones legales que rigen en la Administración Pública a fin de racionalizarlas en orden al cumplimiento del presente Plan y a los fines de su actualización y perfeccionamiento funcional e institucional, reuniéndolas en un solo cuerpo legal que revista el carácter de un verdadero código administrativo.

#### RACIONALIZACION DE SERVICIOS U ORGANISMOS GENERALES Y/O COMUNES. E 3

Los servicios u organismos generales y/o comunes a todos los departamentos de Estado serán racionalizados mediante la formulación de reglamentos básicos también comunes, que serán aplicados por cada Ministerio según sus características propias mediante las reglamentaciones especiales y adecuadas.

Los organismos generales que exigen una racionalización inmediata son aquellos que realizan funciones vinculadas con: administración, despacho, personal, asuntos jurídicos o legales, información, difusión, suministro, intendencia y obras sociales.

Las Subsecretarías serán objeto de una reglamentación básica de funciones.

#### RACIONALIZACION DE PROCEDIMIENTOS. E 4

En el quinquenio 1953 - 57 el Estado, por conducto del Consejo Nacional de Racionalización Administrativa, promoverá una intensa racionalización de procedimientos, simplificándolos, mecanizándolos y agilizándolos mediante la expresa determinación legal de la responsabilidad personal de los funcionarios y de sus atribuciones.

#### NOMENCLADOR Y MANUAL DE MATERIALES. E 5

En el quinquenio 1953 - 57 serán tipificados los útiles y materiales de uso común en la Administración Pública mediante un nomenclador único y un manual de materiales de la Administración Pública.

#### USO Y REPOSICION DE MATERIALES. E 6

En el quinquenio 1953 - 57 serán determinadas las normas para la provisión, uso y reposición de los elementos de trabajo, y serán regladas las medidas de control correspondientes.

#### INVENTARIOS — REDISTRIBUCION. E 7

Mediante el conocimiento del inventario permanente de materiales, será coordinado el uso de las existencias de los mismos en los distintos organismos del Estado, a fin de redistribuirlos cuando fuera necesario.

#### RECUPERACION DE UTILES, ELEMENTOS Y MATERIALES. E 8

Los útiles, elementos y materiales del Estado que estén en desuso serán centralizados en Suministros del Estado, a fin de proceder a su recuperación, reducción o conversión en la forma más conveniente para la Administración Pública. A tales efectos los beneficios resultantes de esta acción serán computados como recursos del organismo de origen.

Las empresas del Estado serán exceptuadas de este régimen general.

#### USO RACIONAL DE EDIFICIOS PUBLICOS. E 9

En el quinquenio 1953 - 57 será racionalizado el uso de edificios públicos mediante el estudio objetivo de cada caso y la aplicación de normas generales que posibiliten su mejor aprovechamiento, y eventualmente, la economía de alquileres inútiles y la venta de inmuebles innecesarios.

#### RACIONALIZACION DEL PERSONAL. E 10

La racionalización del personal de la Administración Pública, en orden al cumplimiento de los objetivos correlativos del presente Plan, será realizada sobre bases estadísticas permanentes del personal del Estado, que permitirán establecer las necesidades reales de los servicios y las condiciones técnico - administrativas o de servicios, especiales o generales, requeridas para el desempeño de las funciones correlativas.

#### MEDIOS PARA LA RACIONALIZACION DEL PERSONAL. E 11

La racionalización del personal de la Administración Pública tenderá a lograr una adecuada concordancia entre las funciones a cumplir y el número y capacidad de agentes necesarios. Este objetivo será realizado mediante:

- a) La redistribución del personal entre los distintos departamentos de Estado;
- b) La amortización oportuna de vacantes;
- c) La selección y calificación del personal sobre bases generales comunes a todos los organismos estatales, y especiales cuando el caso lo exija;
- d) El establecimiento de un régimen coordinado de promociones y sobreasignaciones o primas por función; la implantación de un régimen especial para los cargos científicos y técnicos o de asesoramiento cuando se requiera para el desempeño de los mismos una preparación superior y específica.

#### CAPACITACION DEL PERSONAL. E 12

En el quinquenio 1953 - 57 en todos los organismos del Estado, según su importancia y funciones específicas, se realizarán cursos de capacitación y de formación complementaria, a fin de promover el perfeccionamiento técnico, desarrollar el criterio y el sentido de responsabilidad social, calificar al personal a los efectos de sus ascensos y con vistas al ordenamiento de la relación funciones - personal.

#### CARRERA ADMINISTRATIVA. E 13

El Poder Ejecutivo dictará una reglamentación básica general con características de "Estatuto de obligaciones y derechos para el personal de la Administración Pública", a fin de que, cualquiera sea la preparación inicial y la categoría del agente en el momento de su ingreso, pueda seguir sin obstáculo su carrera administrativa hasta el grado máximo del escalafón, si cumple con los requisitos básicos de capacitación y especialización adecuadas.

#### RACIONALIZACION DEL SERVICIO ESTADISTICO. E 14

La acción racionalizadora en materia estadística deberá lograr en el quinquenio 1953-57 los siguientes objetivos:

- a) Coordinar la legislación nacional, provincial y municipal con criterio funcional, a fin de lograr conducir el servicio público estadístico nacional dentro del sistema federal;

- b) El Consejo Nacional de Estadística centralizará la conducción en materia de métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, y descentralizará la acción con el objeto de evitar duplicación y/o superposición de esfuerzos, y de erogaciones en personal, material y equipos;
- c) Consolidar la coordinación racional y progresiva en materia estadística, mediante convenios ad referendum de los respectivos gobiernos;
- d) La Nación podrá asegurar el normal funcionamiento de los servicios estadísticos provinciales, territoriales y municipales que lo soliciten, mediante su asistencia técnica y económica;
- e) En la planificación estadística, las escuelas primarias de todo el país serán consideradas unidades básicas de acción censal, y las escuelas del magisterio auspiciarán la capacitación censal de los maestros.

#### CONCIENCIA Y EDUCACION EN MATERIA DE RACIONALIZACION. E 15

Las escuelas secundarias e institutos universitarios, según se estime oportuno y de acuerdo con la índole de los estudios respectivos, organizarán conferencias, cursos, trabajos y/o investigaciones destinados a difundir y profundizar el conocimiento de los problemas de la Administración del Estado.

Las Universidades Nacionales crearán Escuelas de Administración Pública en los lugares y oportunidades que determinen las autoridades respectivas, dándoles el carácter de institutos de formación técnica, comprendiendo la enseñanza de conocimientos especiales necesarios para la administración del servicio público.

#### ESCUELA SUPERIOR DEL ESTADO. E 16

En el quinquenio 1953 - 57 será creada la Escuela Superior del Estado, que tendrá a su cargo la capacitación de los funcionarios superiores de la Administración Pública, a fin de perfeccionar sus conocimientos en materia de: conducción, doctrina nacional de gobierno, ciencias sociales, económicas y políticas en general, y en particular ciencia de la Administración Pública.

Las funciones de la Escuela Superior del Estado serán complementarias de los cursos de capacitación que se realicen en cada departamento de Estado y tenderán a lograr la formación del criterio y del sentido de la responsabilidad social de los funcionarios.

## Capítulo 29 — Legislación General

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. G 6

El Estado habrá de:

...  
c) Asegurar la carrera de la magistratura judicial, y a los profesionales auxiliares de la justicia el ejercicio de sus actividades, el fuero profesional y una equitativa y justa retribución.

LEGISLACION SOBRE SEGUROS. E 29

La legislación sobre seguros será revisada y mediante una ley especial se determinarán las funciones y atribuciones de los órganos oficiales de fiscalización y reaseguros, y las condiciones y normas a que habrá de sujetarse en el futuro la actividad aseguradora del país.

## Capítulo 30 — Inversiones del Estado

OBJETIVO FUNDAMENTAL

Las inversiones del Estado vinculadas con los planes quinquenales de gobierno tendrán como objetivo fundamental posibilitar la realización y el desarrollo de las obras, trabajos y servicios públicos de carácter extraordinario requeridos por la Nación y planificados, según determinados órdenes de prioridad, en función del desarrollo equilibrado de una dinámica económica y social.

OBJETIVOS GENERALES

BASES GENERALES DE LA PLANIFICACION ARGENTINA. G 1

La planificación argentina será realizada sobre las siguientes bases:

a) Los planes quinquenales señalarán objetivos para la acción del Estado y del pueblo;

Los objetivos señalados por el Estado tienen carácter obligatorio para todos los organismos.

Los objetivos señalados para el pueblo serán alcanzados por la comunidad mediante la libre iniciativa de sus organizaciones con el apoyo del Estado hasta el límite previsto en cada materia;

- b) Los planes quinquenales serán, dentro de las posibilidades del sistema federal, planes de toda la Nación. A tal fin será creada, mediante convenios con las provincias, la organización nacional de planificación;
- c) Los planes quinquenales comprenderán la acción del Gobierno y la acción especial en materia de obras, trabajos y servicios públicos;
- d) Los planes quinquenales señalarán objetivos fundamentales, generales y especiales.

Los fundamentales determinan la política permanente y definida de la Nación.

Los generales señalan las distintas normas y medios para alcanzar el objetivo fundamental y tendrán vigencia en tanto no sean cumplidos.

Los especiales serán cumplidos en el quinquenio respectivo.

#### RECURSOS DE LOS PLANES QUINQUENALES. G 2

Las inversiones del Estado vinculadas con los planes quinquenales de gobierno serán financiadas mediante recursos del crédito público, fondos con destino específico y, progresivamente, mediante el producido de las obras retributivas ejecutadas en virtud de la realización de los propios planes.

#### INVERSIONES NO RETRIBUTIVAS. G 3

Las inversiones en obras, trabajos y servicios financieramente no retributivos (sociales, de fomento, defensa nacional, etc.) incluidas en los planes quinquenales se financiarán con ahorros reales que, preferentemente, serán absorbidos mediante la negociación de títulos de la deuda pública, cuya amortización será efectuada con los ingresos normales (rentas generales de la Nación).

#### INVERSIONES RETRIBUTIVAS. G 4

Las inversiones en obras, trabajos y servicios financieramente retributivos incluidos en los planes quinquenales serán financiadas con ahorros reales que, preferentemente, serán absorbidos mediante la negociación de títulos de la deuda pública y con carácter complementario, con recursos provenientes de sobrepuestos, tasas especiales y otros ingresos destinados específicamente a determinadas realizaciones.

Las inversiones financiadas con fondos provenientes de la negociación de títulos de la deuda pública serán amortizadas, en lo posible, con el producido de la explotación de las obras, trabajos y servicios públicos correspondientes.

El Poder Ejecutivo podrá utilizar, también, proporciones reducidas de crédito bancario a plazo intermedio, para la financiación de estas inversiones.

#### INVERSIONES DE REPOSICION. G 5

Las inversiones de reposición correspondientes a obras, trabajos o servicios financieramente retributivos incluídas en los planes quinquenales serán financiadas, en lo posible, con fondos que provengan del producido correspondiente a la prestación del servicio o explotación de las obras respectivas.

#### INVERSIONES DE CONSERVACION. G 6

Las inversiones destinadas a la conservación y mantenimiento de obras y servicios públicos incluídos en los planes quinquenales serán financiadas con el producido de las explotaciones, con rentas generales o con fondos especiales.

Los déficit de explotación, en cuanto sea posible, serán financiados mediante el incremento de precios y tarifas, y sólo excepcionalmente podrá recurrirse al crédito de corto plazo cuando el reajuste correspondiente demande algún tiempo.

Cuando razones de índole económica, social o política no permitan la elevación de precios y tarifas, el déficit será cubierto con rentas generales.

#### ADQUISICIONES EN EL EXTERIOR. G 7

Las adquisiciones en el exterior vinculadas a cada Plan Quinquenal serán objeto de una regulación anual particular mediante un plan especial que tendrá en cuenta:

- a) La probable evolución del balance de los medios de pago externos del país;
- b) Las posibilidades en materia de créditos comerciales en divisas para el pago de las mismas y su relación con la dinámica general de las inversiones futuras.

#### FINANCIACION DE PLANES PROVINCIALES. G 8

El Poder Ejecutivo Nacional estará autorizado para financiar parcial o totalmente los planes de obras de las provincias cuando decidan, mediante leyes especiales, su adhesión al presente Plan, y a tal fin serán celebrados oportunamente los convenios respectivos.

Los convenios a que hace mención el presente objetivo general serán celebrados teniendo en cuenta:

- a) Que los planes provinciales deben ser coordinados con los planes nacionales, y a tal fin han de ser objeto de una planificación conjunta de carácter nacional;
- b) Que los planes provinciales deben ser complementarios de los planes nacionales;
- c) Que la planificación integral del país exige la creación, como sistema permanente, de una organización de planificación nacional integrada por los organismos nacionales y provinciales respectivos.

#### PLANES PROVINCIALES DE GOBIERNO Y PLANES DE OBRAS, TRABAJOS Y SERVICIOS PUBLICOS. G 9

Los planes de gobierno, en general, comprenden obras, trabajos y servicios públicos, así como objetivos de la acción gubernativa propiamente dicha.

La financiación de los planes provinciales atenderá exclusivamente la ejecución de obras, trabajos y servicios públicos determinados que demanden inversiones extraordinarias.

Las provincias podrán realizar obras, trabajos y servicios extraordinarios mediante sus propios recursos normales y extraordinarios, siempre que no afecten en manera alguna el desarrollo de la planificación integral del país.

De esta manera queda a salvo el sistema federal de gobierno consolidado en la Constitución Nacional.

#### CONCURRENCIA PRIVADA. G 10

En materia de trabajos públicos el Estado auspiciará, estimulará y apoyará la concurrencia de inversiones privadas, nacionales y extranjeras, creando las condiciones adecuadas y las oportunidades favorables, a fin de que puedan participar en for-

ma directa, paralela o complementaria en la realización de las obras, trabajos y/o servicios que posibiliten la cooperación de la acción privada con la sola condición de que concurren al logro de los objetivos constitucionales de justicia social, independencia económica y soberanía política.

#### ORIENTACION GENERAL DE LAS INVERSIONES EN LOS PLANES. G 11

Las inversiones del Estado y las inversiones provinciales y privadas vinculadas a los planes quinquenales serán orientadas fundamentalmente mediante la determinación quinquenal de prioridades y mediante la determinación anual del volumen y ritmo de las inversiones, a fin de lograr el desarrollo de una dinámica económica, social y política equilibrada.

#### ORIENTACION ESPECIAL DE LAS INVERSIONES DE CADA PLAN. G 12

Para cada quinquenio se establecerá una o más zonas económicas del país como región de reactivación especial, a fin de orientar hacia ella el máximo esfuerzo nacional.

La determinación de las zonas de reactivación especial será realizada sobre aquellas jurisdicciones que, en el momento de la iniciación de cada plan, se consideren menos desarrolladas, con mayores necesidades y posibilidades sociales, económicas y políticas, y teniendo en cuenta especialmente sus disponibilidades en riqueza natural inexplorada.

Las zonas aludidas, tendrán, dentro de lo posible, límites coincidentes con las jurisdicciones políticas.

#### MONTO GENERAL DE LAS INVERSIONES. G 13

Las inversiones del Estado vinculadas con los planes quinquenales serán determinadas por el Congreso para cada quinquenio de manera global, a fin de posibilitar la adecuación del Plan a las posibilidades y necesidades del país.

La magnitud de las inversiones para atender a la realización de cada Plan será determinada teniendo en cuenta:

- a) El volumen de la renta nacional estimada en el momento de la iniciación del Plan;
- b) Las estimaciones previsibles del ahorro nacional y la parte de dicho ahorro que deberá posibilitar las inversiones privadas;

- c) Las estimaciones referidas a las recaudaciones correspondientes a los fondos especiales que constituyen recursos de cada Plan;
- d) Las estimaciones del crédito bancario disponible, sin perjuicio del equilibrio monetario;
- e) Las necesidades generales del país y su grado de urgencia.

#### REGULACION ANUAL DE LOS PLANES. G 14

Los planes quinquenales serán regulados anualmente por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la organización nacional de planificación, en todo lo referente a ritmo y prioridades de las inversiones mediante la planificación anual del volumen físico de obras, trabajos y servicios, a fin de adecuar los planes a la situación económica, social y política del momento, y teniendo en cuenta para ello, de manera particular, los siguientes elementos materiales:

- a) Disponibilidad de mano de obra;
- b) Situación del país en materia de equipos, materiales y medios de transporte;
- c) Situación monetaria de la Nación;
- d) Recursos financieros;
- e) Índices estadísticos: económico-financieros, demográficos y sociales, y en especial, referidos a la renta nacional y el ahorro.

#### PLANES INTEGRALES DE CARACTER ANUAL. G 15

El Poder Ejecutivo formulará anualmente un Plan Integral de Inversiones para las obras, trabajos y servicios públicos incluidos en los planes quinquenales.

El Plan Integral comprenderá todas y cada una de las realizaciones, teniéndolas en cuenta desde su iniciación hasta su habilitación.

#### UNIDADES FUNCIONALES. G 16

Los planes integrales serán estructurados sobre la base de "unidades de obra, de trabajo o de servicio público", que serán denominadas unidades funcionales básicas y estarán constituí-

das por el conjunto de investigaciones, estudios, obras y adquisiciones que sea necesario ejecutar para librar al servicio público una realización estatal.

LA UNIDAD FUNCIONAL BASICA DE OBRA, TRABAJO O SERVICIO PUBLICO Y  
SU RELACION CON LOS PLANES INTEGRALES. G 17

A los fines de la inclusión, exclusión o postergación total o parcial de las unidades funcionales básicas en los planes integrales anuales de inversiones del Estado, el organismo específico de planificación nacional tendrá en cuenta:

- a) Los elementos de juicio de carácter social, técnico y económico (memoria técnica, presupuesto, cómputos métricos, análisis de precios, etc.);
- b) La mano de obra, los equipos y los materiales necesarios;
- c) El balance preventivo de explotación de las obras retributivas;
- d) El cálculo de gastos de funcionamiento de las realizaciones no retributivas y su incidencia en los presupuestos normales de la Nación.

CONDUCCION NACIONAL DE LOS PLANES QUINQUENALES. G 18

La ejecución adecuada de los planes quinquenales exige la conducción nacional de los mismos, que será ejercida por el Presidente de la República por vía del Ministerio de Asuntos Técnicos, que actuará con el asesoramiento del Consejo Nacional de Planificación, que será integrado por delegados de todos los Ministerios Nacionales, de las provincias adheridas al régimen nacional de planificación, de la Municipalidad de la Capital Federal y de los territorios nacionales.

La conducción de los planes quinquenales exige la verificación adecuada de sus realizaciones, que será organizada de manera estable por el Ministerio de Asuntos Técnicos.

OBJETIVOS ESPECIALES

PRIORIDADES. E 1

Durante el quinquenio 1953-57 las inversiones del Estado serán orientadas preferentemente hacia las realizaciones de carácter retributivo que contribuyan a la consolidación de la justicia social, la independencia económica y la soberanía política de la Nación.

A tales efectos, se fija el siguiente orden de prioridades, que regirá durante el período 1953-57 para todas las realizaciones de carácter civil, en obras, trabajos y servicios públicos.

Prioridad 1 — Acción Agraria (Colonización, Agricultura, Ganadería y Conservación de Recursos Naturales), Energía (Energía Eléctrica y Combustibles), Minería e Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y Química.

Prioridad 2 — Transportes, Vialidad, Obras Sanitarias e Hidráulica.

Prioridad 3 — Puertos y Vías Navegables, Comunicaciones y Forestal.

Prioridad 4 — Investigaciones Técnicas e Industrias Manufacturera, Mecánica, Pesquera y Naval.

Prioridad 5 — Salud Pública y Seguridad.

Prioridad 6 — Previsión y Asistencia Social, y Estudios de Planificación.

Prioridad 7 — Vivienda.

Prioridad 8 — Educación y Cultura.

Prioridad 9 — Turismo y Otros Trabajos.

Prioridad 10 — Edificios Públicos.

#### ORIENTACION ESPECIAL DEL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL. E 2

A los fines del cumplimiento del objetivo XXX G 12 (Orientación Especial de las Inversiones de cada Plan), decláranse zonas especiales de reactivación las siguientes:

- a) Patagonia;
  - b) Provincias Eva Perón y Presidente Perón;
  - c) Otros Territorios Nacionales;
  - d) Delta del Río Paraná,
- que serán objeto de una adecuada planificación regional.

#### MONTO TOTAL DE LAS INVERSIONES PARA EL PLAN 1953/57. E 3

El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de treinta y tres mil quinientos millones de pesos moneda nacional (m\$N. 33.500.000.000) en las realizaciones del Plan Quinquenal (1953-57), de acuerdo con los siguientes capítulos:

I — “Acción Social”

Un mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 1.379.800.000).

II — “Acción Económica”

Diez mil ochocientos ochenta y un millones cien mil pesos moneda nacional (m\$n. 10.881.100.000).

III — “Obras y Servicios Públicos”

Catorce mil doscientos treinta y nueve millones cien mil pesos moneda nacional (m\$n. 14.239.100.000).

IV — “Planes Militares”

Cuatro mil millones de pesos moneda nacional (m\$n. 4.000.000.000).

“Aporte Nacional a los Planes Provinciales”

Tres mil millones de pesos moneda nacional (m\$n. 3.000.000.000).

DISTRIBUCION DE LAS REALIZACIONES. E 4

Las inversiones estatales destinadas a la atención de las obras, trabajos y servicios públicos a realizar durante el quinquenio 1953-57 se distribuirán de acuerdo con el siguiente clasificador:

CAPITULO		PLAN CONCEPTUAL	TITULOS		CREDITO ASIGNADO m\$n.
Nº	Design.		Nº	Designación	
<b>I ACCION</b>					
	<b>SOCIAL</b>				1.379.800.000
		III	1	Previsión y Asisten- cia Social.....	70.000.000
		IV	2	Educación .....	440.000.000
		V	3	Cultura .....	28.700.000
		VII	4	Salud Pública .....	700.000.000
		VIII	5	Vivienda .....	121.100.000
		IX	6	Turismo .....	20.000.000

CAPITULO		PLAN	TITULOS		CREDITO
Nº	Design.	CONCEPTUAL	Nº	Designación	ASIGNADO m\$.n.
<b>II ACCION</b>					
ECONOMICA .....					10.881.100.000
	X	Acción Agraria	1	Colonización .....	200.000.000
			2	Agricultura .....	722.500.000
			3	Ganadería .....	150.000.000
			4	Conservación Recursos Naturales .....	60.000.000
	XI		5	Forestal .....	75.000.000
	XII		6	Minería .....	240.000.000
	XIV		7	Hidráulica .....	800.000.000
	XIII		8	Combustibles .....	4.600.000.000
	XV		9	Energía Eléctrica ..	2.500.000.000
	XVII	Industrias	10	Industria Siderúrgica y Metalúrgica ..	980.000.000
			11	Industria Manufacturera y Mecánica..	145.000.000
			12	Industria Química .	260.000.000
			13	Industria Pesquera .	48.600.000
			14	Industria Naval ...	100.000.000
<b>III OTRAS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.....</b>					
	XXIII		1	Transportes .....	5.000.000.000
	XXVI		2	Comunicaciones ....	2.215.000.000
	XXIV		3	Vialidad .....	3.500.000.000
	XXV		4	Puertos y Vías Navegables .....	1.050.000.000
	XXVII		5	Obras Sanitarias ..	1.280.000.000
			6	Seguridad .....	490.400.000
	VI		7	Investigaciones Técnicas .....	130.000.000
			8	Estudios de Planificación .....	15.000.000
			9	Edificios Públicos .	203.000.000
			10	Otros Trabajos ....	355.700.000
<b>IV PLANES</b>					
MILITARES .....					4.000.000.000
			1	Ejército .....	1.260.000.000
			2	Marina .....	1.200.000.000
			3	Aeronáutica .....	1.140.000.000
			4	Defensa Nacional ..	400.000.000
PLAN NACIONAL .....					30.500.000.000
APORTE NACIONAL A PLANES PROVINCIALES.....					3.000.000.000
<b>TOTAL PLAN INVERSIONES ESTATALES.....</b>					<b>33.500.000.000</b>

REAJUSTE DEL PLAN 1953/57. E 5

El Poder Ejecutivo queda facultado, en el caso de que el desarrollo de las realizaciones del 2º Plan Quinquenal así lo exigiera, para efectuar, dentro de cada capítulo, las compensaciones entre los créditos asignados a cada título. El Poder Ejecutivo podrá efectuar asimismo las correlativas modificaciones de las inversiones correspondientes a los objetivos especiales de cada Plan Conceptual.

FINANCIACION. E 6

Para la atención de todas las realizaciones del Plan Quinquenal 1953-57 será creada la "Cuenta Integral Plan Quinquenal 1953-57", por un valor de treinta y tres mil quinientos millones de pesos moneda nacional de curso legal (m\$n. 33.500.000.000).

Dicha cuenta integral estará formada por dos cuentas principales: la "Cuenta General", cuyos recursos serán destinados a la atención de cualquiera de las realizaciones de los diversos títulos, y la "Cuenta Especial", cuyos recursos sólo podrán ser utilizados para la financiación de las realizaciones a que específicamente se hallan destinados.

FORMACION DE LA "CUENTA INTEGRAL PLAN QUINQUENAL 1953/57". E 7

La "Cuenta Integral Plan Quinquenal 1953-57", contará preventivamente con los siguientes recursos:

	m\$n.
A) CUENTA GENERAL .....	21.715.500.000
1 — Producido de la negociación de títulos de la Deuda Pública .....	20.500.000.000
2 — Producido de la venta de viviendas y otras realizaciones del 1er. Plan Quinquenal .....	900.600.000
3 — Producido del 2º párrafo del Art. 16 de la Ley N° 13.648 .....	314.900.000
B) CUENTA ESPECIAL .....	11.784.500.000
1 — Fondo Nacional de la Energía .....	7.100.000.000
2 — Fondo Nacional de Vialidad (Ley N° 11.658 y complementarias) .....	2.000.000.000

	m\$n.
3 — Fondo Forestal (Ley N° 13.273) . . . . .	25.000.000
4 — Recursos del Sistema Bancario (coloni- zación) . . . . .	170.000.000
5 — Recursos propios Bancos Oficiales . . . .	146.800.000
6 — Financiación Teléfonos del Estado . . . .	1.184.900.000
7 — Producido actividades Instituto Argen- tino de Promoción del Intercambio . . . .	10.000.000
8 — Recursos especiales Obras Sanitarias de la Nación . . . . .	500.000.000
9 — Recursos propios Dirección General Ser- vicios Sociales para Bancarios . . . . .	28.700.000
10 — Comisión Nacional Aprendizaje y Orien- tación Profesional . . . . .	75.000.000
11 — Comisión Ley N° 11.333 (Art. 6°) . . . . .	108.000.000
12 — Recursos Ley N° 14.155 (Art. 13, in- ciso b) . . . . .	30.000.000
13 — Recursos propios Instituto de Ayuda Fi- nanciera para Pago de Pensiones y Re- tiros Militares . . . . .	20.000.000
14 — Recursos Leyes Nros. 11.742 (Art. 9°) y 13.895 (Elevadores de Granos) . . . .	200.000.000
15 — Recursos propios Instituto Nacional de Previsión Social . . . . .	14.400.000
16 — Recursos propios de la Dirección Na- cional del Algodón (convenio hilanderos)	37.600.000
17 — Rentas Generales (Territ. Nacionales) .	134.100.000

DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCION DE LA "CUENTA INTEGRAL PLAN  
QUINQUENAL 1953/57". E 8

Para la constitución de la "Cuenta Integral Plan Quinquenal 1953-57" adóptanse las siguientes disposiciones:

- a) Incorpórase a la "Cuenta General Plan Quinquenal 1953-57" el producido de la sobretasa establecida por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 13.648, en la

proporción que anualmente fije el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se modifica el destino fijado por las leyes Nros. 12.137, 12.355 y 13.558;

- b) Destínanse a la atención de todas las realizaciones del Capítulo I, Título 2º del Plan Conceptual Educación, los recursos establecidos por el artículo 6º de la Ley N° 11.333, a cuyo efecto se modifica el destino fijado por el citado artículo;
- c) Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de las viviendas realizadas en el Primer Plan Quinquenal que no estén vinculadas a las necesidades del servicio oficial. Dicha venta se efectuará por intermedio del Banco Hipotecario Nacional y de acuerdo con el régimen que se establezca al respecto, determinándose anualmente, dentro del total de préstamos que otorgue dicho Banco a tal efecto, la proporción que se destinará a la venta de tales viviendas. El valor de las viviendas así vendidas concurrirá a la formación de la "Cuenta General Plan Quinquenal 1953-57";
- d) Facúltase al Poder Ejecutivo para la emisión de títulos de la Deuda Pública Nacional en la cantidad necesaria establecida y conforme a las leyes que rigen la materia;
- e) La Ley N° 12.815 y todas aquellas otras leyes que se refieren a los trabajos públicos que el Estado tiene a su cargo, de acuerdo con el clasificador del Plan de Inversiones del Estado (XXX E 4), quedan incorporadas al régimen establecido en dicho Plan y reajustadas las respectivas inversiones durante el quinquenio 1953-57 a las establecidas en el mismo.  
Sin perjuicio de la incorporación establecida, quedan en plena vigencia los regímenes contables, administrativos y demás disposiciones de carácter general creados por dichas leyes;
- f) El monto total de las realizaciones de los Planes Conceptuales de Combustibles y Energía Eléctrica (Capítulo II, Títulos 8º y 9º del clasificador del Plan de Inversiones del Estado) podrá ascender hasta nueve mil millones de pesos moneda nacional de curso legal (m\$.n. 9.000.000.000).

La diferencia entre esta suma y el producido del Fondo Nacional de la Energía será cubierta mediante una financiación especial que haga incidir los pagos en fecha posterior a la habilitación de las obras;

- g) El monto total de las realizaciones del Plan Conceptual de Comunicaciones (Capítulo III, Título 2º del clasificador del Plan de Inversiones del Estado) podrá ascender hasta tres mil ochocientos veinte millones de pesos moneda nacional de curso legal (m\$.n. 3.820.000.000). Del total de esta suma, la cantidad de tres mil trescientos millones de pesos moneda nacional de curso legal corresponde al servicio telefónico. Para su integración parcial autorizase a Teléfonos del Estado a establecer un aporte de los usuarios, adecuado a la índole del servicio prestado, hasta el importe de dos mil millones de pesos moneda nacional de curso legal (m\$.n. 2.000.000.000) en la forma que establezca el Poder Ejecutivo mediante la adecuada reglamentación;
- h) Las realizaciones que se hallaren en ejecución al 31 de diciembre de 1952 y que durante el período 1947-52 fueron atendidas con los créditos asignados por las leyes cuyos saldos se unificaron por la ley N° 14.081 serán incluidas en el presente régimen y los créditos respectivos quedan incorporados y reajustados a los montos fijados en el objetivo XXX E 4;
- i) Unifícanse los saldos no comprometidos al 31 de diciembre de 1952 de los créditos asignados por las Leyes Nros. 12.737, 12.696, 13.564 y 14.096 (Arts. 1º y 2º) al Ministerio de Ejército y declárase que el saldo unificado queda incluido dentro del crédito asignado por el objetivo XXX E 4 al Título 1º, "Ejército", del Capítulo IV, "Planes Militares";
- j) Unifícanse los saldos no comprometidos al 31 de diciembre de 1952 de los créditos autorizados por las Leyes Nros. 12.690, 12.936, 12.586 y 12.815 para ser utilizados por el Ministerio de Marina y declárase el saldo unificado incluido en el crédito asignado por el objetivo XXX E 4 al Título 2º, "Marina", del Capítulo IV, "Planes Militares";

- k) Los saldos no comprometidos al 31 de diciembre de 1952 de los créditos asignados por la Ley N° 14.096 (Arts. 3° y 4°) al Ministerio de Aeronáutica declararánse incluidos en el crédito asignado por el objetivo XXX E 4 al Título 3°, "Aeronáutica", del Capítulo IV, "Planes Militares";
- l) El Poder Ejecutivo Nacional dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación sobre la forma en que se hayan invertido los recursos autorizados para el Plan de Inversiones del Estado correspondientes al Plan Quinquenal 1953-57.

#### EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRE. E 9

El Poder Ejecutivo solicitará al H. Congreso Nacional, en cada caso, la sanción de una ley para la expropiación de los inmuebles necesarios para ejecutar las realizaciones incluídas en el Plan de Inversiones del Estado del Segundo Plan Quinquenal, facultándose al Poder Ejecutivo para proceder a la venta o locación de los inmuebles que una vez realizadas las obras no se juzgaren indispensables para el funcionamiento, conservación y explotación de las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir durante el quinquenio 1953-57 las servidumbres necesarias para los mismos fines.

El Poder Ejecutivo Nacional anualmente presentará al H. Congreso Nacional un programa de las servidumbres que sean indispensables.

#### FINANCIACION DEL APOORTE NACIONAL A LOS PLANES PROVINCIALES. E 10

El importe de tres mil millones que el Estado destina durante el quinquenio 1953-57 a la financiación de los Planes de Trabajos Públicos de las provincias que se adhieran al sistema nacional de planificación será afectado a la "Cuenta General Plan Quinquenal 1953-57" y reintegrado por las respectivas provincias de acuerdo con el sistema de amortización e intereses que a tal efecto se convenga.

#### REGIMEN DE COORDINACION. E 11

Los gobiernos provinciales adheridos al sistema nacional de planificación prepararán anualmente sus respectivos planes téc-

nicos financiados con el aporte nacional, que someterán al Poder Ejecutivo Nacional para su consideración y coordinación con el Plan Nacional.

Con respecto a los planes de trabajos públicos financiados con recursos propios provinciales, al solo efecto de su conocimiento y coordinación serán también remitidos, simultáneamente con los planes a que se refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo Nacional, el cual, a los mismos fines, dará conocimiento a las provincias adheridas de las realizaciones nacionales a ejecutarse en los respectivos territorios provinciales.

#### CONDUCCION DEL SEGUNDO PLAN QUINQUENAL. E 12

Durante el quinquenio 1953-57 la Presidencia de la Nación, por vía del Ministerio de Asuntos Técnicos, que actuará con el asesoramiento del Consejo Nacional de Planificación, tendrá a su cargo la conducción del Segundo Plan Quinquenal, y particularmente:

- a) La preparación y formulación de los planes generales de gobierno de largo alcance y los planes integrales anuales, conforme a los objetivos fundamentales, generales y especiales de cada plan;
- b) La coordinación general de todas las actividades vinculadas con la planificación de las inversiones estatales en materia de obras, trabajos y servicios públicos;
- c) La verificación sistemática relacionada con el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los planes de gobierno, así como la verificación técnica, económica y financiera de las inversiones estatales aprobadas en dichos planes.

Para los gastos que durante el quinquenio 1953-57 demande el cumplimiento del presente objetivo se podrá destinar hasta una suma equivalente a tres cuartos por mil ( $\frac{3}{4}$  0/00) del monto que se apruebe para cada uno de los Planes Anuales de Inversiones del Estado.

## 2. Impuestos de coparticipación — Cuadros estadísticos

### I N D I C E

	Páginas
	<hr/>
EVOLUCION DE LAS PARTICIPACIONES	
Impuestos Internos Unificados — Años 1935 a 1952.....	57 a 61
Impuesto a los Réditos — Años 1934 a 1952.....	62
Impuesto a las Ventas — Años 1935 a 1952.....	63
Impuesto a las Ganancias Eventuales — Años 1946 a 1952 .....	64
Impuesto a los Beneficios Extraordinarios — Años 1947 a 1952 .....	64
 AUMENTO DE LAS PARTICIPACIONES CON RESPECTO AL AÑO 1946....	 65
 PROBABLE PARTICIPACION DEL AÑO 1953.....	 66
 IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN EN LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES	
Indices de distribución resultantes de la aplicación del inciso h) del artículo 5º de la ley Nº 14.060.....	67
Probable participación de los años 1952 y 1953.....	68

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN LOS IMPUESTOS INTERNOS UNIFICADOS

(En miles de m\$.n.)

PROVINCIAS	Promedio recaudaciones 1929 - 1933				1935				1936				1937			
	Art. 2º	Art. 8º	Total	Número índice	Arts. 3º 4º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º 4º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º 4º y 7º	Art. 11	Total	Número índice
Buenos Aires .....	11.557	—	11.557	100	13.614	—	13.614	118	15.294	—	15.294	132	16.590	—	16.590	144
Santa Fe .....	7.436	—	7.436	100	9.339	—	9.339	126	9.339	—	9.339	126	9.339	—	9.339	126
Córdoba .....	6.091	—	6.091	100	7.157	—	7.157	117	7.401	—	7.401	121	7.645	—	7.645	120
Mendoza .....	579	16.662	17.241	100	17.471	—	17.471	101	16.918	—	16.918	98	16.366	—	16.366	95
Entre Ríos .....	2.317	—	2.317	100	2.754	—	2.754	119	3.086	—	3.086	133	3.359	—	3.359	145
Tucumán .....	1.914	5.714	7.628	100	8.026	—	8.026	105	7.943	—	7.943	104	7.862	—	7.862	103
San Juan .....	194	7.552	7.746	100	7.839	—	7.839	101	7.588	—	7.588	98	7.337	—	7.337	95
Corrientes .....	429	—	429	100	1.444	—	1.444	337	1.458	—	1.458	340	1.458	—	1.458	340
Salta .....	1.358	450	1.808	100	2.026	—	2.026	112	2.036	—	2.036	113	2.040	—	2.040	113
Sgo. del Estero....	731	—	731	100	1.458	—	1.458	199	1.458	—	1.458	199	1.458	—	1.458	199
Jujuy .....	530	1.706	2.236	100	2.334	—	2.334	104	2.290	—	2.290	102	2.242	—	2.242	100
San Luis .....	416	—	416	100	530	—	530	127	628	—	628	151	726	—	726	175
Catamarca .....	111	—	111	100	332	—	332	299	334	—	334	301	359	—	359	323
La Rioja .....	118	—	118	100	354	—	354	300	354	—	354	300	354	—	354	300
<b>TOTALES:.....</b>	<b>33.781</b>	<b>32.084</b>	<b>65.865</b>	<b>100</b>	<b>74.678</b>	<b>—</b>	<b>74.678</b>	<b>113</b>	<b>76.127</b>	<b>—</b>	<b>76.127</b>	<b>116</b>	<b>77.135</b>	<b>—</b>	<b>77.135</b>	<b>117</b>

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN LOS IMPUESTOS INTERNOS UNIFICADOS

(En miles de m\$.n.)

(Continuación)

PROVINCIAS	1938				1939				1940				1941			
	Arts. 3º 4º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º 4º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º y 7º	Art. 11	Total	Número índice
Buenos Aires .....	17.888	—	17.888	155	19.186	—	19.186	166	6.356	13.425	19.781	171	5.085	15.417	20.502	177
Santa Fe .....	9.339	—	9.339	126	9.339	—	9.339	126	4.090	5.845	9.935	134	3.272	6.712	9.984	134
Córdoba .....	7.889	—	7.889	130	8.133	—	8.133	134	3.350	4.779	8.129	133	2.680	5.488	8.168	134
Mendoza .....	15.813	—	15.813	92	15.260	—	15.260	89	13.315	1.803	15.118	88	12.918	2.071	14.989	87
Entre Ríos .....	3.632	—	3.632	157	3.905	—	3.905	169	1.275	2.764	4.039	174	1.020	3.174	4.194	181
Tucumán .....	7.779	—	7.779	102	7.697	—	7.697	101	5.510	2.163	7.673	101	5.185	2.484	7.669	101
San Juan .....	7.086	—	7.086	91	6.836	—	6.836	88	5.996	775	6.771	87	5.825	890	6.715	87
Corrientes .....	1.458	—	1.458	340	1.458	—	1.458	340	236	2.255	2.491	581	189	2.589	2.778	648
Salta .....	2.045	—	2.045	113	2.048	—	2.048	113	1.098	916	2.014	111	939	1.051	1.990	110
Sgo. del Estero.....	1.458	—	1.458	199	1.458	—	1.458	199	402	1.701	2.103	288	322	1.953	2.275	311
Jujuy .....	2.194	—	2.194	98	2.146	—	2.146	96	1.622	498	2.120	95	1.530	572	2.102	94
San Luis .....	825	—	825	198	923	—	923	222	229	756	985	237	183	868	1.051	253
Catamarca .....	456	—	456	411	555	—	555	500	61	652	713	642	49	749	798	719
La Rioja .....	354	—	354	300	354	—	354	300	65	518	583	494	52	595	647	548
<b>TOTALES:.....</b>	<b>78.216</b>	<b>—</b>	<b>78.216</b>	<b>119</b>	<b>79.298</b>	<b>—</b>	<b>79.298</b>	<b>120</b>	<b>43.605</b>	<b>38.850</b>	<b>82.455</b>	<b>125</b>	<b>39.249</b>	<b>44.613</b>	<b>83.862</b>	<b>127</b>

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN LOS IMPUESTOS INTERNOS UNIFICADOS

(En miles de m\$n.)

(Continuación)

PROVINCIAS	1942				1943				1944				1945			
	Arts. 3º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Arts. 3º y 7º	Art. 11	Total	Número índice	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice
Buenos Aires .....	3.814	18.820	22.634	196	2.543	21.355	23.898	207	1.271	27.144	28.415	246	—	31.042	31.042	269
Santa Fe .....	2.454	8.194	10.648	143	1.636	9.298	10.934	147	818	11.819	12.637	170	—	13.516	13.516	182
Córdoba .....	2.010	6.699	8.709	143	1.340	7.601	8.941	147	670	9.662	10.332	170	—	11.050	11.050	181
Mendoza .....	12.521	2.528	15.049	87	12.123	2.869	14.992	87	11.727	3.646	15.373	89	11.330	4.170	15.500	90
Entre Ríos .....	765	3.874	4.639	200	510	4.396	4.906	212	255	5.588	5.843	252	—	6.390	6.390	276
Tucumán .....	4.859	3.032	7.891	103	4.535	3.441	7.976	105	4.211	4.374	8.585	113	3.386	5.002	8.888	117
San Juan .....	5.652	1.086	6.738	87	5.480	1.232	6.712	87	5.307	1.566	6.873	89	5.135	1.791	6.926	89
Corrientes .....	142	3.161	3.303	770	94	3.587	3.681	858	47	4.559	4.606	1.074	—	5.214	5.214	1.215
Salta .....	781	1.284	2.065	114	623	1.456	2.079	115	465	1.851	2.316	128	306	2.117	2.423	134
Sgo. del Estero.....	241	2.384	2.625	359	161	2.705	2.866	392	80	3.438	3.518	481	—	3.932	3.932	538
Jujuy .....	1.437	698	2.135	95	1.345	792	2.137	96	1.252	1.007	2.259	101	1.160	1.152	2.312	103
San Luis .....	137	1.059	1.196	287	92	1.202	1.294	311	46	1.528	1.574	378	—	1.747	1.747	420
Catamarca .....	37	914	951	857	24	1.038	1.062	957	12	1.319	1.331	1.199	—	1.508	1.508	1.359
La Rioja .....	39	727	766	649	26	824	850	720	13	1.048	1.061	899	—	1.198	1.198	1.015
<b>TOTALES:.....</b>	<b>34.889</b>	<b>54.460</b>	<b>89.349</b>	<b>136</b>	<b>30.532</b>	<b>61.796</b>	<b>92.328</b>	<b>140</b>	<b>26.174</b>	<b>78.549</b>	<b>104.723</b>	<b>159</b>	<b>21.817</b>	<b>89.829</b>	<b>111.646</b>	<b>169</b>

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN LOS IMPUESTOS INTERNOS UNIFICADOS

(En miles de m\$.n.)

(Continuación)

PROVINCIAS	1946				1947				1948				1949			
	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice
Buenos Aires .....	—	37.296	37.296	323	—	49.639	49.639	430	—	60.048	60.048	520	—	69.352	69.352	600
Santa Fe .....	—	16.238	16.238	218	—	21.613	21.613	291	—	26.145	26.145	352	—	30.196	30.196	406
Córdoba .....	—	13.276	13.276	218	—	17.670	17.670	290	—	21.375	21.375	351	—	24.687	24.687	405
Mendoza .....	10.997	5.010	16.007	93	10.664	6.668	17.332	101	10.330	8.066	18.396	107	9.997	9.316	19.313	112
Entre Ríos .....	—	7.678	7.678	331	—	10.219	10.219	441	—	12.362	12.362	534	—	14.277	14.277	616
Tucumán .....	3.771	6.009	9.780	128	3.657	7.998	11.655	153	3.543	9.675	13.218	173	3.428	11.174	14.602	191
San Juan .....	4.984	2.152	7.136	92	4.833	2.864	7.697	99	4.682	3.465	8.147	105	4.531	4.002	8.533	110
Corrientes .....	—	6.264	6.264	1.460	—	8.337	8.337	1.943	—	10.084	10.084	2.351	—	11.648	11.648	2.715
Salta .....	297	2.544	2.841	157	288	3.386	3.674	203	279	4.095	4.374	242	270	4.730	5.000	277
Sgo. del Estero.....	—	4.724	4.724	646	—	6.287	6.287	860	—	7.606	7.606	1.040	—	8.784	8.784	1.202
Jujuy .....	1.126	1.383	2.509	112	1.092	1.841	2.933	131	1.058	2.228	3.286	147	1.024	2.573	3.597	161
San Luis .....	—	2.099	2.099	505	—	2.794	2.794	672	—	3.380	3.380	812	—	3.904	3.904	938
Catamarca .....	—	1.812	1.812	1.632	—	2.412	2.412	2.173	—	2.917	2.917	2.628	—	3.370	3.370	3.036
La Rioja .....	—	1.440	1.440	1.220	—	1.916	1.916	1.624	—	2.318	2.318	1.964	—	2.677	2.677	2.269
<b>TOTALES:.....</b>	<b>21.175</b>	<b>107.925</b>	<b>129.100</b>	<b>196</b>	<b>20.534</b>	<b>143.644</b>	<b>164.178</b>	<b>249</b>	<b>19.892</b>	<b>173.764</b>	<b>193.656</b>	<b>294</b>	<b>19.250</b>	<b>200.690</b>	<b>219.940</b>	<b>334</b>

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN LOS IMPUESTOS INTERNOS UNIFICADOS

(En miles de m\$n.)

(Continuación)

PROVINCIAS	1950				1951				1952			
	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice	Art. 7º	Art. 11	Total	Número índice
Buenos Aires .....	—	89.588	89.588	775	—	185.440	185.440	1.605	—	213.395	213.395	1.846
Santa Fe .....	—	39.006	39.006	525	—	80.740	80.740	1.086	—	92.911	92.911	1.249
Córdoba .....	—	31.890	31.890	524	—	66.012	66.012	1.084	—	75.961	75.961	1.247
Mendoza .....	9.764	12.034	21.799	126	9.331	24.910	34.241	199	8.997	28.665	37.662	218
Entre Ríos .....	—	18.443	18.443	796	—	38.175	38.175	1.648	—	43.930	43.930	1.896
Tucumán .....	3.348	14.435	17.783	233	3.200	29.879	33.079	434	3.086	34.383	37.469	491
San Juan .....	4.426	5.169	9.595	124	4.229	10.700	14.929	193	4.078	12.313	16.391	212
Corrientes .....	—	15.047	15.047	3.507	—	31.145	31.145	7.260	—	35.841	35.841	8.354
Salta .....	264	6.110	6.374	353	252	12.648	12.900	713	243	14.555	14.798	818
Sgo. del Estero .....	—	11.347	11.347	1.552	—	23.488	23.488	3.213	—	27.029	27.029	3.698
Jujuy .....	999	3.324	4.323	193	955	6.879	7.834	350	921	7.916	8.837	395
San Luis .....	—	5.042	5.042	1.212	—	10.435	10.435	2.508	—	12.011	12.011	2.887
Catamarca .....	—	4.353	4.353	3.922	—	9.010	9.010	8.117	—	10.368	10.368	9.341
La Rioja .....	—	3.458	3.458	2.930	—	7.159	7.159	6.067	—	8.238	8.238	6.981
<b>TOTALES:.....</b>	<b>18.801</b>	<b>259.246</b>	<b>278.048</b>	<b>422</b>	<b>17.967</b>	<b>536.620</b>	<b>554.587</b>	<b>842</b>	<b>17.325</b>	<b>617.516</b>	<b>634.841</b>	<b>964</b>

PARTICIPACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LAS PROVINCIAS EN EL  
IMPUESTO A LOS REDITOS

(En miles de m.\$n.)

CORRESPONDE A:	1934 (1)	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Municipalidad de la C. de Buenos Aires ....	—	3.231	3.803	5.403	5.658	5.951	6.785	6.968	10.362	11.580	11.580	11.580	11.580	40.373	46.130	52.356	82.263	125.971	164.579
PROVINCIAS:	17.230	9.082	10.689	15.187	16.899	17.058	19.452	19.974	31.441	33.794	33.794	33.794	33.794	155.877	178.104	202.141	317.613	486.364	635.429
Buenos Aires .....	6.584	3.777	4.446	6.317	7.466	7.298	8.322	8.545	13.177	14.149	14.149	14.149	14.149	61.369	70.120	79.584	125.045	191.482	250.169
Santa Fe .....	2.959	1.569	1.846	2.623	2.569	2.799	3.192	3.278	5.414	5.757	5.757	5.757	5.757	20.631	23.578	26.765	42.038	64.373	84.102
Córdoba .....	1.933	970	1.141	1.622	1.689	1.786	2.036	2.091	3.543	3.693	3.693	3.693	3.693	14.078	16.085	18.256	28.684	43.925	57.388
Mendoza .....	1.062	555	653	927	1.030	1.003	1.143	1.174	1.817	1.970	1.970	1.970	1.970	9.927	11.343	12.874	20.228	30.975	40.469
Entre Ríos .....	1.094	520	612	870	907	952	1.086	1.115	1.902	1.983	1.983	1.983	1.983	8.140	9.301	10.556	16.586	25.399	33.183
Tucumán .....	831	509	599	851	843	919	1.048	1.076	1.406	1.690	1.690	1.690	1.690	6.703	7.727	8.770	18.779	21.100	27.567
San Juan .....	538	207	244	346	398	392	447	459	837	793	793	793	793	5.224	5.969	6.775	10.644	16.800	21.295
Corrientes .....	661	274	323	458	594	554	632	649	881	1.089	1.089	1.089	1.089	5.452	6.229	7.070	11.108	17.010	22.223
Salta .....	311	167	196	279	301	310	354	363	592	613	613	613	613	4.212	4.813	5.462	8.533	13.143	17.173
Santiago del Estero .	504	216	255	362	430	417	475	488	791	846	846	846	846	4.624	5.283	5.996	9.422	14.427	18.849
Jujuy .....	193	98	116	164	246	210	240	246	800	875	875	375	375	4.446	5.080	5.766	9.060	13.873	18.125
San Luis .....	289	101	118	168	107	192	219	225	355	381	381	381	381	3.512	4.013	4.555	7.156	10.959	14.318
Catamarca .....	179	67	79	113	120	124	142	146	236	253	253	253	253	3.518	4.019	4.562	7.167	10.975	14.339
La Rioja .....	142	52	61	87	109	102	116	119	100	202	202	202	202	3.981	4.549	5.163	8.113	12.423	16.230
<b>TOTALES:</b>	<b>17.230</b>	<b>12.313</b>	<b>14.492</b>	<b>20.590</b>	<b>22.557</b>	<b>23.009</b>	<b>26.237</b>	<b>26.942</b>	<b>41.803</b>	<b>45.374</b>	<b>45.374</b>	<b>45.374</b>	<b>45.374</b>	<b>196.250</b>	<b>224.234</b>	<b>254.500</b>	<b>399.376</b>	<b>612.336</b>	<b>800.008</b>

(1) Incluido impuesto a las transacciones.

PARTICIPACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LAS PROVINCIAS EN EL  
IMPUESTO A LAS VENTAS

(En millones de m\$.n.)

CORRESPONDE A:	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Municipalidad de la C. de Buenos Aires ..	—	1.378	1.602	1.943	1.773	1.993	2.014	2.179	2.263	2.500	3.235	4.066	4.984	7.142	8.817	40.677	67.741	97.497	107.159
PROVINCIAS:	—	3.873	4.505	5.462	5.354	5.758	5.772	6.246	6.978	7.294	9.441	11.866	14.543	27.574	34.044	157.051	261.541	376.432	414.893
Buenos Aires .....	—	1.605	1.867	2.263	2.295	2.438	2.444	2.645	2.908	3.062	3.963	4.931	6.105	11.082	13.682	68.116	105.109	151.282	166.739
Santa Fe .....	—	663	771	985	1.054	1.025	1.028	1.112	1.238	1.320	1.708	2.147	2.632	3.668	4.529	20.894	34.795	50.080	55.196
Córdoba .....	—	405	471	571	486	577	578	625	736	745	965	1.213	1.486	2.434	3.005	13.861	23.084	38.223	36.618
Mendoza .....	—	239	278	337	322	337	337	365	399	422	547	687	842	1.540	1.901	8.770	14.605	21.020	23.168
Entre Ríos .....	—	223	265	321	263	318	318	345	415	419	542	681	835	1.523	1.881	8.676	14.447	20.794	22.919
Tucumán .....	—	217	252	306	224	295	296	320	315	358	463	581	713	1.179	1.456	6.716	11.185	16.098	17.743
San Juan .....	—	91	106	123	114	130	131	141	176	164	213	268	323	389	1.098	5.066	8.436	12.142	13.333
Corrientes .....	—	119	138	168	193	192	192	203	174	229	296	372	456	948	1.171	5.402	3.996	12.949	14.272
Salta .....	—	70	81	99	88	101	102	110	134	129	166	209	256	757	935	4.312	7.131	10.336	11.392
Santiago del Estero..	—	96	112	136	123	138	139	150	179	181	235	295	362	801	953	4.560	7.594	10.931	12.047
Jujuy .....	—	46	53	64	65	69	69	74	86	89	115	145	177	314	1.005	4.634	7.718	11.107	12.242
San Luis .....	—	44	51	61	58	63	63	69	74	79	102	129	158	615	759	3.503	5.333	8.395	9.253
Catamarca .....	—	27	34	41	36	41	41	45	52	54	70	88	107	621	767	3.540	5.395	8.434	9.351
La Rioja .....	—	23	26	32	33	34	34	37	42	43	56	70	86	703	867	4.001	6.663	9.591	10.570
TOTALES:	—	5.251	6.107	7.405	7.127	7.751	7.786	8.425	9.241	9.794	12.676	15.932	19.527	34.716	42.861	197.728	329.282	473.929	522.352

PARTICIPACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LAS PROVINCIAS EN LOS  
IMPUESTOS A LAS GANANCIAS EVENTUALES Y A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

(En miles de m\$.n.)

CORRESPONDE A:	GANANCIAS EVENTUALES							BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS					
	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires .....	878	6.219	11.246	13.401	13.331	16.593	17.545	8.419	12.167	15.101	17.509	21.604	29.961
PROVINCIAS:	2.565	24.013	43.419	51.742	51.471	64.063	67.741	32.506	46.976	58.804	67.603	83.410	115.679
Buenos Aires .....	1.074	9.454	17.094	20.371	20.264	25.222	26.670	13.014	18.808	23.343	27.066	33.395	46.314
Santa Fe .....	436	3.179	5.747	6.848	6.812	8.479	8.966	4.175	6.034	7.489	8.683	10.714	14.858
Córdoba .....	281	2.169	3.922	4.673	4.648	5.786	6.118	2.872	4.150	5.151	5.973	7.370	10.221
Mendoza .....	149	1.528	2.766	3.295	3.278	4.080	4.314	2.180	3.151	3.910	4.534	5.594	7.759
Entre Ríos .....	151	1.253	2.267	2.702	2.688	3.346	3.538	1.651	2.385	2.961	3.433	4.235	5.874
Tucumán .....	129	1.042	1.884	2.245	2.233	2.779	2.939	1.366	1.974	2.449	2.840	3.504	4.860
San Juan .....	61	805	1.456	1.734	1.725	2.147	2.270	1.081	1.564	1.940	2.249	2.775	3.849
Corrientes .....	83	840	1.518	1.810	1.800	2.241	2.369	1.113	1.609	1.997	2.316	2.857	3.963
Salta .....	47	649	1.173	1.398	1.391	1.731	1.831	871	1.258	1.562	1.811	2.234	3.099
Santiago del Estero .....	63	713	1.288	1.535	1.527	1.900	2.009	981	1.416	1.758	2.039	2.515	3.488
Jujuy .....	27	685	1.238	1.476	1.468	1.827	1.932	907	1.311	1.627	1.886	2.327	3.227
San Luis .....	29	540	978	1.166	1.160	1.443	1.526	725	1.047	1.300	1.507	1.860	2.579
Catamarca .....	19	542	980	1.168	1.162	1.446	1.529	730	1.055	1.310	1.519	1.874	2.599
La Rioja .....	16	614	1.108	1.321	1.315	1.636	1.730	840	1.214	1.507	1.747	2.156	2.989
TOTALES:.....	3.443	30.232	54.665	65.143	64.802	80.656	85.286	40.925	59.143	73.405	85.112	105.014	145.640

# IMPUESTOS A LOS REDITOS, A LAS VENTAS, A LAS GANANCIAS EVENTUALES Y A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

AUMENTOS DE LAS PARTICIPACIONES CON RESPECTO AL AÑO 1946

(En millones de m\$.n.)

IMPUESTO	PARTICIPACION							Aumentos con respecto a 1946											
	Régimen anterior 1946	Régimen Ley Nº 12.956						1947		1948		1949		1950		1951		1952	
		1947	1948	1949	1950	1951	1952	m\$.n.	%	m\$.n.	%	m\$.n.	%	m\$.n.	%	m\$.n.	%	m\$.n.	%
<b>Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y provincias</b>																			
Réditos .....	(1) 45,4	190,3	224,2	254,3	300,9	612,3	390,0	150,8	332	178,8	394	209,1	461	254,5	781	566,9	1.249	754,6	1.602
Ventas .....	19,5	34,7	48,9	197,7	320,3	473,9	522,4	15,2	78	23,4	120	178,2	914	309,3	1.589	454,4	2.330	502,9	2.579
Ganancias Eventuales.	3,4	30,2	54,7	60,1	64,8	59,4	85,3	26,8	783	51,3	1.509	61,7	1.816	61,4	1.806	77,3	2.274	81,9	2.409
Benef. Extraordinarios.	(2)	40,9	52,1	72,4	80,1	105,0	145,8	40,9	—	59,1	—	73,4	—	85,1	—	105,0	—	145,6	—
Totales:....	68,3	302,0	380,9	586,7	873,1	1.271,9	1.553,3	233,7	342	312,6	468	522,4	766	810,8	1.187	1.203,6	1.762	1.485,0	2.174
<b>Nación</b>																			
Réditos .....	429,3	736,9	841,9	657,4	1.504,3	2.303,5	3.002,8	307,6	72	412,6	96	528,1	123	1.075,0	250	1.874,2	437	2.530,3	601
Ventas (3) .....	91,9	130,3	150,5	743,8	1.228,7	1.782,9	1.965,0	38,4	42	69,0	75	651,9	709	1.146,8	1.248	1.691,0	1.840	1.878,1	2.028
Ganancias Eventuales.	16,0	110,1	205,1	265,1	243,3	302,4	323,8	93,9	580	188,9	1.166	228,9	1.413	227,6	1.405	287,2	1.773	304,6	1.380
Benef. Extraordinarios.	33,5	152,7	202,1	276,1	320,2	305,1	547,9	70,2	84	135,6	166	192,6	231	236,7	283	311,6	373	464,4	556
Totales:....	629,8	1.130,0	1.430,0	2.222,4	3.397,0	4.784,9	5.843,3	510,1	22	809,1	130	1.601,5	258	2.686,1	433	4.164,0	671	5.222,4	830

(1) Participación limitada a m\$.n. 45,4 millones.

(2) No participaban.

(3) Incluido el fondo de Universidades Nacionales y el Estabilizador de Previsión Social en los años 1949 a 1952.

PROBABLE DISTRIBUCION DE LOS IMPUESTOS DE COPARTICIPACION - AÑO 1953

(En miles de m\$.n.)

CORRESPONDE A:	LEY Nº 12.956								Ley 12.339	TOTAL GENERAL
	Réditos	VENTAS				Ganancias Eventuales	Beneficios Extraordin.	Total	Internos Unificados	
		Ley 12.143	Ley 13.343	Ley 13.478	Total					
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	136.080	15.509	37.282	46.570	99.361	15.984	23.760	275.185	—	275.185
<b>PROVINCIAS:</b>	<b>525.420</b>	<b>59.881</b>	<b>143.948</b>	<b>179.810</b>	<b>383.639</b>	<b>61.716</b>	<b>91.740</b>	<b>1.062.515</b>	<b>714.500</b>	<b>1.777.015</b>
Buenos Aires .....	206.857	24.065	57.850	72.263	154.178	24.298	36.730	422.063	241.145	663.208
Santa Fe .....	69.543	7.966	19.150	23.921	51.037	8.168	11.783	140.531	104.994	245.525
Córdoba .....	47.452	5.285	12.704	15.869	33.858	5.574	8.105	94.989	85.838	180.827
Mendoza .....	33.462	3.344	8.038	10.040	21.422	3.931	6.153	64.968	41.057	106.025
Entre Ríos .....	27.443	3.308	7.952	9.933	21.193	3.223	4.659	56.518	49.643	106.161
Tucumán .....	22.793	2.561	6.156	7.689	16.106	2.677	3.854	45.730	41.825	87.555
San Juan .....	17.608	1.930	4.643	5.800	12.373	2.068	3.053	35.102	17.841	52.943
Corrientes .....	18.377	2.060	4.952	6.186	13.198	2.159	3.143	36.977	40.501	77.378
Salta .....	14.197	1.645	3.953	4.938	10.536	1.668	2.457	28.458	16.682	45.540
Sgo. del Estero .....	15.586	1.739	4.179	5.221	11.139	1.831	2.766	31.322	30.543	61.865
Jujuy .....	14.988	1.767	4.249	5.307	11.323	1.760	2.560	30.631	9.833	40.464
San Luis .....	11.838	1.335	3.210	4.010	8.555	1.390	2.045	23.823	13.578	37.401
Catamarca .....	11.857	1.350	3.244	4.052	8.646	1.393	2.061	23.957	11.716	35.673
La Rioja .....	13.419	1.526	3.668	4.581	9.775	1.576	2.371	27.141	9.309	36.450
<b>TOTALES:</b>	<b>661.500</b>	<b>75.390</b>	<b>181.230</b>	<b>226.380</b>	<b>483.000</b>	<b>77.700</b>	<b>115.500</b>	<b>1.337.000</b>	<b>714.500</b>	<b>2.052.200</b>

INDICES PROVISORIOS DE DISTRIBUCION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES, RESULTANTES DE LA APLICACION DEL INCISO h) DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 14.060

CORRESPONDE A:	Recaudado en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes					Indices de distribución para las provincias
	Año 1949	Año 1950	Total	Recaudación promedio	Porcentajes	
	m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.		
Buenos Aires .....	66.236.905,83	54.166.682,26	120.403.588,09	60.201.794,05	31,6732	63,4810
Santa Fe .....	8.427.317,54	14.712.545,53	23.139.863,07	11.569.931,54	6,0871	12,2001
Córdoba .....	5.729.711,00	5.937.412,00	11.667.123,00	5.833.561,50	3,0691	6,1513
Mendoza .....	4.527.654,46	14.120.494,72	18.648.149,18	9.324.074,59	4,9056	9,8320
Entre Ríos .....	1.703.540,48	4.335.170,05	6.038.710,53	3.019.355,27	1,5885	3,1838
Tucumán .....	671.668,20	852.082,54	1.523.750,74	761.875,37	0,4008	0,8034
San Juan .....	299.490,12	703.933,38	1.003.423,50	501.711,75	0,2640	0,5290
Corrientes .....	1.004.169,55	2.695.316,45	3.699.486,00	1.849.743,00	0,9732	1,9505
Salta .....	200.033,29	203.411,72	403.445,01	201.722,50	0,1061	0,2127
Santiago del Estero .....	168.350,91	845.278,85	1.013.629,76	506.814,88	0,2666	0,5344
Jujuy .....	1.156.577,31	142.922,60	1.299.499,91	649.749,95	0,3418	0,6852
San Luis .....	219.655,12	359.807,11	579.462,23	289.731,12	0,1524	0,3055
Catamarca .....	88.908,61	121.494,80	210.403,41	105.201,70	0,0554	0,1109
La Rioja .....	11.225,39	27.052,48	38.277,87	19.138,93	0,0101	0,0202
Jurisdicción provincial .....	90.445.207,81	99.223.604,49	189.668.812,30	94.834.406,15	49,8939	100,0000
Jurisdicción nacional .....	74.475.005,98	116.000.098,55	190.475.104,53	95.237.552,26	50,1061	—
TOTALES:.....	164.920.213,79	215.223.703,04	380.143.916,83	190.071.958,41	100,0000	—

PROBABLE DISTRIBUCION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL  
GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

PROVINCIAS	1952	1953
	m\$n.	m\$n.
Buenos Aires .....	32.721.400	63.354.000
Santa Fe .....	6.288.600	12.176.000
Córdoba .....	3.170.700	6.139.000
Mendoza .....	5.067.900	9.812.000
Entre Ríos .....	1.641.100	3.177.000
Tucumán .....	414.100	802.000
San Juan .....	272.700	528.000
Corrientes .....	1.005.400	1.947.000
Salta .....	109.600	212.000
Santiago del Estero.....	275.500	533.000
Jujuy .....	353.200	684.000
San Luis .....	157.500	305.000
Catamarca .....	57.200	111.000
La Rioja .....	10.400	20.000
<b>TOTAL:.....</b>	<b>51.545.300</b>	<b>99.800.000</b>

**3. Autorizaciones e inversiones presupuestarias; resultados de ejecución y deuda pública provinciales. — Cuadros estadísticos.**

**INDICE**

	<u>Página</u>
AUTORIZACIONES E INVERSIONES PRESUPUESTARIAS PROVINCIALES Y RESULTADOS DE EJECUCION	
Presupuesto General de Gastos de las Provincias (Administración Central y Organismos Descentralizados) Años 1951/52 .....	71
Créditos de los Presupuestos de las Provincias Clasificados por Destino —Correspondientes al año 1951— Administración Central .....	72
Clasificación por Destino de los Créditos de las Reparticiones Descentralizadas de las Provincias — Correspondientes al año 1951 .....	73
Presupuestos de las Provincias (Administración Central y Organismos Descentralizados) y Municipalidad de la Capital — Años 1941 a 1951 .....	74
Finanzas Provinciales — Resultado del Ejercicio 1951..	75
Finanzas Provinciales — Probable resultado del Ejercicio 1952 .....	76
Cuadro Comparativo de inversiones y créditos parciales, efectuados durante 1951, en la Administración Central en el orden Nacional, Provincial y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Clasificados por Destino .....	77
DEUDA PUBLICA DE LAS PROVINCIAS	
Estado de la Deuda Pública Provincial y Municipal al 31/12/1951 .....	78
Estado de la Deuda Pública Provincial y Municipal (Excluído la Deuda Flotante) al 31/12/1951.....	79

	<u>Página</u>
Deuda Pública total Nacional, Provincial y Municipal durante el período 31 de diciembre de 1941 al 31 de diciembre de 1951 .....	80
Evolución de la Deuda Pública de las Provincias y Municipalidades .....	81
Evolución de la Deuda Pública Interna Consolidada de las Provincias y Municipalidades .....	82
Evolución de la Deuda Pública Externa de las Provincias y Municipalidades .....	83
Evolución de la Deuda de las Provincias y Municipalidades con el Gobierno Nacional.....	84
Evolución de la Deuda de las Provincias y Municipalidades con la Nación por la Negociación de Letras de Tesorería .....	85
Evolución de la Deuda de las Provincias con la Nación por traspasos Ley N° 12.139 .....	86
Deuda de las Provincias con la Nación en virtud del adelanto acordado por la Ley N° 11.721.....	87
Otras Deudas de las Provincias y Municipalidades con el Gobierno Nacional .....	88
Sumas entregadas a las Provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para atender la financiación de Obras Públicas .....	89
Sumas facilitadas a las Provincias para atender Deuda Flotante y Otros Gastos a cubrir con el producido de Títulos .....	90

**PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LAS PROVINCIAS**  
(ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS) — AÑOS 1951-1952

(En millones de m\$.n.)

P R O V I N C I A S	Partidas Individuales		Partidas Globales	Total Sueldos	Otros Gastos	Total General
	Nº de Cargos	Importe anual				
Buenos Aires .....	82.409	441,7	87,8	529,5	363,9	(2) 909,8
Catamarca .....	2.589	14,4	2,8	17,2	64,8	82,0
Córdoba .....	24.226	158,6	32,8	191,4	186,0	377,4
Corrientes .....	8.342	42,8	2,5	45,3	94,6	139,9
Entre Ríos .....	12.967	68,7	24,7	93,4	131,2	224,6
Jujuy .....	3.565	20,8	—	20,8	55,8	76,6
La Rioja .....	3.043	16,7	0,1	16,8	21,0	37,8
Mendoza .....	15.701	123,3	18,1	141,4	99,0	240,4
Salta (1) .....	5.213	26,3	—	26,3	37,5	63,8
San Juan .....	7.003	39,8	—	39,8	75,9	115,7
San Luis .....	4.422	40,3	—	40,3	39,0	79,3
Santa Fe .....	30.893	183,6	82,9	266,5	197,7	464,2
Santiago del Estero,.....	4.148	33,0	—	33,0	50,2	83,2
Tucumán .....	10.794	79,9	—	79,9	51,0	130,9
<b>TOTAL:.....</b>	<b>215.315</b>	<b>1.289,9</b>	<b>251,7</b>	<b>1.541,6</b>	<b>1.467,6</b>	<b>3.025,6</b>

(1) -- Presupuesto 1948, prorrogado para los años 1949, 1950 y 1951.

(2) -- Considerando los créditos del Poder Legislativo votados por leyes especiales Nros. 5624; 5628; 5629; 5641; 5642 y 5643 de 1951.

## CREDITOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS PROVINCIAS CLASIFICADOS POR DESTINO

CORRESPONDIENTES AL AÑO 1951 -- ADMINISTRACION CENTRAL

(En miles de m\$.n.)

CONCEPTO	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Slgo. del Estero	Tucumán
Acción y Asistencia Social..	96.784,9	6.972,1	84.045,5	10.713,3	19.061,5	1.286,1	2.674,5	55.584,6	3.180,8	17.299,0	8.622,1	39.665,0	12.067,3	20.074,0
Aporte Patronal .....	--	910,0	19.036,9	4.816,0	21.879,7	--	--	--	1.334,1	3.180,0	2.973,8	(1) 21.550,0	2.100,0	5.808,0
Comunicaciones .....	9.061,1	--	--	--	2.484,2	--	--	--	--	--	--	968,7	--	--
Costo de Percepción de la Renta	21.093,9	578,7	3.440,4	6.326,6	2.062,5	855,2	441,6	3.686,8	878,1	916,4	648,0	4.018,8	1.600,4	2.319,5
Defensa Nacional .....	198,0	23,6	63,0	136,3	225,4	--	59,6	250,1	17,7	96,9	47,2	166,6	65,1	603,8
Deuda Pública .....	116.294,6	716,7	12.968,0	6.259,3	6.242,3	1.250,0	268,0	12.168,8	2.863,4	4.119,1	2.155,0	12.526,5	8.145,4	4.252,7
Fomento .....	56.830,3	216,5	10.506,8	3.453,1	3.525,2	454,2	1.650,7	9.296,3	2.126,6	4.845,8	5.640,8	7.606,7	6.842,6	2.774,3
Fiscalización .....	22.379,5	1.141,2	5.092,6	1.783,9	2.380,3	576,6	659,4	3.408,3	1.117,8	1.041,6	695,2	7.143,4	5.987,8	1.360,4
Instrucción Pública .....	171.451,4	4.306,4	59.372,4	12.858,6	30.462,9	6.375,1	3.150,4	(2) 154,3	(3) 526,2	12.883,9	8.164,7	63.924,0	10.222,3	22.775,4
Justicia .....	28.560,4	1.014,0	14.358,2	3.805,6	5.811,4	1.422,2	1.408,9	8.533,5	810,0	2.185,9	1.903,2	18.486,9	2.251,6	5.188,3
Poder Legislativo .....	(4) 17.154,3	792,7	5.681,7	2.162,7	2.946,0	982,2	801,0	6.029,1	1.004,4	1.572,9	1.350,6	5.313,9	1.305,5	3.702,8
Seguridad .....	132.902,3	4.862,9	45.076,7	14.694,2	23.516,9	6.556,8	3.641,3	26.267,9	8.131,4	9.383,5	6.781,1	54.343,5	3.789,0	18.420,8
Serv. Administrativos y Varios	230.579,8	9.087,0	80.765,2	22.966,6	41.338,1	41.241,6	12.541,7	17.241,2	2.606,7	30.194,8	13.588,7	100.884,0	21.392,7	19.185,0
Trabajos Públicos .....	--	(5) 38.500,0	--	--	--	--	--	--	3.269,2	--	--	(6) 99.650,0	--	--
<b>TOTAL:.....</b>	<b>909.791,6</b>	<b>69.200,8</b>	<b>296.416,4</b>	<b>89.885,2</b>	<b>162.586,4</b>	<b>60.500,0</b>	<b>27.292,1</b>	<b>142.619,4</b>	<b>27.865,9</b>	<b>87.669,8</b>	<b>52.564,9</b>	<b>436.253,0</b>	<b>70.722,7</b>	<b>105.960,0</b>

(1) - Comprende m\$.n. 21.000,0 a financiarse con la negociación de títulos.

(2) - Los créditos de Instrucción Pública figuran en el Anexo 1 Dirección General de Escuelas que funciona como Repartición Descentralizada.

(3) - Los créditos de Instrucción Pública figuran en el Anexo "J" que funciona como Organismo Descentralizado.

(4) - Créditos votados por Leyes Nros. 5.644; 5.623; 5.629; 5.641; 5.642 y 5.643 de 1951.

(5) - Este importe se compone de la siguiente forma: Para obras provinciales con fondos votados por la Ley N° 1.472 provenientes de la negociación de letras de tesorería. Plan de Obras m\$.n. 30.000,0; Obras Públicas y reparaciones en general con fondos de ejercicios vencidos año 1950 m\$.n. 2.000,0 y para Obras Viales por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad m\$.n. 5.000,0 y con fondos de ejercicios año 1950 m\$.n. 1.500,0.

(6) - Comprende m\$.n. 2.000,0 de fondos provenientes de la negociación de títulos y m\$.n. 25.000,0 de fondos anticipados por el Gobierno de la Nación.

FUENTE: Presupuestos Provinciales.

CLASIFICACION POR DESTINO DE LOS CREDITOS DE LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS DE LAS PROVINCIAS

CORRESPONDIENTES AL AÑO 1951

(En miles de m\$.n.)

C O N C E P T O	Catamar- ca	Córdoba	Corrien- tes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán	Total General
I— Acción y Asistencia Social .....	218,8	1.750,7	1.563,1	1.807,1	6.729,5	3.819,3	35.884,3	5.502,5	9.082,0	6.744,4	2.884,6	8.613,1	663,9	85.214,2
II— Aporte Patronal ....	626,0	734,8	825,0	1.025,2	111,5	700,6	2.493,4	987,2	879,8	1.768,2	1.856,4	65,0	1.067,9	12.140,5
VIII— Fomento .....	6.648,0	78.505,3	42.974,4	56.456,1	9.288,3	2.227,8	26.783,1	11.821,5	12.150,3	7.306,8	23.208,3	3.801,8	19.899,4	300.601,1
IX— Fiscalización .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	286,6	286,6
X— Instrucción Pública .	5.834,9	—	—	—	—	8.765,3	32.622,7	8.217,1	—	8.164,7	—	—	—	58.104,7
XVII— Servicios Administra- tivos y Varios .....	—	—	5.192,1	2.721,6	—	—	—	9.387,1	6.393,7	2.754,5	—	—	3.499,7	29.948,7
TOTAL.....	12.822,7	80.990,8	50.054,6	62.040,0	16.129,3	10.518,0	97.733,5	35.915,4	28.006,2	26.738,6	27.949,3	12.479,9	24.922,5	486.295,8

FUENTE: Presupuestos Provinciales.

PRESUPUESTOS DE LAS PROVINCIAS (ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS)  
Y MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

AÑOS 1941 A 1951

(En millones de m\$.n.)

PROVINCIAS	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	175,3	185,3	203,8	222,1	252,1	252,1	363,3	502,9	674,5	865,5	909,8
Catamarca .....	2,5	2,5	3,5	4,1	4,4	4,4	9,8	9,8	9,8	9,8	82,0
Córdoba .....	44,6	46,5	51,3	52,2	72,9	72,9	77,1	103,4	142,9	246,4	377,4
Corrientes .....	11,7	11,7	11,7	18,1	17,8	21,0	25,6	46,0	61,1	139,1	139,9
Entre Ríos .....	22,9	25,3	25,3	31,4	41,4	42,7	55,0	62,2	87,6	98,0	224,6
Jujuy .....	5,2	5,2	6,5	6,2	7,2	8,5	15,9	25,5	53,5	58,4	76,6
La Rioja .....	2,3	2,4	2,4	2,9	2,9	4,5	8,6	14,2	20,2	24,2	37,8
Mendoza .....	39,6	39,6	44,4	45,7	49,8	56,1	80,1	86,2	146,0	166,9	240,4
San Luis .....	4,5	4,3	4,3	6,2	6,8	8,2	12,5	19,7	41,9	62,8	79,3
Salta .....	9,3	9,3	9,3	14,4	13,4	13,7	29,2	61,0	61,0	61,0	63,8
San Juan .....	12,1	13,0	15,3	23,8	26,8	23,9	44,0	99,6	93,5	120,7	115,7
Santa Fe .....	74,8	74,7	85,9	91,9	93,2	103,9	143,4	187,5	253,6	330,6	464,2
Santiago del Estero .....	10,5	10,6	11,3	15,6	16,5	19,0	27,3	44,5	44,5	67,5	83,2
Tucumán .....	19,1	19,1	19,1	23,0	25,2	30,7	47,4	82,0	80,1	100,9	130,9
Total Provincias...	434,4	449,5	494,1	557,6	630,4	661,6	939,2	1.344,5	1.770,2	2.351,8	3.025,6
Municipalidad de la Capital Federal .....	146,3	156,6	155,5	162,8	184,9	216,6	290,5	369,5	623,3	769,1	960,4
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>580,7</b>	<b>606,1</b>	<b>649,6</b>	<b>720,4</b>	<b>815,3</b>	<b>878,2</b>	<b>1.229,7</b>	<b>1.714,0</b>	<b>2.393,5</b>	<b>3.120,9</b>	<b>3.986,0</b>

FINANZAS PROVINCIALES — RESULTADO DEL EJERCICIO 1951 (1)

(En millones de m\$.n.)

PROVINCIAS	ADMINISTRACION GENERAL			REPARTICIONES AUTARQUICAS			TOTALES		
	Recursos	Gastos	Déficit o Superávit	Recursos	Gastos	Déficit o Superávit	Recursos	Gastos	Déficit o Superávit
Buenos Aires .....	1.500,7	1.216,6	284,1	—	—	—	1.500,7	1.216,6	284,1
Catamarca .....	36,9	37,0	— 0,1	12,3	10,0	2,3	49,2	47,0	2,1
Córdoba .....	268,0	265,5	2,5	33,9	34,1	— 0,2	301,9	299,6	2,3
Corrientes .....	116,9	102,5	14,4	46,7	42,9	3,8	163,6	145,4	18,2
Entre Ríos .....	158,8	131,3	27,5	7,2	15,9	— 8,7	166,0	147,2	18,8
Jujuy .....	56,4	50,8	5,6	—	—	—	56,4	50,8	5,6
La Rioja .....	35,8	35,7	0,1	18,8	2,1	(2) 16,7	54,6	37,8	16,8
Mendoza .....	208,5	196,3	12,2	124,2	119,1	5,1	332,7	315,4	17,3
Salta .....	53,3	63,1	— 9,8	34,4	49,0	— 14,6	87,7	112,1	— 24,4
San Juan .....	82,2	105,8	— 23,6	1,1	7,7	— 6,6	83,3	113,5	— 30,2
San Luis .....	43,0	43,3	— 0,3	18,7	18,7	—	61,7	62,0	— 0,3
Santa Fe .....	379,5	385,9	— 6,4	26,7	30,7	— 4,0	406,2	416,6	— 10,4
Santiago del Estero .....	77,9	72,8	5,1	—	—	—	77,9	72,8	5,1
Tucumán .....	117,4	115,3	2,1	49,2	28,8	(2) 20,4	166,6	144,1	22,5
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.135,3</b>	<b>2.821,9</b>	<b>313,4</b>	<b>373,2</b>	<b>359,0</b>	<b>14,2</b>	<b>3.508,5</b>	<b>3.180,9</b>	<b>327,5</b>

(1) -- Presupuesto a cubrir con rentas en efectivo.

(2) -- Se incluye superávit actuarial de las cajas de jubilaciones.

FINANZAS PROVINCIALES — PROBABLE RESULTADO DEL EJERCICIO 1952 (1)

(En millones de m\$.n.)

PROVINCIAS	ADMINISTRACION CENTRAL			REPARTICIONES AUTARQUICAS			TOTALES		
	Recursos	Gastos	Déficit o superávit	Recursos	Gastos	Déficit o superávit	Recursos	Gastos	Déficit o superávit
Buenos Aires .....	1.500,0	1.500,0	—	—	—	—	1500,0	1500,0	—
Catamarca .....	41,7	41,6	0,1	11,3	10,6	0,7	53,0	52,2	0,8
Córdoba .....	290,0	330,7	- 40,7	73,0	73,0	—	363,0	403,7	- 40,7
Corrientes .....	130,2	126,4	3,8	53,6	52,5	1,1	183,8	178,9	4,9
Entre Ríos .....	174,8	176,7	- 1,9	7,8	9,0	- 1,2	182,6	185,7	- 3,1
Jujuy .....	66,7	62,8	3,9	0,4	4,3	- 3,9	67,1	67,1	—
La Rioja .....	42,0	40,5	1,5	2,7	4,0	- 1,3	44,7	44,5	0,2
Mendoza .....	238,9	238,9	—	109,3	98,8	10,5	348,2	337,7	10,5
Salta .....	45,0	53,0	- 8,0	—	—	—	45,0	53,0	- 8,0
San Juan .....	84,7	108,5	- 23,8	1,1	7,7	- 6,6	85,8	116,2	- 30,4
San Luis .....	53,8	53,7	0,1	18,7	18,7	—	72,5	72,4	0,1
Santa Fe .....	396,2	527,3	- 131,1	29,1	33,5	- 4,4	425,3	560,8	- 135,5
Santiago del Estero .....	71,0	70,1	0,9	—	—	—	71,0	70,1	0,9
Tucumán .....	153,1	161,8	- 8,7	59,4	59,4	—	212,5	221,2	- 8,7
<b>TOTALES: .....</b>	<b>3.288,1</b>	<b>3.492,0</b>	<b>- 203,9</b>	<b>366,4</b>	<b>371,5</b>	<b>- 5,1</b>	<b>3.654,5</b>	<b>3.863,5</b>	<b>- 209,0</b>

(1) — Presupuesto a cubrir con renta en efectivo.

CUADRO COMPARATIVO DE INVERSIONES Y CREDITOS PARCIALES, EFECTUADOS DURANTE 1951, EN LA ADMINISTRACION CENTRAL EN EL ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CLASIFICADOS POR DESTINO

(En millones de m\$.n.)

CONCEPTO	Inversiones en el Orden Nacional	Créditos de Presupuestos Provinciales	Créditos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires
I— Acción y Asistencia Social .....	755,6	331,9	122,5
II— Aporte Patronal .....	207,8	83,1	27,5
III— Comunicaciones .....	478,7	12,5	--
IV— Costo de Percepción de la Renta .....	161,1	48,4	15,4
VII— Deuda Pública .....	771,5	185,2	42,1
VIII— Fomento .....	989,7	115,3	17,5
IX— Fiscalización .....	75,1	54,7	26,0
X— Instrucción Pública .....	987,7	406,6	0,3
XII— Justicia .....	95,7	95,7	0,1
XIII— Poder Legislativo .....	28,0	50,7	--
XVI— Seguridad .....	537,9	365,5	--
XVII— Servicio Administrativo y Varios .....	765,9	650,3	215,0

ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL AL 31/12/1951

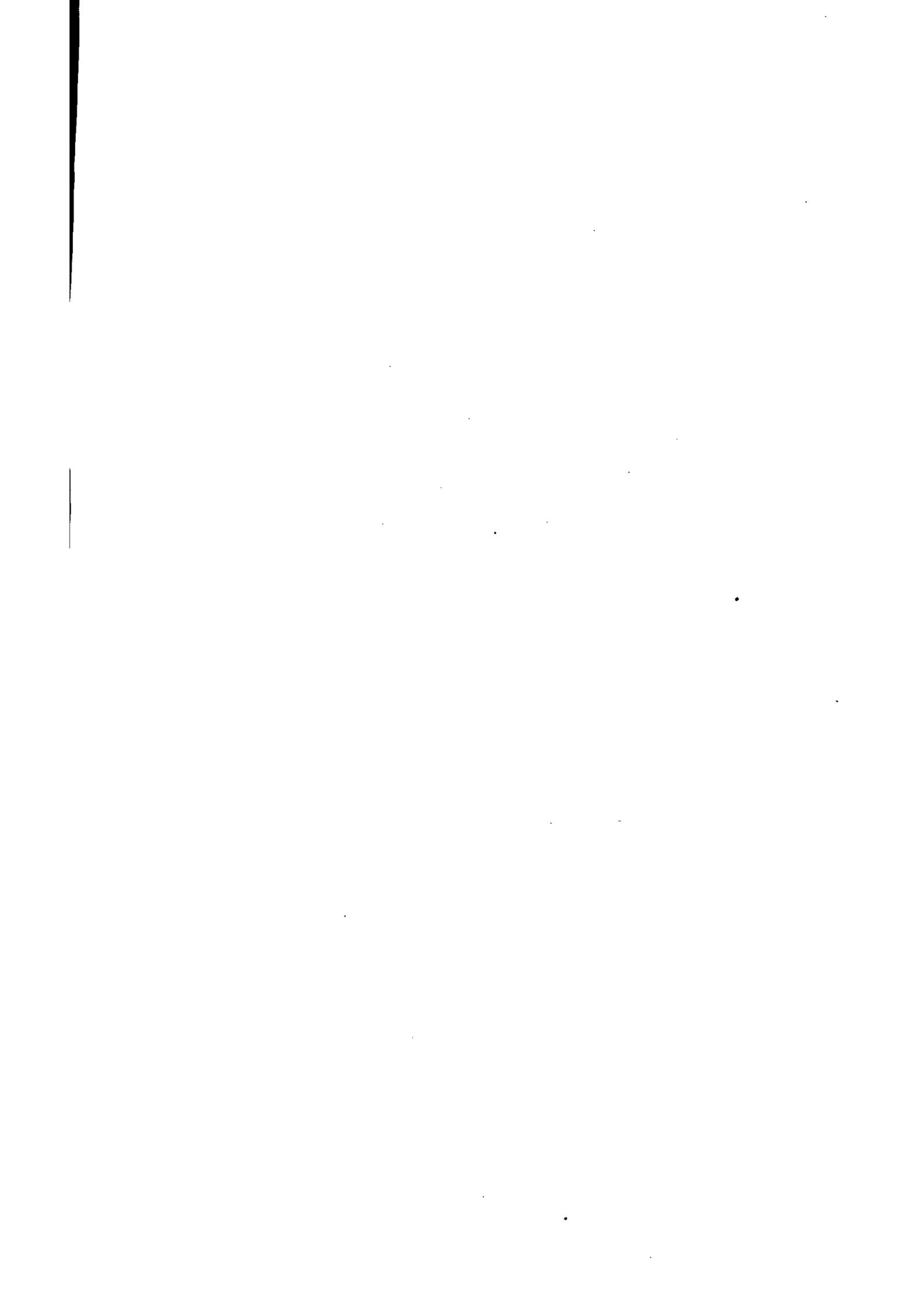
(En millones de m\$.n.)

PROVINCIAS	Deuda Consolidada a corto plazo y a la Nación	Exigible y Flotante	TOTAL
Buenos Aires .....	2.568,6	688,0	3.256,6
Catamarca .....	39,8	0,3	40,1
Córdoba .....	211,2	23,0	234,2
Corrientes .....	90,2	11,1	101,3
Entre Ríos .....	218,4	8,3	226,7
Jujuy .....	83,9	0,3	84,2
La Rioja .....	37,3	0,1	37,4
Mendoza .....	257,4	47,2	304,6
Salta .....	107,1	27,6	134,7
San Juan .....	153,8	75,7	229,5
San Luis .....	54,9	3,6	58,5
Santa Fe .....	542,5	86,6	629,1
Santiago del Estero .....	116,1	4,8	120,9
Tucumán .....	165,4	22,5	187,9
Total Provincias .....	4.646,6	999,1	5.645,7
Municipalidad de la Capital Federal .....	605,7	(1)	605,7
Municipalidades del Interior .....	128,0	(1)	128,0
Total Municipalidades .....	733,7	—	733,7
<b>TOTAL GENERAL .....</b>	<b>5.380,03</b>	<b>999,1</b>	<b>6.379,4</b>

(1) — No hay información.

I M P U E S T O	Municipalidad	P R O V I N C I A S													
	de la Ciudad de Buenos Aires	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE	S. del ESTERO	TUCUMAN
<b>INMOBILIARIO</b>	(1)														
<b>TASA BASICA</b>															
Inmuebles urbanos	---	7 al 25 o/oo	6 al 20 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.	(2) 7 o/oo	6 al 22 o/oo	4 al 25 o/oo	5 al 27 o/oo	5 al 13 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.	4 al 20 o/oo	2 al 20 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.	5 al 13 o/oo	5 o/oo	4 al 25 o/oo	6 ½ o/oo	2 al 24 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.
Inmuebles rurales	---	7 al 25 o/oo	6 al 20 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.	(2) 4 ½ al 20 o/oo	6 al 22 o/oo	4 al 25 o/oo	5 al 27 o/oo	6 al 13 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.	4 al 20 o/oo	3 al 22 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.	5 al 13 o/oo	7 o/oo	4 al 25 o/oo	6 ½ o/oo	2 al 24 o/oo s/val. de todos los inm. de un cont.
<b>ADICIONALES</b>															
Baldíos	---	---	20 % s/cuota	---	2 al 10 o/oo	---	100 %	4 al 10 o/oo	50 % s/cuota	0,25 a 4 vec.	---	---	2 al 8 o/oo	---	1º año 2 o/oo 2º " 4 o/oo 3º " 6 o/oo luego se explota
Inmuebles urbanos valuados en más de: m\$ñ. 750.000.	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	2 o/oo	---	---
Inmuebles urbanos valuados en más de: m\$ñ. 1.000.000.	---	---	---	---	4 o/oo	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Latifundios	---	6 al 16 o/oo val. menor \$ 500.000 rebaja 50 %	---	---	4 al 6 o/oo	2 al 15 o/oo	---	6 al 16 o/oo val. menor \$ 200.000 rebaja 50 %	---	---	---	---	2 o/oo	---	---
Valuación menor de \$ 20 por Ha.	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Valuación menor de \$ 50 por Ha.	---	Cuota 3 o/oo	---	---	---	---	---	Cuota 3 o/oo	---	---	---	---	---	---	---
Valuación menor de \$ 100 por Ha.	---	Cuota 4 o/oo	---	---	---	---	---	Cuota 4 o/oo	---	---	---	---	---	---	---
Valuación de más de \$ 300 por Ha.	---	Aum. 2 o/oo	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Valuación de más de \$ 600 por Ha.	---	Aum. 4 o/oo	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Valuac. de más de \$ 1.000 por Ha.	---	Aum. 6 o/oo	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Abandonados o sin explotación o indebidamente explotados	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Ausentismo	---	25 %	25 %	1 al 6 o/oo s/val. de inm. de un contrib.	2 al 10 o/oo	50 %	25 %	---	50 %	3 veces	25 %	---	2 al 8 o/oo	---	5 o/oo
Sociedades anónimas, en comandita por acciones, etc.	---	25 %	20 %	1 o/oo a S. A.	5 o/oo	---	25 %	4 o/oo	---	25 %	---	---	2 al 6 o/oo	---	2 o/oo
<b>REBAJAS</b>	---	1 o/oo si paga tasas mun.	---	5 al 10 % s/ fecha de pago	6 %	---	10 %	10 %	---	---	---	---	---	10 %	2 ½ % s/época de pago 20 % si la renta neta es inferior al 3 por ciento
<b>RECARGOS (Mora)</b>	---	2 al 9 % e interés del 10 % anual	25 %	10 % anual, máximo 50 %	Interés préstamos comunes	10 y 5 % mensual	2 % mensual	1 % mensual, máximo 25 %	1 al 6 %	1 % mensual, máximo 50 %	5 al 20 %	1 % mensual	3 al 7 ½ % e interés del 10 % anual	1 % mensual, máximo 10 %	8 % anual, máximo 50 %
<b>EXENCIONES</b>															
Comunes a todas las provincias: Nación, provincia, municipalidades, culto, beneficencia y escuelas	---	Univ. Popul. Bomb. Volun. Asoc. Depor. Mutualidades Gremios Part. Polit.	Univ. Popul. Bomb. Volun.	---	Univ. Popul.	---	Univ. Popul.	---	---	---	---	---	Univ. Popul.	---	---
Otras	---	---	---	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Bomb. Volun. Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades	Asoc. Depor. Mutualidades
	---	---	---	Gremios	Gremios	Gremios	Gremios	Gremios	Cooperativas	Cooperativas	---	---	Gremios	Gremios	Gremios
	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	Part. Polit.	---	Part. Polit.	---	Cooperativas
	---	---	---	Bibliotecas	---	---	Bibliotecas	---	---	Bibliotecas	Bibliotecas	---	---	Bibliotecas	---
	---	---	---	---	---	---	Embaj. y Con.	---	---	---	---	---	---	---	---
	---	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras

(1) Participa en lo recaudado por la Nación en la Capital Federal.  
(2) Tasas aumentadas en un 10 % por ley 4.631, arts. 2º y 3º.



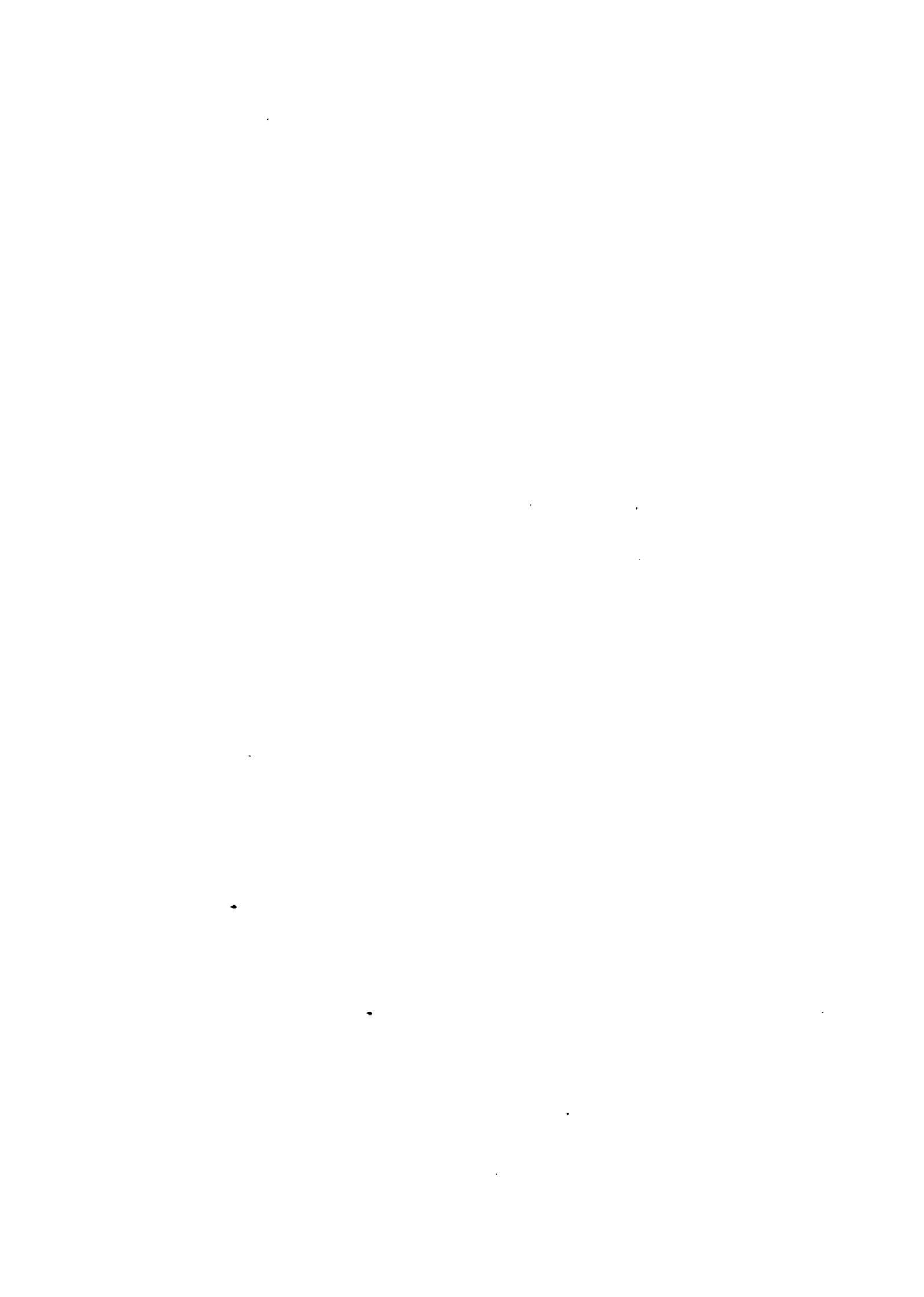
**TRANSMISION GRATUITA DE BIENES**

TASA (Sobre monto de la herencia)

Padres, hijos y cónyuges

De \$ 0 a \$ 260,000 y porcentajes del 1 1/2 al 45 %	De \$ 0 a \$ 260,000 y porcentajes del 1 1/2 al 45 %	2 1/2 al 15,2 %	1/2 al 25 %	De \$ 0 a \$ 260,000 y porcentajes del 1 1/2 al 45 %	Descendientes 1 1/2 al 24 % Ascendientes 2 al 25 %	1/2 al 27 %	1/2 al 27 %	1 1/2 al 9 %	De \$ 0 a \$ 260,000 y porcentajes del 1 1/2 al 45 %	1 1/2 al 17,4 %	2 al 6 %	De \$ 0 a \$ 260,000 y porcentajes del 1 1/2 al 45 %	1 al 20 %	1 1/2 al 35 %	
Otros ascendientes y descendientes	De \$ 0 a \$ 294,700 y porcentajes del 1 1/2 al 53 %	De \$ 0 a \$ 294,700 y porcentajes del 1 1/2 al 53 %	3,6 al 16 %	1 al 24 %	De \$ 0 a \$ 294,700 y porcentajes del 1 1/2 al 53,5 %	—	1 al 27 1/2 %	1 al 27 1/2 %	2 al 30,5 %	De \$ 0 a \$ 294,700 y porcentajes del 1 1/2 al 53 %	2 al 20,1 %	2 al 5 %	De \$ 0 a \$ 294,700 y porcentajes del 1 1/2 al 53 %	1 1/2 al 20 1/2 por ciento	2 1/2 al 42 %
Colaterales de 2º grado	De \$ 0 a \$ 338,000 y porcentajes del 3,5 al 56,1 %	De \$ 0 a \$ 338,000 y porcentajes del 3,5 al 56,1 %	5,9 al 17 %	4 al 37 %	De \$ 0 a \$ 338,000 y porcentajes del 3,5 al 57,5 %	5 al 35 %	4 al 28 %	4 al 28 %	5 al 27 %	De \$ 0 a \$ 338,000 y porcentajes del 3 1/2 al 56,1 %	5 al 17 %	6 al 12 %	De \$ 0 a \$ 338,000 y porcentajes del 3 1/2 al 56,1 %	5 al 27 %	9 al 50 %
Colaterales de 3º grado	De \$ 0 a \$ 432,000 y porcentajes del 8 al 66,7 %	De \$ 0 a \$ 432,000 y porcentajes del 8 al 66,7 %	6,6 al 30 %	8 al 31 %	De \$ 0 a \$ 432,000 y porcentajes del 8 al 68,7 %	10 al 42 %	6 al 29 %	6 al 29 %	8 al 30 %	De \$ 0 a \$ 432,000 y porcentajes del 8 al 66,7 %	8 al 29 %	8 al 14 %	De \$ 0 a \$ 432,000 y porcentajes del 8 al 66,7 %	8 al 30 %	11 al 70 %
Colaterales de 4º grado	De \$ 0 a \$ 476,000 y porcentajes del 16,4 al 71,4 %	De \$ 0 a \$ 476,000 y porcentajes del 16,4 al 71,4 %	6,5 al 30 %	8 al 37 %	De \$ 0 a \$ 476,000 y porcentajes del 16,4 al 71,4 %	19 al 50 %	8 al 30 %	6 al 29 %	8 al 30 %	De \$ 0 a \$ 476,000 y porcentajes del 16,4 al 71,4 %	8 al 30 %	10 al 15 %	De \$ 0 a \$ 476,000 y porcentajes del 16,4 al 71,4 %	8 al 30 %	16 al 74 %
Colaterales de 5º grado	—	—	8 al 31,5 %	—	—	—	—	8 al 30 %	—	—	—	12 al 18 %	—	—	—
Colaterales de 6º grado	—	—	8 al 31,5 %	—	—	—	—	8 al 30 %	—	—	—	14 al 29 %	—	—	—
Otros parientes y extraños	De \$ 0 a \$ 507,000 y porcentajes del 11,7 al 75 %	De \$ 0 a \$ 507,000 y porcentajes del 11,7 al 75 %	12,8 al 33 %	11 al 43 %	De \$ 0 a \$ 507,000 y porcentajes del 11,7 al 75 %	19 al 50 %	10 al 30 %	10 al 30 %	11 al 33 %	De \$ 0 a \$ 507,000 y porcentajes del 11,7 al 75 %	11 al 33 %	16 al 28 %	De \$ 0 a \$ 507,000 y porcentajes del 11,7 al 75 %	11 al 33 %	29 al 78 %
Disolución de la sociedad conyugal. Por muerte (sobre parte correspondiente al cónyuge superviviente)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1 %
Judicial	—	—	—	5 o/oo	10 o/oo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sumas que excedan la escala	—	—	2 %	1 %	—	—	—	—	1 1/2 %	—	2 %	—	—	2 %	0,2 %
Mínimo no imponible	\$ 8.000	\$ 8.000 y 2.000	\$ 5.000	\$ 1.000	—	—	\$ 5.000	\$ 5.000	10.000, 5.000 y 4.000 según parentesco	\$ 5.000	\$ 5.000	—	\$ 5.000	\$ 2.000	\$ 6.000
Recargos por ausentismo	100 %	100 %	100 %	30 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	100 %	100 %	—	50 %	100 %	100 %
<b>PENALIDADES</b>															
Mora	1/2 y 1 %	2 al 9 % más 10 % anual	5 a 9 %	1/2 % mensual hasta 20 %	1 % mensual hasta 30 %	10 y 5 % mensual	2 % mensual	2 al 9 %	1 al 6 % según mora	1 % mensual	1 % mensual	7 % anual	3 a 7 1/2 % según mora	5 % a 30 %	1/2 y 1 % mensual
Omisión	—	25 % a 1 vez	2 veces	—	\$ 25 a \$ 2.000 o 20 % a 1 vez	—	2 veces	\$ 25 a \$ 2.000 o 1/4 a 1 vez	\$ 25 a 5.000	2 veces el impuesto (1)	\$ 25 a \$ 5.000	\$ 25 a \$ 5.000	\$ 25 a \$ 2.000 o 25 % a 1 vez	\$ 30 a \$ 5.000	—
Fraude	2 a 5 veces	0,50 a 5 veces	5 veces	1 vez	1/2 a 10 veces	1 a 5 veces	2 veces	1/2 a 5 veces	20 a 200 %	1 a 3 veces	1 a 3 veces	1 a 3 veces	0,50 a 5 veces	3 veces	10 veces
<b>EXENCIONES</b>															
Nación	Nación	Nación	—	Nación	Nación	Nación	Nación	Nación	Nación	Nación	—	Nación	Nación	Nación	—
Provincia	Provincia	Provincia	—	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	—	Provincia	Provincia	Provincia	—
Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	—	Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	—	Municipalidades	Municipalidades	Municipalidades	—
Beneficencia Cultural	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	—	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	—	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas	Beneficencia Cultural y Científicas
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	—	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	—	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	Derechos de propiedad	—
—	Indemnizaciones	Indemnizaciones	—	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones	—	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones	Indemnizaciones
Otras	Otras	Otras	—	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	—	Otras	Otras	Otras	Otras
<b>SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES</b>	1 %	—	—	—	—	3 o/oo	—	—	—	—	—	—	—	5 o/oo	—

(1) La ley vigente no contiene disposiciones sobre penalidades. Se ha entendido que rigen las de la ley anterior.



#### 4. Análisis comparativo de la legislación impositiva de la Capital Federal y de las Provincias.

### INDICE

#### IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS

	<u>Página</u>
Abasto .....	109
Actividades lucrativas .....	99
Apuestas de carreras .....	105
Automotores .....	107
Archivo .....	109
Caminos .....	109
Canon de riego .....	109
Carne .....	105
Catastro .....	111
Cementerios .....	111
Coca .....	107
Combustibles .....	105
Contraste de pesas y medidas .....	105
Construcción .....	111
Cueros .....	105
Control de medidores de gas .....	109
Dirección de geodesia .....	109
Documentos de identidad .....	109
Energía eléctrica .....	107
Escribanía de Gobierno .....	109
Espectáculos públicos .....	107
Explotación de bosques .....	105
Frutos y productos .....	105
Ganado .....	105

	<u>Página</u>
Inmobiliario .....	93
Inspección de calderas .....	109
Inspección de sociedades .....	109
Inspección química o veterinaria .....	109
Inspección y derechos de análisis .....	109
Loterías .....	107
Mayor valor social .....	107
Minerales, arena, etc. ....	105
Obras Sanitarias .....	105
Ocupación de la vía pública .....	111
Pastaje .....	105
Pasto .....	105
Patentes .....	103
Pavimentos .....	109
Productos agrícolas .....	105
Registro Civil .....	109
Registro de la Propiedad .....	109
Registro de Mandatos .....	109
Registro Público de Comercio .....	109
Rifas .....	107
Salud Pública .....	109
Sellos .....	97
Sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes	95
Transmisión gratuita de bienes .....	95
Turismo .....	105

SUMAS FACILITADAS A LAS PROVINCIAS PARA ATENDER DEUDA FLOTANTE Y OTROS GASTOS  
A CUBRIR CON EL PRODUCIDO DE TITULOS

(En millones de m\$.n.)

P R O V I N C I A S	HASTA EL 31-12-48	EN 1949	EN 1950	EN 1951	EN 1952 (1)	TOTAL
Buenos Aires .....	—	—	—	—	—	—
Catamarca .....	—	—	—	—	—	—
Córdoba .....	—	5,0	6,0	1,7	—	12,7
Corrientes .....	2,3	3,2	16,8	—	—	22,3
Entre Ríos .....	3,5	—	—	—	—	3,5
Jujuy .....	—	—	—	—	—	—
La Rioja .....	—	2,0	2,0	—	—	4,0
Mendoza .....	—	20,0	—	—	—	20,0
Salta .....	—	—	13,5	10,5	—	24,0
San Juan .....	—	—	—	13,0	2,0	15,0
San Luis .....	—	—	—	—	—	—
Santa Fe .....	52,5	61,7	—	10,5	62,0	186,7
Santiago del Estero .....	3,1	—	—	—	4,0	7,1
Tucumán .....	24,5	2,0	—	—	—	26,5
<b>TOTALES.....</b>	<b>85,9</b>	<b>93,9</b>	<b>38,3</b>	<b>35,7</b>	<b>68,0</b>	<b>321,8</b>

(1) — Hasta el 31 - 12 - 52.

NOTA. — Las sumas a que se refiere el presente cuadro han sido facilitadas a las Provincias mediante el descuento de Letras de Tesorería emitidas por las entidades locales con garantía de su participación en impuestos nacionales.

SUMAS ENTREGADAS A LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA  
ATENDER LA FINANCIACION DE OBRAS PUBLICAS

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	Entrega- do hasta 31/12/48	1949		1950		1951		1952		TOTALES	
		Créditos D. 17.770/49	Entre- gado	Créditos D. 11.438/50	Entre- gado	Créditos D. 12.178/51	Entre- gado	Créditos D. 11.192/52	Entre- gado (1)	Créditos	Entre- gado
Buenos Aires .....	—	400,0	215,0	225,5	245,0	220,0	230,0	200,0	60,0	1.045,5	750,0
Catamarca .....	—	20,0	4,0	4,0	5,0	10,0	23,5	15,0	17,5	49,0	50,0
Córdoba .....	4,0	50,0	7,0	31,0	33,0	31,0	42,0	31,0	37,0	143,0	123,0
Corrientes .....	—	20,0	8,0	15,0	18,0	15,0	38,0	19,0	34,0	69,0	98,0
Entre Ríos .....	—	22,0	22,0	11,0	16,0	20,0	28,8	20,0	21,0	73,0	87,8
Jujuy .....	5,5	12,0	15,0	10,0	12,0	12,0	24,5	14,0	21,0	48,0	78,0
La Rioja .....	4,4	6,0	5,0	6,0	6,5	8,0	20,5	15,0	22,0	35,0	58,4
Mendoza .....	2,0	50,0	16,0	25,0	30,0	26,0	65,0	26,0	35,0	127,0	148,0
Salta .....	0,5	13,0	14,0	10,0	10,0	12,0	12,0	12,0	18,0	47,0	54,5
San Juan .....	17,0	33,0	38,0	18,0	25,8	20,0	34,0	23,0	32,0	94,0	146,8
San Luis .....	2,0	8,0	8,0	6,0	11,0	12,0	28,0	14,0	16,0	40,0	65,0
Santa Fe .....	1,5	38,0	9,9	25,0	18,7	25,0	26,5	25,0	21,0	113,0	77,6
Santiago del Estero .....	0,8	13,0	7,0	14,5	16,5	21,0	39,5	15,0	29,0	63,5	92,8
Tucumán .....	9,0	30,0	30,0	18,0	18,0	18,0	39,0	21,0	30,0	87,0	126,0
Eva Perón .....	—	—	—	—	—	—	—	25,0	10,8	25,0	10,8
Presidente Perón .....	—	—	—	—	—	—	—	25,0	0,1	25,0	0,1
Total Provincias .....	46,7	715,0	398,9	419,0	465,5	450,0	651,3	500,0	404,4	2.084,0	1.966,8
Municipalidad Buenos Aires..	—	35,0	—	31,0	20,0	—	20,0	—	—	66,0	40,0
<b>TOTAL GENERAL....:</b>	<b>46,7</b>	<b>750,0</b>	<b>398,9</b>	<b>450,0</b>	<b>485,5</b>	<b>450,0</b>	<b>671,3</b>	<b>500,0</b>	<b>404,4</b>	<b>2.150,0</b>	<b>2.006,8</b>

(1) - Hasta el 31 - 12 - 52.

NOTA. — Las sumas a que se refiere el presente cuadro han sido facilitadas a las Provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires mediante el descuento de Letras de Tesorería emitidas por las entidades locales con garantía de la participación en impuestos nacionales.

OTRAS DEUDAS DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES CON EL GOBIERNO NACIONAL

(En miles de m\$.n.)

ENTIDADES	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
<b>Buenos Aires</b>											
Empréstito en libras esterlinas, convenio del 28/7/1897.	5.320,1	4.693,3	4.055,4	3.361,3	2.717,1	1.993,5	1.269,9	546,3	—	—	—
<b>Santa Fe</b>											
Empréstito ferrocarrilero, convenio del 3/7/1906.....	16.270,9	16.331,6	17.754,6	17.566,9	16.856,2	16.256,2	15.656,2	15.056,2	14.456,2	13.856,2	13.256,2
<b>Córdoba</b>											
Arreglo deudas s/convenio del 13/6/1906 .....	22.512,0	21.612,0	20.712,0	19.812,0	18.912,0	18.012,0	17.112,0	16.170,3	14.712,0	13.612,0	12.512,0
<b>Entre Ríos</b>											
Arreglo deudas año 1899...	16.245,3	15.683,4	15.356,3	15.147,8	14.931,0	14.705,5	14.471,0	14.227,0	13.973,4	13.866,7	13.756,3
<b>Mendoza</b>											
Obras de desagüe. Ley número 12.282 .....	4.259,8	4.163,9	4.081,8	4.081,8	4.081,8	5.100,0	5.100,0	5.100,0	4.996,2	4.996,2	4.941,6
Letras déficit presupuesto...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20.000,0	19.292,8
<b>Tucumán</b>											
Convenio del 19/6/1906.....	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6	1.526,6
<b>Total Provincias.....:</b>	<b>66.134,7</b>	<b>64.010,8</b>	<b>63.486,7</b>	<b>61.496,4</b>	<b>59.024,7</b>	<b>57.593,8</b>	<b>55.135,7</b>	<b>52.626,4</b>	<b>49.664,4</b>	<b>67.857,7</b>	<b>65.285,5</b>
<b>Municipalidad de la Capital</b>											
Préstamo Ley N° 12.336....	13.984,5	13.617,4	13.233,4	12.831,9	12.412,0	11.972,9	11.513,7	11.276,0	13.853,7	13.794,5	13.676,2
Préstamo expropiación Avenida Belgrano .....	2.950,5	2.538,8	2.127,1	1.715,4	1.338,0	892,0	514,6	137,2	—	—	—
Cancelación préstamo Chatham Phoenix Corporation ...	15.500,5	13.866,6	12.191,4	10.474,0	8.713,2	6.908,0	5.057,2	3.159,7	1.214,3	—	—
Préstamo Ley N° 12.388....	56.840,5	47.230,6	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<b>Total Munic. de la Capital</b>	<b>89.276,0</b>	<b>77.253,4</b>	<b>27.551,9</b>	<b>25.021,3</b>	<b>22.463,2</b>	<b>19.772,9</b>	<b>17.085,5</b>	<b>14.572,9</b>	<b>15.068,0</b>	<b>13.794,5</b>	<b>13.676,2</b>
<b>TOTAL GENERAL .....</b>	<b>155.410,7</b>	<b>141.264,2</b>	<b>91.038,6</b>	<b>86.517,7</b>	<b>81.487,9</b>	<b>77.366,7</b>	<b>72.221,2</b>	<b>67.199,3</b>	<b>64.732,4</b>	<b>81.652,2</b>	<b>78.961,7</b>

DEUDA DE LAS PROVINCIAS CON LA NACION EN VIRTUD DEL ADELANTO ACORDADO POR LA LEY N° 11.721

(En miles de m.\$n.)

PROVINCIAS	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Corrientes .....	1.551,1	1.394,6	1.175,7	958,9	741,1	523,3	—	—	—	—	—
Salta .....	1.721,6	1.624,6	1.501,5	1.379,5	1.256,9	1.134,3	291,8	—	—	—	—
Santiago del Estero .....	1.496,3	1.365,4	1.195,3	1.026,8	857,5	688,3	—	—	—	—	—
Jujuy .....	1.052,8	988,3	913,0	838,5	763,6	688,8	—	—	—	—	—
San Luis .....	760,1	700,0	623,6	547,8	471,7	395,6	—	—	—	—	—
Catamarca .....	471,8	432,7	381,8	331,4	280,8	230,1	—	—	—	—	—
La Rioja .....	435,6	403,8	363,2	323,0	282,6	242,1	—	—	—	—	—
TOTALES.....	7.489,3	6.909,4	6.154,1	5.405,9	4.654,2	3.902,5	291,8	—	—	—	—

EVOLUCION DE LA DEUDA DE LAS PROVINCIAS CON LA NACION POR TRASPASOS LEY N° 12.139

(En miles de m\$n.)

PROVINCIAS	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	7.726,8	7.276,5	6.206,0	6.314,2	5.800,4	5.263,4	4.702,3	4.115,9	3.503,1	2.862,8	2.193,6
Catamarca .....	—	2.670,6	2.597,0	2.520,2	2.439,8	2.355,9	2.268,2	2.176,5	2.080,7	1.980,6	1.876,0
Córdoba .....	13.875,7	13.070,6	12.226,7	11.866,8	11.490,6	11.097,2	10.645,5	10.177,8	9.693,7	9.192,5	8.678,0
Corrientes .....	8.258,1	7.792,7	7.304,0	6.790,7	6.251,5	5.685,3	5.453,2	5.213,0	4.964,5	4.707,2	4.440,8
Entre Ríos .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jujuy .....	1.504,1	1.419,0	1.329,6	1.235,7	1.137,1	1.034,0	—	—	—	—	—
La Rioja .....	611,7	577,1	540,9	502,8	486,8	470,0	452,5	434,2	415,1	395,2	374,3
Mendoza .....	31.277,6	29.097,3	29.885,3	27.423,6	24.917,4	22.365,4	22.365,4	22.365,4	21.910,3	21.910,3	21.135,5
Salta .....	757,4	716,0	672,3	626,2	577,6	526,3	472,2	415,1	354,8	291,3	220,3
San Juan .....	6.317,1	9.767,3	9.386,3	8.874,5	8.339,1	7.778,7	7.114,4	6.801,0	6.476,7	6.141,1	5.793,6
San Luis .....	—	8.154,2	7.929,6	7.694,9	7.449,6	7.193,3	6.853,5	6.551,6	6.239,2	5.915,9	5.581,2
Santa Fe .....	58.995,8	56.174,1	53.229,0	50.155,3	47.844,0	45.436,3	—	—	—	—	—
Santiago del Estero.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tucumán .....	13.833,9	13.071,8	12.268,7	11.422,4	11.058,3	10.677,8	10.242,0	9.790,9	9.324,0	8.840,8	8.340,6
TOTAL .....	143.158,2	149.787,2	144.175,4	135.427,3	127.792,2	119.883,6	70.569,2	68.041,4	64.962,1	62.237,7	58.633,9

EVOLUCION DE LA DEUDA DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES CON LA NACION  
POR LA NEGOCIACION DE LETRAS DE TESORERIA

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	—	—	—	—	—	—	—	—	215,0	376,0	575,2
Catamarca .....	—	—	—	—	—	—	—	—	4,0	9,0	32,5
Córdoba .....	—	5,0	—	—	—	—	3,0	4,0	16,0	55,0	98,6
Corrientes .....	—	—	—	—	—	—	2,7	2,3	13,1	47,5	85,0
Entre Ríos .....	—	—	1,5	5,5	8,9	3,5	3,5	3,5	25,5	41,5	70,3
Jujuy .....	—	—	0,5	1,5	2,5	3,5	4,0	5,5	24,0	32,5	56,9
La Rioja .....	0,2	1,7	1,6	1,6	1,5	1,5	2,7	4,4	9,4	15,8	36,3
Mendoza .....	0,5	9,0	3,0	6,1	6,4	2,0	2,0	2,0	38,0	48,0	112,9
Salta .....	—	—	—	—	—	0,7	0,5	0,5	14,5	38,0	60,4
San Juan .....	0,2	—	—	—	—	5,0	9,5	17,0	55,0	80,8	127,5
San Luis .....	—	0,6	—	—	—	—	—	2,0	10,0	21,0	49,0
Santa Fe .....	3,5	15,0	17,2	2,4	0,6	0,6	15,0	54,0	125,6	144,3	180,6
Santiago del Estero.....	1,2	5,0	3,7	1,6	2,4	2,4	3,9	3,9	10,9	27,4	66,8
Tucumán .....	1,5	3,9	15,2	18,2	23,5	23,5	23,5	33,5	65,5	83,5	121,9
Total Provincias .....	7,1	40,2	42,7	36,9	45,8	42,7	70,3	132,6	626,5	1.020,3	1.673,9
Municipalidad de la Capital...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20,0	40,0
Municipalidades del Interior ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total Municipalidades..:	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20,0	40,0
<b>TOTAL GENERAL ...:</b>	<b>7,1</b>	<b>40,2</b>	<b>42,7</b>	<b>36,9</b>	<b>45,8</b>	<b>42,7</b>	<b>70,3</b>	<b>132,6</b>	<b>626,5</b>	<b>1.040,3</b>	<b>1.713,9</b>

EVOLUCION DE LA DEUDA DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES CON EL GOBIERNO NACIONAL (1)

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	13,0	12,0	10,9	9,7	8,5	7,3	6,0	4,6	218,5	378,9	577,5
Catamarca .....	0,5	3,1	3,0	2,8	2,7	2,6	2,3	2,2	6,1	11,0	34,4
Córdoba .....	36,4	39,7	32,9	31,7	30,4	29,1	30,7	30,4	40,4	77,8	119,8
Corrientes .....	9,9	9,2	8,5	7,8	6,9	6,2	8,2	7,5	18,1	52,2	89,4
Entre Ríos .....	16,2	15,7	16,9	20,6	23,8	18,2	18,0	17,7	39,5	55,4	84,1
Jujuy .....	2,6	2,4	2,7	3,5	4,4	5,2	4,0	5,5	24,0	32,5	56,9
La Rioja .....	1,2	2,7	2,5	2,4	2,3	2,2	3,2	4,8	9,8	16,2	36,7
Mendoza .....	36,1	42,3	37,0	37,6	35,4	29,5	29,5	29,5	64,9	94,9	158,1
Salta .....	2,5	2,3	2,2	2,0	1,9	2,3	1,3	0,9	14,9	38,3	60,6
San Juan .....	6,5	9,8	9,4	8,9	8,3	12,8	16,6	23,8	61,5	86,9	133,3
San Luis .....	0,8	9,5	8,5	8,2	7,9	7,6	6,9	8,6	16,2	26,9	54,6
Santa Fe .....	78,8	87,5	88,1	70,2	65,3	62,3	30,7	69,1	140,1	158,2	193,9
Santiago del Estero.....	2,7	6,4	4,9	2,6	3,2	3,1	3,9	3,9	10,9	27,4	66,8
Tucumán .....	16,8	18,5	29,0	31,1	36,1	35,7	35,2	44,8	76,3	93,8	131,7
Total Provincias .....	224,0	261,1	256,5	239,1	237,1	224,1	196,5	253,3	741,2	1.150,4	1.797,8
Municipalidad de la Capital...	89,3	77,3	27,6	25,0	22,5	19,8	17,1	14,6	15,1	33,8	53,7
TOTAL GENERAL ...:	313,3	338,4	284,1	264,1	259,6	243,9	213,6	267,9	756,3	1.184,2	1.851,5

(1) Comprende las siguientes obligaciones:

- Letras de Tesorería negociadas por conducto del Ministerio de Hacienda.
- Traspaso de deudas con arreglo a la Ley N° 12.139.
- Anticipos Ley N° 11.721.
- Deudas por convenios varios.

EVOLUCION DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	319	312	308	303	285	281	—	—	—	—	—
Catamarca .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba .....	17	1	1	1	1	—	—	—	—	—	—
Corrientes .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Entre Ríos .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jujuy .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mendoza .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
San Juan .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
San Luis .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santa Fe .....	17	17	16	16	16	16	8	8	8	8	8
Santiago del Estero .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tucumán .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total Provincias.....:	353	330	325	320	302	297	8	8	8	8	8
Municipalidad de la Capital..	12	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Municipalidades del Interior ..	21	14	13	12	12	12	12	12	12	11	11
Total Municipalidades.:	33	23	13	12	12	12	12	12	12	11	11
TOTAL GENERAL....:	386	353	338	332	314	309	20	20	20	19	19

EVOLUCION DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA CONSOLIDADA DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	594	594	662	680	695	738	1.199	1.400	1.585	1.825	1.991,1
Catamarca .....	3	3	—	—	—	—	—	4	4	4	5,4
Córdoba .....	61	64	87	93	102	101	100	99	98	96	91,4
Corrientes .....	10	10	10	8	8	7	7	6	5	5	0,8
Entre Ríos .....	65	64	63	62	61	95	97	108	106	105	134,3
Jujuy .....	1	1	1	1	1	1	5	14	14	14	27,0
La Rioja .....	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0,6
Mendoza .....	33	45	52	54	61	70	100	99	98	97	99,3
Salta .....	19	19	23	23	23	28	30	34	33	33	16,5
San Juan .....	4	4	—	1	2	5	5	16	16	15	20,5
San Luis .....	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,3
Santa Fe .....	89	93	110	123	157	193	252	254	267	283	340,6
Santiago del Estero .....	27	27	35	37	37	36	33	38	37	37	49,3
Tucumán .....	52	52	52	52	52	52	57	59	59	59	33,7
Total Provincias.....:	967	977	1.096	1.135	1.200	1.327	1.886	2.132	2.323	2.574	2.840,8
Municipalidad de la Capital..	444	433	547	558	562	557	561	571	580	572	552,0
Municipalidades del Interior ..	211	292	203	179	159	131	129	126	123	120	117,0
Total Municipalidades.:	655	725	750	737	721	688	690	697	703	692	669,0
TOTAL GENERAL.....:	1.622	1.702	1.846	1.872	1.921	2.015	2.576	2.829	3.026	3.266	3.509,8

EVOLUCION DE LA DEUDA PUBLICA DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES (1)

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951
Buenos Aires .....	926,0	918,0	980,9	992,7	988,5	1.026,3	1.205,0	1.404,6	1.803,5	2.203,9	2.568,6
Catamarca .....	3,5	6,1	3,0	2,8	2,7	2,6	2,3	6,2	10,1	15,0	39,8
Córdoba .....	114,4	104,7	120,9	125,7	133,4	130,1	130,7	129,4	138,1	173,8	211,2
Corrientes .....	19,9	19,2	18,5	15,8	14,9	13,2	15,2	13,5	23,1	57,2	90,2
Entre Ríos .....	81,2	79,7	79,9	82,6	84,8	113,2	115,0	125,7	145,5	160,4	218,4
Jujuy .....	3,6	3,4	3,7	4,5	5,4	6,2	9,0	19,5	38,0	46,5	83,9
La Rioja .....	3,2	3,7	3,5	3,4	3,3	3,2	4,2	5,8	10,8	17,2	37,3
Mendoza .....	69,1	87,3	89,0	91,6	96,4	99,5	129,5	128,5	182,9	191,9	257,4
Salta .....	21,5	21,3	25,2	25,0	24,9	30,3	31,3	34,9	47,9	71,3	107,1
San Juan .....	10,5	13,8	9,4	9,9	10,3	17,8	21,6	39,8	77,5	101,9	153,8
San Luis .....	7,8	9,5	8,5	8,2	7,9	7,6	6,9	8,6	16,2	26,9	54,9
Santa Fe .....	184,8	197,5	214,1	209,2	238,3	271,3	290,7	331,1	415,1	449,2	542,5
Santiago del Estero .....	29,7	33,4	39,9	39,6	40,2	39,1	36,9	41,9	47,9	64,4	116,1
Tucumán .....	68,8	70,5	81,0	83,1	88,1	87,7	92,2	103,8	135,3	152,8	165,4
Total Provincias .....	1.544,0	1.568,1	1.677,5	1.694,1	1.739,1	1.848,1	2.090,5	2.393,3	3.092,2	3.732,4	4.646,6
Municipalidad de la Capital..	545,3	519,3	574,6	583,0	584,5	576,8	578,1	585,6	595,1	605,8	605,7
Municipalidades del Interior ..	232,0	306,0	216,0	191,0	171,0	143,0	141,0	138,0	135,0	131,0	128,0
Total Municipalidades..	777,3	825,3	790,6	774,0	755,5	719,8	719,1	723,6	730,1	736,8	733,7
<b>TOTAL GENERAL....</b>	<b>2.321,3</b>	<b>2.393,4</b>	<b>2.468,1</b>	<b>2.468,1</b>	<b>2.494,6</b>	<b>2.567,9</b>	<b>2.809,6</b>	<b>3.116,9</b>	<b>3.822,3</b>	<b>4.469,2</b>	<b>5.380,3</b>

(1) -- Comprende las siguientes obligaciones: Deuda Pública Consolidada Interna; Deuda Pública Consolidada Externa y Deudas con el Gobierno Nacional.

**DEUDA PUBLICA TOTAL NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL DURANTE EL PERIODO 31 DE DICIEMBRE  
DE 1941 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1951**

(En millones de m\$<sub>n</sub>.)

CONCEPTO	AL 31/12/41	AL 31/12/42	AL 31/12/43	AL 31/12/44	AL 31/12/45	AL 31/12/46	AL 31/12/47	AL 31/12/48	AL 31/12/49	AL 31/12/50	AL 31/12/51
<b>NACIONAL</b>											
<b>Deuda Consolidada</b>											
Externa .....	1.077,2	1.012,7	929,8	564,1	519,9	114,2	101,7	67,4	54,5	41,1	27,2
Interna .....	3.948,5	4.227,0	4.690,0	5.758,4	6.535,2	8.579,6	9.623,4	11.562,8	13.439,8	16.457,7	19.913,0
Total .....	5.025,7	5.239,7	5.619,8	6.322,5	7.055,1	8.693,8	9.725,1	11.630,2	13.494,3	16.498,8	19.940,2
A deducir títulos de propiedad del Tesoro.....	205,5	126,6	42,5	428,3	380,7	743,4	684,7	980,6	501,5	502,2	487,4
Deuda consolidada neta:	4.820,2	5.113,1	5.577,3	5.894,2	6.674,4	7.950,4	9.040,4	10.649,6	12.992,8	15.996,6	19.452,8
<b>Deuda Flotante</b>											
Pasivo flotante y documentado a corto plazo.....	1.307,7	1.512,9	2.332,4	2.844,4	3.410,4	3.773,6	3.815,1	5.830,4	6.601,3	7.546,1	9.025,4
A deducir existencias del Tesoro .....	344,0	296,4	779,5	774,6	925,5	893,7	1.316,9	3.540,0	4.399,6	5.446,7	7.024,2
Deuda flotante neta...	963,7	1.216,5	1.552,9	2.069,8	2.484,9	2.879,9	2.498,2	2.290,4	2.201,7	2.099,4	2.001,2
Total deuda Nacional...	5.783,9	6.329,6	7.130,2	7.964,0	9.159,3	10.830,3	11.538,6	12.940,0	15.194,5	18.096,0	21.454,0
<b>PROVINCIAL Y MUNICIPAL (1)</b>											
<b>Deuda Consolidada</b>											
Externa .....	386,0	353,0	338,0	332,0	314,0	309,0	20,0	20,0	20,0	19,0	19,0
Interna .....	1.622,0	1.702,0	1.846,0	1.872,0	1.921,0	2.015,0	2.576,0	2.829,0	3.026,0	3.266,0	3.509,8
Total .....	2.008,0	2.055,0	2.184,0	2.204,0	2.235,0	2.324,0	2.596,0	2.849,0	3.046,0	3.285,0	3.528,8
<b>Deuda con el Gobierno Nacional</b>											
Letras de Tesorería .....	7,2	40,3	42,7	36,9	45,8	42,7	70,3	132,6	626,5	1.040,3	1.713,9
Traspasos Ley N° 12.139 .....	143,2	149,9	144,2	135,4	127,7	119,9	70,7	68,1	65,0	62,2	58,6
Adelantos Ley N° 11.721... ..	7,5	6,9	6,2	5,3	4,6	3,9	0,3	—	—	—	—
Otras deudas .....	155,4	141,3	91,0	86,5	81,5	77,4	72,3	67,2	84,8	81,7	79,0
Total .....	313,3	338,4	284,1	264,1	259,6	243,9	213,6	267,9	776,3	1.184,2	1.851,5
Total deuda provincial y municipal .....	2.321,3	2.393,4	2.468,1	2.468,1	2.494,6	2.567,9	2.809,6	3.116,9	3.822,3	4.469,2	5.380,3
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>8.105,2</b>	<b>8.723,0</b>	<b>9.598,3</b>	<b>10.432,1</b>	<b>11.653,9</b>	<b>13.398,2</b>	<b>14.348,2</b>	<b>16.056,9</b>	<b>19.016,8</b>	<b>22.565,2</b>	<b>26.834,3</b>

(1) No comprende la Deuda Flotante.

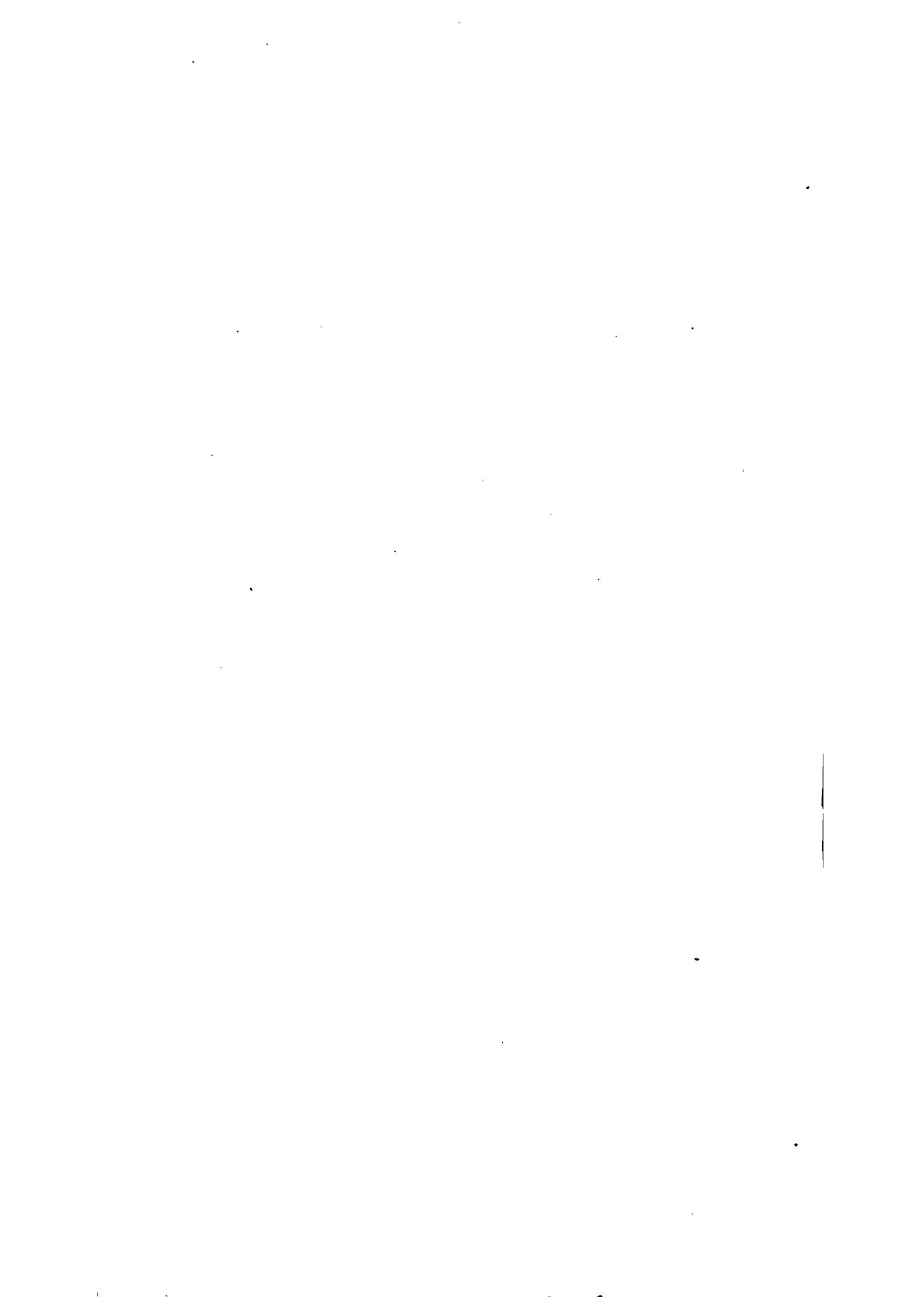
ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1951 (1)

(En millones de m\$.n.)

ENTIDADES	DEUDA CONSOLIDADA						DEUDA CON EL GOBIERNO NACIONAL			TOTAL		
	INTERNA			EXTERNA			m\$.n.	%		m\$.n.	%	
	m\$.n.	%		m\$.n.	%			Parcial	Total		Parcial	Total
		Parcial	Total		Parcial	Total						
Buenos Aires .....	1.991,1	70,1	56,7	—	—	—	577,5	32,1	31,2	2.568,6	55,3	47,7
Catamarca .....	5,4	0,2	0,2	—	—	—	34,4	1,9	1,8	39,8	0,9	0,7
Córdoba .....	91,4	3,2	2,6	—	—	—	119,8	6,7	6,5	211,2	4,5	3,9
Corrientes .....	0,8	—	—	—	—	—	89,4	5,0	4,8	90,2	1,9	1,7
Entre Ríos .....	134,3	4,7	3,8	—	—	—	84,1	4,7	4,5	218,4	4,7	4,1
Jujuy .....	27,0	1,0	0,8	—	—	—	56,9	3,2	3,2	83,9	1,8	1,6
La Rioja .....	0,6	—	—	—	—	—	36,7	2,0	2,0	37,3	0,8	0,6
Mendoza .....	99,3	3,6	2,8	—	—	—	158,1	8,8	8,5	257,4	5,5	4,8
Salta .....	46,5	1,6	1,4	—	—	—	60,6	3,4	3,3	107,1	2,3	2,0
San Juan .....	20,5	0,7	0,6	—	—	—	133,3	7,4	7,2	153,8	3,3	2,9
San Luis .....	0,3	—	—	—	—	—	54,6	3,0	2,9	54,9	1,2	1,0
Santa Fe .....	340,6	12,0	9,7	8,0	100,0	42,1	193,9	10,8	10,4	542,5	11,7	10,1
Santiago del Estero .....	49,3	1,7	1,4	—	—	—	66,8	3,7	3,6	116,1	2,5	2,1
Tucumán .....	33,7	1,2	1,0	—	—	—	131,7	7,3	7,2	165,4	3,6	3,1
Total Provincias .....	2.840,8	100,0	81,0	8,0	100,0	42,1	1.797,8	100,0	97,1	4.646,6	100,0	86,3
Municipalidad de la Cap. Fed.:	552,0	82,5	15,7	—	—	—	53,7	100,0	2,9	605,7	82,6	11,3
Municipalidades del Interior..	117,0	17,5	3,3	11,0	100,0	57,9	—	—	—	128,0	17,4	2,4
Total Municipalidades...	669,0	100,0	19,0	11,0	100,0	57,9	53,7	100,0	2,9	733,7	100,0	13,7
TOTAL GENERAL .....	3.509,8	—	100,0	19,0	—	100,0	1.851,5	—	100,0	5.380,3	—	100,0

(1) No comprende la deuda flotante.

IMPUESTO	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	PROVINCIA S													
		BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE	S. del ESTERO	TUCUMAN
<b>SELLOS</b>															
<b>IMPUESTO PROPORCIONAL</b>															
Actos, contratos y documentos	—	4 o/oo	6 o/oo	0,20 a 8 o/oo	6 o/oo	2 al 8 o/oo	½ a 10 o/oo	2 al 10 o/oo	2 al 8 o/oo	4 o/oo	1 al 8 o/oo	3 o/oo	½ a 20 o/oo	1 al 5 o/oo	4 o/oo
Concesiones y prórrogas	\$ 20 a \$ 200	10 o/oo	10 o/oo	5 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	—	—	10 o/oo	—	10 o/oo	5 o/oo	4 o/oo
Compra o transmisión de comercios	—	5 o/oo	—	5 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	—	4 o/oo	4 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	5 o/oo	4 o/oo
Constitución de sociedades	—	4 o/oo	6 o/oo	5 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	4 o/oo	4 o/oo	3 o/oo	3 o/oo	6 y 8 o/oo	4 o/oo
Seguros	—	\$ 0,15 a \$ 5 1 o/oo s/exc. 10.000	—	1 o/oo y 1 %	1 a 3 o/oo	1 %	\$ 0,15 a \$ 5 y 1 o/oo	1 o/oo y 1 %	—	1 o/oo a 1 %	½ y 1 o/oo y \$ 2,50 a \$ 20	—	\$ 1	—	\$ 0,15 a \$ 5 y 1 o/oo s/exc.
Capitalización y crédito recíproco	—	4 o/oo	—	1 y 2 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	1 o/oo	3 o/oo	3 o/oo	—	1 ½ o/oo	—	—
Otros	—	4 y 5 o/oo	3 a 6 o/oo	2 a 8 o/oo	6 o/oo	2 al 8 o/oo	5 o/oo	2 al 5 o/oo	2 al 8 o/oo	4 o/oo	1 al 8 o/oo	3 o/oo	½ a 20 o/oo	1 al 5 o/oo	4 o/oo
<b>INMUEBLES</b>															
Adquisición por juicio informativo	—	10 %	6 %	2 %	30 %	8 %	5 %	5 %	5 %	—	2 %	3 %	6 %	—	2 %
Compra-venta	—	10 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	8 o/oo	9 o/oo	5 o/oo	16 o/oo
Hipotecas	—	6 ½ o/oo	6 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	6 o/oo	5 o/oo	10 o/oo
Otros derechos reales	—	10 o/oo	10 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	3 o/oo	5 o/oo	10 o/oo
CANCELACIÓN DE DERECHOS REALES	—	1 o/oo	—	—	—	—	5 o/oo	5 o/oo	—	—	1 o/oo	—	—	—	—
Diferencia entre valuación o precio de compra y precio de venta	—	1 al 6 % s/exc. del 25 %	—	¼ al 8 %	10 %	—	1 al 6 % s/exc. del 25 %	1 al 6 % s/exc. del 25 %	—	—	1 al 6 % s/exc. del 25 %	—	—	—	1 al 6 % s/exc. del 25 %
<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>															
Sellado de actuación	1ª foja \$ 8, fojas sig. \$ 1	\$ 1,50	\$ 2	\$ 2	\$ 3	\$ 2	\$ 2	\$ 2	\$ 2	\$ 2	\$ 2,50	\$ 1,50	\$ 2	\$ 1,50	\$ 1,50
Solicitudes y pedidos	\$ 1 a \$ 10	\$ 2 a \$ 300	\$ 2 a \$ 100	\$ 2 a \$ 200	\$ 3 a \$ 400	\$ 2 a \$ 500	\$ 2 a \$ 300	\$ 5 a \$ 300	\$ 2 a \$ 500	\$ 2 a \$ 1.000	\$ 2 a \$ 300	\$ 1,50 a \$ 200	\$ 2 a \$ 1.000	\$ 1 a \$ 500	\$ 1,50 a \$ 500
Recursos	\$ 20	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 15	\$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 5	\$ 5 y \$ 10	\$ 10	\$ 5 y \$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 3 y \$ 5
Habilitación de fábricas	—	¼ %	—	—	—	—	½ %	½ %	—	—	—	—	—	—	—
Licitaciones	—	1 o/oo	—	\$ 5 y \$ 10	1 o/oo	5 o/oo licit. aprobada	2 o/oo licit. aprobada	2 o/oo licit. aprobada	\$ 1 y \$ 10	—	\$ 5	\$ 5 y 3 o/oo lic. aprobada	—	\$ 2 a \$ 5	\$ 5 a \$ 100
Servicios especiales	\$ 3 a \$ 30	\$ 0,50 a \$ 1.000	—	\$ 0,50 a \$ 200	\$ 3 a \$ 1.000	—	\$ 1 a \$ 1.000	\$ 30 a \$ 1.000	\$ 2	—	\$ 2,50 a \$ 500	\$ 50 a \$ 200	—	\$ 1 a \$ 500	\$ 5 a \$ 500
<b>ACTOS JUDICIALES</b>															
Impuesto de justicia	—	2 al 5 o/oo	1 ½ al 2 o/oo	¼ al 5 o/oo	1 al 5 o/oo	1 al 3 o/oo	1 o/oo al 2 %	½ al 2 o/oo	½ al 2 o/oo	½ al 5 o/oo	1 al 3 o/oo	¼ al 5 o/oo	½ al 5 o/oo	½ al 5 o/oo	1 al 6 o/oo
Impuestos fijos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sellado de actuación	—	\$ 0,20 a \$ 2	\$ 0,50 a \$ 1,50	\$ 0,50 a \$ 3	\$ 1 a \$ 5	\$ 0,50 a \$ 10	\$ 0,25 a \$ 2,50	\$ 1 a \$ 5	\$ 1 a \$ 3	\$ 0,50 a \$ 5	\$ 1,50 a \$ 4	\$ 0,20 a \$ 1,50	\$ 1 a \$ 2	\$ 0,50 a \$ 3	\$ 0,50 a \$ 4
Recursos	—	\$ 10	\$ 2 a \$ 20	\$ 5	\$ 5 y \$ 10	\$ 10	\$ 10	\$ 5	\$ 3 y \$ 10	—	\$ 10	\$ 5	\$ 2 a \$ 10	—	—
Otros	—	\$ 1,50 a \$ 100	\$ 2 a \$ 500	\$ 1 a \$ 20	\$ 3 a \$ 20	\$ 0,30 a \$ 150	\$ 0,50 a \$ 50	\$ 3 a \$ 30	\$ 5 a \$ 100	\$ 0,50 a \$ 10	\$ 0,50 a \$ 100	\$ 5 a \$ 20	\$ 1,50 a \$ 100	—	\$ 10 a \$ 20
<b>MULTAS</b>															
Mora	10 al 30 %	—	—	—	—	—	10 y 5 % hasta 50 %	—	—	—	—	—	—	—	—
Infracción	\$ 25 a \$ 2.000	¼ a 1 vez o \$ 25 a \$ 2.000	10 veces	5 veces	¼ a 1 vez o \$ 25 a \$ 2.000	—	—	—	—	—	3 y 10 veces	5 veces	1 vez	2 a 10 veces	—
Fraude	Hasta 5 vec.	½ a 5 veces	10 veces	5 veces	½ a 10 veces	1 a 5 veces	10 veces	10 veces	2 veces	\$ 50 a \$ 5.000 o 5 veces	3 y 10 veces	5 veces	10 veces	10 veces	1 a 10 veces



I M P U E S T O	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	P R O V I N C I A S												
		BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE	S. del ESTERO
ACTIVIDADES LUCRATIVAS											(1)		(1)	(2)
AUGUOTAS	4 o/oo	4 o/oo	5 o/oo	6 o/oo	1 o/oo, o cuotas fijas de \$ 500 a \$ 10,000 o cuotas basadas de \$ 100 a \$ 21,335 y porcentajes de 0,05 a 3,20 %	Comestibles 2 al 4 o/oo Comercio: 2 al 8 o/oo Beh. Alcoh. 50 % de rec. Industrias: 2 a 8 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	6 o/oo	10 o/oo		4 o/oo	
REBAJAS	80 al 75 % 80 %	50 % 50 %	50 % 50 %	(3) 2 o/oo	(3) \$ 1,300 a \$ 2,000	Talleres: 2 al 4 o/oo Negocios: a) cuotas de \$ 100 a \$ 600 y porcentajes de 1 al 10 % b) cuotas fijas de \$ 100 a \$ 3,000 Personales: cuotas fijas de \$ 50 a \$ 3,000	80 al 50 % 40 %	(3) 1 o/oo	50 % —	50 % —	30 al 80 % 50 al 80 %		50 y 75 % 50 %	
Acopiadores de frutos														
Mayoristas de carnes, productos lácteos, etc.	50 %	50 %	50 %	p. lta. 2 o/oo mayoristas 4 o/oo	4 o/oo		80 y 50 %	1 o/oo	50 %	50 %	40 al 70 %		50 %	
Minoristas de comestibles, carne, etc.	—	50 %	50 %	2 y 6 o/oo	4 o/oo		80 y 40 %	1 o/oo	50 %	50 %	30 al 40 %		50 %	
Otros contribuyentes	30 al 75 %	50 %	50 %	Variable	Variable		30 al 50 %	1 o/oo	50 %	50 %	30 al 80 %		50 y 75 %	
RECARGOS	1 a 30 vec.	25 % a 15 vec.	1 a 15 veces	(3)	(3)		1 a 15 veces	10	1 a 5 veces	1 a 15 veces	1 a 15 veces		1 a 15 veces	
Capitalización, ahorro y crédito recíproco	100 %	100 %	100 %	8 o/oo	8 o/oo		100 %	8 o/oo	100 %	3 veces	100 %		100 %	
Espectáculos públicos	8 a 20 vec.	3 veces	3 veces	16 o/oo	16 o/oo		3 veces	16 o/oo, líneas 5 %	100 %	3 veces	3 veces		3 veces	
Bancos	3 veces	3 veces	3 veces	16 o/oo	\$ 5,000 a \$ 10,000 y 16 o/oo		3 veces	16 o/oo	100 %	3 veces	3 veces		\$ 5,000 a \$ 50,000	
Préstamos hipotecarios	8 veces	6 veces	3 veces	16 o/oo	16 y 28 o/oo		3 veces	16 o/oo	1 y 2 veces	3 veces	3 veces		5 veces	
Venta de bebidas alcohólicas	6 veces	1 a 10 vec.	2 a 10 veces	12 al 80 o/oo	8 al 44 o/oo y recargos del 15 %		2 a 10 veces	8 a 27 o/oo	—	1 a 10 veces	1 a 5 veces		2 a 10 veces	
Prestatistas	15 veces	15 veces	15 veces	84 o/oo	\$ 1,500 a \$ 5,000, 64 o/oo y recargo del 10 %		15 veces	64 o/oo	5 veces	15 veces	15 veces		15 veces	
Compra-venta	—	10 veces	10 veces	44 o/oo	44 o/oo		7 veces	44 o/oo	3 veces	10 veces	10 veces		10 veces	
Comisionistas y consignatarios	6 veces	6 veces	3 veces	28 o/oo	28 o/oo		5 veces	28 o/oo	2 veces	6 veces	6 veces		5 veces	
Juquerías	6 veces	3 veces	2 veces	16 o/oo	16 o/oo		2 veces	16 o/oo	—	3 veces	3 veces		3 veces	
Pelucherías	—	3 veces	2 veces	16 o/oo	13 o/oo		—	16 o/oo	3 veces	2 veces	—		3 veces	
Perfumisterías	—	3 veces	2 veces	16 o/oo	16 o/oo		2 veces	16 o/oo	—	3 veces	—		3 veces	
Muebles, alfombras, etc.	—	2 veces	1 y 2 vec.	12 o/oo	12 o/oo		1 vez, máx.	12 o/oo	—	2 veces	1 y 2 veces		2 veces	
Ferretería, carpas, armerías, etc.	—	3 veces	1 vez	12 o/oo	12 o/oo		1 vez	12 o/oo	—	2 veces	—		2 veces	
Sueros y resacas	—	1 vez	—	8 o/oo	8 o/oo		—	8 o/oo	—	1 vez	—		1 vez	
Sabones de baño	24 veces	3 veces	3 veces	—	—		3 veces	16 o/oo	1 vez	3 veces	3 veces		\$ 50 a \$ 100 por bañe	
Botes y tabacales	28 veces	—	—	16 o/oo	19 o/oo		—	20 o/oo	5 veces	10 veces	—		—	
Pecados	80 veces	—	—	84 o/oo	84 o/oo		—	80 o/oo	5 veces	10 veces	—		—	
Reantodores	—	6 veces	5 veces	28 o/oo	28 o/oo		5 veces	28 o/oo	—	4 veces	4 veces		5 veces	
Frecionamiento de vinos, etc.	—	1 vez	—	—	—		—	—	2 veces	1 vez	—		—	
Otros contribuyentes	1 a 30 vec.	1 a 15 vec.	1 a 5 veces	al 15 o/oo	4 al 20 %		1 a 15 veces	1 a 20 o/oo	1 a 5 veces	1 a 15 veces	1 a 15 veces		1 a 15 veces	
Sociedades anónimas (recargo sobre la cuota que le corresponde).	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %		20 %	20 %	20 %	20 %	—		\$ 100 a 5 o/oo	
MINIMO NO IMPONIBLE	\$ 50,000 si no tiene recargo y \$ 80,000 si tiene	\$ 10,000	\$ 5,000	Hasta \$ 5,000 \$ 30	—		\$ 5,000	\$ 5,000	\$ 15,000	\$ 10,000	\$ 10,000		—	

(1) Tienen impuesto de patentes.  
(2) Por ley 2.449 cambió la denominación de impuesto de patentes por actividades lucrativas pero se mantuvieron las bases de la ley de patentes.  
(3) Cuotas en lugar de rebajas y recargos.



I M P U E S T O	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	P R O V I N C I A S												S. del ESTERO	TUCUMAN
		BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE		
ACTIVIDADES LUCRATIVAS (Cont.)													(1)	(1)	(3)
PENALIDADES															
Mora	10 al 30 %	2 al 9 % más 10 % anual	25 %	2 % mensual hasta el 20 %	—	10 y 5 %	1 vez	2 al 9 %	1 al 6 %	5 % al 20 % más 12 % anual	2 al 10 %		3 a 7 1/2 % más 10 % anual		
Omitidos	\$ 25 a \$ 2.000	\$ 25 a \$ 2.000 25 % a 1 vez	—	25 % a 1 vez	\$ 25 a \$ 2.000 o 25 % a 1 vez	\$ 50 a \$ 500	\$ 25 a \$ 2.000	\$ 25 a \$ 2.000 o 25 % a 1 vez	\$ 25 a \$ 5.000	\$ 25 a \$ 2.000 o 25 % al 50 %	\$ 20 a \$ 2.000 o 10 % al 50 %		\$ 25 a \$ 2.000 25 % a 1 vez		
Fraude	Hasta 5 veces	1/2 a 5 veces	2 veces	5 veces	1/2 a 10 veces	1 a 5 veces	\$ 200 a \$ 6.000	1/2 a 5 veces	20 % a 2 vec.	1/2 a 5 veces	1/2 a 5 veces		1/2 a 5 veces		
EXENCIONES	Nación	Nación	Nación	—	Nación	Nación	Nación	Nación	Nación	Nación	Nación		Nación		
	—	Provincia	Provincia	—	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia		Provincia		
	Municipalidad	Municipalidad	Municipalidad	—	Municipalidad	Municipalidad	Municipalidad	Municipalidad	Municipalidad	Municipalidad	Municipalidad		Municipalidad		
	Diarios y Rev.	Diarios y Rev.	Diarios y Rev.	Diarios y Rev.	—	Diarios y Rev.	—	—	—	Diarios y Rev.	Diarios y Rev.		Diarios y Rev.		
	Obras Cultur.	—	—	—	Obras Cultur.	—	—	—	—	—	Obras Cultur.		Obras Cultur.		
	—	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.	—	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.	Expl. Agrope.		Expl. Agrope.		
	—	—	—	—	—	—	Sind. Obreros	Sind. Obreros	—	—	—		—		
	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras	Otras		Otras		

(1) Tienen impuestos de patentes.

(2) Por ley 2.449 cambió la denominación de impuesto de patentes por actividades lucrativas pero se mantuvieron las tasas de la ley de patentes.



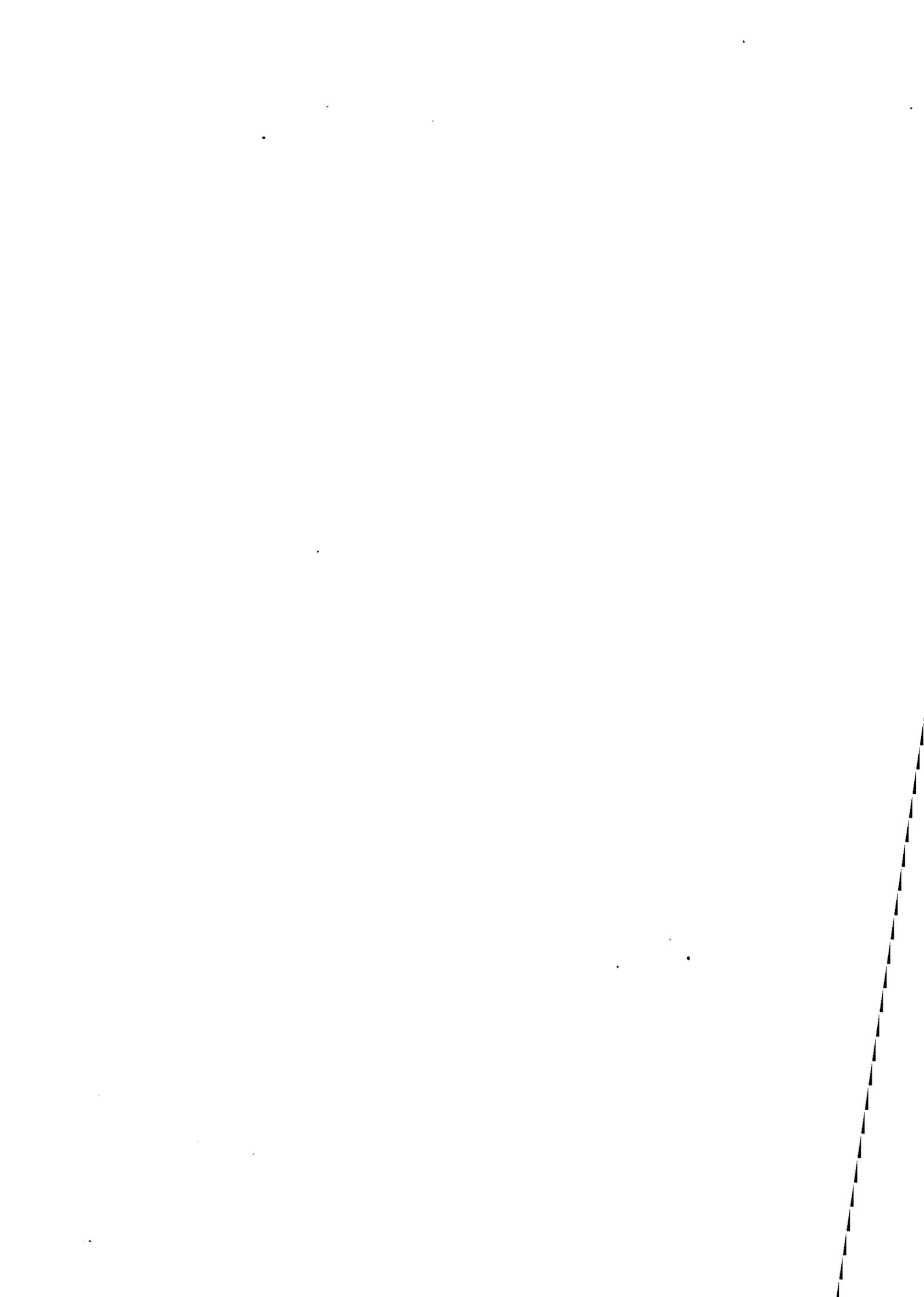
I M P U E S T O	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	P R O V I N C I A S													
	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE	S. del ESTERO	TUCUMAN	
PATENTES PROPORCIONALES	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(2)	
FIJAS Según categoría (para un mismo rubro gravado y según la impor- tancia del negocio).															
1ª categoría											\$ 20 a \$ 1.200		\$ 20 a \$ 3.000	\$ 15 a \$ 6.500	
2ª categoría											\$ 25 a \$ 1.000		\$ 10 a \$ 2.000	\$ 25 a \$ 4.500	
3ª categoría											\$ 20 a \$ 800		\$ 20 a \$ 750	\$ 10 a \$ 2.500	
4ª categoría											\$ 15 a \$ 600		\$ 25 a \$ 500	\$ 25 a \$ 500	
5ª categoría											\$ 12 a \$ 500		—	—	
6ª categoría											\$ 8 a \$ 400		—	—	
7ª categoría											\$ 100 a \$ 800		—	—	
8ª categoría											\$ 80 a \$ 200		—	—	
9ª categoría											\$ 60 a \$ 150		—	—	
10ª categoría											\$ 40 a \$ 125		—	—	
UNICAS													\$ 10 a \$ 3.000	\$ 10 a \$ 10.000	
PENALIDADES															
Mora													50 % y 100 %	10 %	2 y 4 % men- sual hasta el 50 %
Fraude													\$ 100 a \$ 1.000	2 veces	½ a 5 veces

(1) Sustituyeron este impuesto por el Impuesto a las Actividades Lucrativas.

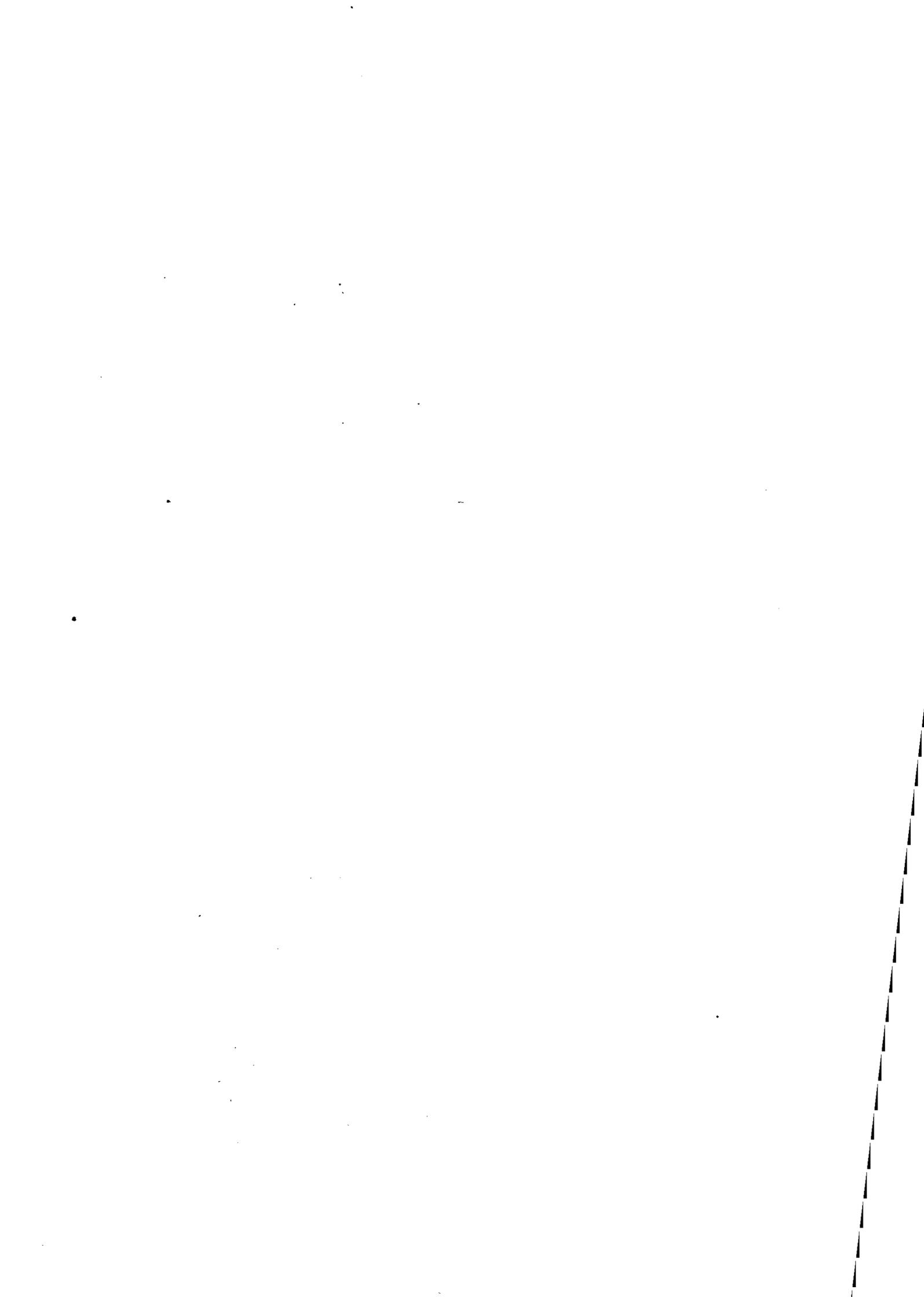
(2) Adicional del 10 % creado por ley 2.449.

Vertical line on the left side of the page.





I M P U E S T O	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	P R O V I N C I A S													
		BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	IJUUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE	S. del ESTERO	TUCUMAN
<b>PATENTES DE AUTOMOTORES</b>															
Automóviles particulares	\$ 180 a \$ 600	\$ 100 a \$ 300	\$ 150 a \$ 250		\$ 100 a \$ 300	\$ 80 a \$ 650	\$ 175 a \$ 325	\$ 110 a \$ 250		\$ 150 a \$ 600		\$ 120 a \$ 600	\$ 75 a \$ 600	\$ 200 a \$ 300	\$ 150 a \$ 380
Automóviles de alquiler	\$ 140	\$ 100 a \$ 300	\$ 100 a \$ 160		\$ 100 a \$ 300	\$ 80 a \$ 650	\$ 100	\$ 100		\$ 100		\$ 120 a \$ 600	\$ 75 a \$ 200	\$ 110	\$ 100
Jeeps	—	—	\$ 150		—	\$ 150 a \$ 400	—	—		\$ 200		—	\$ 75	\$ 120	—
Camiones	\$ 100 a \$ 600	\$ 100 a \$ 500	\$ 100 a \$ 280		\$ 100 a \$ 550	\$ 70 a \$ 360	\$ 100 a \$ 250	\$ 80 a \$ 300		\$ 120 a \$ 500		\$ 110 a \$ 560	\$ 65 a \$ 300	\$ 100 y \$ 200	\$ 100 a \$ 400
Vehículos de transportes	\$ 200 a \$ 1.000	\$ 100 a \$ 500	\$ 120 a \$ 180		\$ 100 a \$ 550	\$ 100 a \$ 350	\$ 100 a \$ 250	\$ 120 a \$ 250		\$ 120 a \$ 300		\$ 110 a \$ 660	\$ 75 a \$ 200	\$ 120 a \$ 300	\$ 120 a \$ 230
Motocicletas	\$ 80	\$ 40	\$ 50		\$ 50	\$ 40 a \$ 70	\$ 50	\$ 50		\$ 30 a \$ 60		\$ 130	\$ 20 a \$ 60	\$ 50	\$ 30 y \$ 40
Motonetas	\$ 40	\$ 15	\$ 20		\$ 40	\$ 40 a \$ 70	\$ 25	\$ 25		—		\$ 40	\$ 20 a \$ 60	—	—
Triciclos con motor	\$ 40	\$ 20	\$ 20		\$ 20	\$ 40 a \$ 70	—	\$ 25		\$ 30 a \$ 60		\$ 80	\$ 20 a \$ 60	\$ 10 y \$ 20	—
Bicicletas	\$ 20 y \$ 40	\$ 15	\$ 20		\$ 20	\$ 20 y \$ 25	\$ 25	—		\$ 30 a \$ 60		\$ 40	\$ 20 a \$ 60	\$ 10	\$ 15
Acoplados de carga	\$ 100	\$ 100 a \$ 500	—		\$ 100 a \$ 550	\$ 70 a \$ 220	—	—		\$ 100 a \$ 300		\$ 110 a \$ 560	\$ 100 a \$ 200	\$ 80	\$ 100 a \$ 250
Acoplados de turismo	—	\$ 100 a \$ 500	—		—	\$ 50 a \$ 90	—	—		\$ 80		—	\$ 80 y \$ 100	—	—
Vehículos a tracción	\$ 20 a \$ 450	\$ 100	\$ 100		\$ 100	\$ 20 a \$ 40	\$ 100	\$ 100		\$ 100		\$ 110	—	\$ 10 y \$ 15	—
<b>ESPECTACULOS PUBLICOS</b>															
Cines	10 % a cargo del organizador y 10 % a cargo del público	\$ 0,05 a \$ 0,10	10 %		10 %			\$ 0,20	\$ 0,10 a \$ 0,20				\$ 0,10 a \$ 0,50		
Teatros	10 % a cargo del organizador y 10 % a cargo del público	10 %	10 %		10 %			20 %	10 %				\$ 0,10 a \$ 0,50		
Clubes y entidades similares	10 % a cargo del organizador y 10 % a cargo del público	10 %	10 %		10 %			20 %	10 %				\$ 0,10 a \$ 0,50		
Bailes					15 %										\$ 10 a \$ 50
Salas de entretenimiento		10 %	10 %					20 %	10 %						\$ 50 a \$ 150 (Ley A. Luc.)
Hípódromos	\$ 1 a \$ 3	\$ 0,50 a \$ 3	10 %		20 %			20 %	10 %						\$ 0,10 a \$ 0,50
Abonos, carnets, etc.		15 %													\$ 0,10 a \$ 0,50
Otros	10 % a cargo del organizador y 10 % a cargo del público		10 %					20 %	10 %						\$ 0,10 a \$ 0,50
<b>LOTERIAS</b>															
	5 % s/valor (Ley de Sellos)	1 % ent. brut. (Ley A. Luc.)	16 o/oo (Ley Act. Luc.)				\$ 0,60 y \$ 1 s/cada unid. div. 10 o/oo (Ley Act. Luc.)	20 % s/el valor y 15 o/oo (Ley A. Luc.)	20 % s/el valor \$ 0,20 a \$ 15 s/premio (Ley de Sellos)	20 % s/el valor y 40 o/oo (Ley A. Luc.)	20 o/oo (Ley Act. Luc.)	20 y 30 % s/el valor	Hasta el 20 %	\$ 0,10 a \$ 10 s/premio (Ley de Sellos)	10 %
<b>RIFAS</b>															
<b>MAYOR VALOR SOCIAL</b>															
<b>COCA</b>															
<b>ENERGIA ELECTRICA</b>															
Consumo (por Kw)	\$ 0,0015 a \$ 0,0045													\$ 0,03	\$ 0,03
Control medidores	\$ 4 a \$ 18														
Usinas							\$ 3 el kilo			\$ 8 el kilo					\$ 3 y \$ 10
													1 % (L. A. L.)		







I M P U E S T O	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	P R O V I N C I A S													
		BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	SALTA	SAN JUAN	SAN LUIS	SANTA FE	S. del ESTERO	TUCUMAN
<b>OCUPACION VIA PUBLICA</b>	\$ 1 a \$ 1.000														
<b>CONTRUCCIONES</b>															
Tasa por metro cubierto	\$ 12 a \$ 20														
Planos	\$ 1 a \$ 1.000														
Adicionales	30 y 50 %														
Rebajas	30 al 75 %														
Mayor altura (por m <sup>3</sup> )	\$ 60 y \$ 80														
Habilitación e inspección	\$ 20 y \$ 80 y ¼ y ½ % s/ alquileres														
Permisos por m <sup>3</sup>	\$ 12 a \$ 20														
<b>DERECHOS DE CEMENTERIOS</b>															
Sepulturas	\$ 1 a \$ 10.000														
Inhumaciones	\$ 5 a \$ 150														
Construcciones	5 %														
Derechos de oficina	\$ 1 a \$ 8.000														
Transferencia de sepulcros	3 %														
<b>CATASTRO</b>	\$ 0,10 a \$ 500	\$ 0,50 a \$ 30	\$ 5	\$ 0,50 a \$ 15	\$ 0,10 a \$ 600	\$ 2 a \$ 20	\$ 10 a \$ 20	1 o/oo ó \$ 10	\$ 10 y \$ 15		\$ 1,50 a \$ 35 10 % p/c. 1.000 Hs.	\$ 10 ó 1 o/oo		\$ 2 a \$ 10	



5. Estudio comparativo de la legislación provincial y de la  
Capital Federal sobre impuesto a las actividades lucrativas

**I N D I C E**

	<u>Página</u>
OBJETO DEL IMPUESTO .....	115
Determinación del hecho imponible .....	115
Base imponible .....	115
Ingresos brutos .....	115
Deducciones .....	119
SUJETO DEL IMPUESTO .....	121
TASAS .....	123
Alícuota básica .....	123
Actividades gravadas con recargos o rebajas:	
Abastecedores .....	123
Acopiadores .....	123
Agencias financieras .....	123
Agentes y representantes .....	123
Alfombras, tapices y cortinados .....	123
Armerías .....	123
Artefactos eléctricos o mecánicos .....	123
Artículos de adorno .....	123
Bancos .....	123
Barracas .....	123
Bazares .....	123
Bebidas alcohólicas .....	123
Boites y cabarets .....	125
Casas de cambio .....	125
Cinematógrafos .....	125
Circos .....	125

Comercios .....	125
Combustibles .....	125
Comestibles .....	125
Compañías .....	125
Compraventa .....	127
Consignatarios y comisionistas .....	127
Cueros .....	127
Depósitos de mercaderías y muebles de terceros.....	127
Diversiones públicas .....	127
Empresas de propaganda .....	127
Envases textiles .....	127
Ferreterías .....	127
Frigoríficos .....	127
Industrias .....	127
Inmuebles .....	127
Joyerías .....	129
Lavaderos de lana .....	129
Leche .....	129
Máquinas y motores .....	129
Matarifes .....	129
Materias primas de terceros, industrialización.....	129
Molinos harineros .....	129
Mueblerías .....	129
Panaderías .....	129
Parques de atracciones .....	129
Peleterías .....	129
Películas cinematográficas .....	129
Perfumerías .....	131
Pompas fúnebres .....	131
Prestamistas .....	131
Productos alimenticios de primera necesidad.....	131
Productos medicinales .....	131
Relojerías .....	131
Rematadores .....	131
Salones y pistas de bailes.....	131
Sociedades anónimas .....	131
Tabacos, cigarros y cigarrillos .....	131
Talleres .....	131
Teatros y locales similares .....	131
Transporte colectivo de pasajeros .....	131
Valijas y artículos de marroquinería .....	131
Vinos, cervezas y sidras .....	131

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PROVINCIAL Y DE LA CAPITAL FEDERAL SOBRE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CONCEPTO	BUENOS AIRES	CATAMARCA	LEY Nº 4.363.	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Man. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TUCUMAN
OBJETO DEL IMPUESTO	CODIGO FISCAL LEY Nº 5.246.	CODIGO FISCAL	LEY Nº 4.363.	CODIGO FISCAL LEY Nº 2.389.	CODIGO FISCAL LEY Nº 3.697.	CODIGO FISCAL LEY Nº 111/1949.	CODIGO FISCAL LEY Nº 1.969.	CODIGO FISCAL LEY Nº 2.001.	ORDENANZA IMPOSITIVA - AÑO 1952	LEY Nº 1.192	LEY Nº 1.329	CODIGO FISCAL LEY Nº 3.456	CODIGO FISCAL LEY Nº 2.389	LEY Nº 2.449
<b>Determinación del hecho imponible</b>	Art. 100 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la Pein. de B. As. se pagará anualmente un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 175 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio o actividad lucrativa habitual, en la Pein. de Catamarca se pagará un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 19 — Por el ejercicio habitual de cualquier ramo de comercio, profesión, arte, oficio, industria u otra actividad lucrativa lícita de carácter civil o comercial, en la Pein. de Córdoba, se pagará el gravamen fijado por esta Ley.	Art. 117 — Todas las actividades lucrativas ejercidas en forma habitual en el territorio de la Pein. de Corrientes, cualquiera sea su naturaleza, están sometidas al impuesto establecido por este Código o leyes especiales, y cuya determinación fijará la ley impositiva anual.	Art. 86 — El ejercicio en el territorio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa en general, está sujeta al pago de un impuesto anual que fijará la ley impositiva.	Art. 146 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia de Jujuy, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 145 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia de La Rioja, se pagará anualmente un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 176 — Las actividades lucrativas ejercidas en forma habitual, cualquiera sea su naturaleza, están sujetas a un impuesto anual, en proporción al monto del producido de las operaciones desarrolladas dentro del territorio de la provincia.	Art. 80 — Para el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio y/o actividad lucrativa habitual, en el Distrito Federal, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen en los artículos siguientes.	Art. 19 — Por el ejercicio habitual de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la Provincia de Salta, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen en la presente Ley.	Art. 19 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o cualquier actividad lucrativa habitual, en la Provincia, de Santa Fe se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 119 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o cualquier actividad lucrativa habitual, en la Provincia, de Santa Fe se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 134 — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.	Art. 19 — (Ley 2.038) Toda persona que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, industria, arte o profesión, está sujeta al pago de patente.
<b>Base imponible</b>	Art. 101 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 178 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas durante el año anterior.	Art. 20 — El impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos durante el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas.	Art. 119 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional y progresivo al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades gravadas.	Art. 89 — Salvo las disposiciones especiales previstas en este Código, el impuesto se aplicará sobre el total girado en el año anterior en el ejercicio de la actividad gravada.	Art. 148 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será asignado en base al monto total de los ingresos brutos anuales obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 147 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 177 — Para los contribuyentes que lleven contabilidad tributaria, su límite máximo aceptable a juicio de la Dirección de Rentas, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos brutos, que registre el balance al 31 de diciembre de cada año.	Art. 84 — El monto imponible se determinará sobre la base del total de los ingresos brutos anuales obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 29 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 19 — (2º Párr.) Este impuesto, salvo disposiciones especiales, se determinará en forma proporcional sobre la base del monto total de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediato anterior.	Art. 121 — Salvo disposiciones especiales el impuesto será asignado en base al monto total de los ingresos brutos obtenidos el año anterior a la clasificación de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 125 — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos el año anterior a la clasificación de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 57 — Las patentes proporcionales se graduarán sobre el volumen de ventas netas, operaciones o ingresos brutos habidos en los doce meses anteriores a la declaración, o de la declaración jurada respectiva.
<b>Ingresos brutos</b>	Art. 102 — Se considerará ingreso bruto la suma total ingresada en concepto de venta de los productos, o remuneraciones de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la provincia.	Art. 181 — Se considerará ingreso bruto la suma total obtenida en concepto de venta de los productos, o remuneraciones de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la provincia.	Art. 30 — Se considerará ingreso bruto la suma total obtenida en concepto de venta, de cosas muebles, inmuebles o servicios, remuneración de servicios o pago en retribución de actividades lucrativas ejercidas en la provincia.	Art. 120 — Se considerará ingreso bruto la suma total obtenida en concepto de venta de productos, remuneración de servicios o pago en retribución de actividad lucrativa ejercida en la provincia.	Art. 80 — A los efectos del artículo anterior, se considerará "total girado" el total de ventas realizadas o remuneraciones de servicios o trabajos efectuados o ingresos brutos en retribución de la actividad ejercida; sean ellos al contado o a crédito.	Art. 149 — Se considerará ingreso bruto la suma total de las contraprestaciones monetarias o en especie recibidas por el contribuyente con exclusión de créditos no cobrados, en concepto de pago de bienes vendidos o servicios prestados.	Art. 179 — Se considerará ingreso bruto, el monto total de las contraprestaciones monetarias o en especie recibidas por el contribuyente, con exclusión de créditos no cobrados, en concepto de pago de bienes vendidos o servicios prestados.	Art. 88 — Se considerará ingreso bruto la suma total ingresada en concepto de venta de los productos o remuneración de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la provincia.	Art. 39 — Se considerará ingreso bruto, el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de las operaciones lucrativas realizadas.	Art. 29 — Se considerará ingreso bruto, la suma total ingresada en concepto de venta de los productos o remuneración de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la provincia.	Art. 29 — Se considerará ingreso bruto, el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.	Art. 123 — Se considerará ingreso bruto la suma total ingresada en concepto de venta de los productos o remuneración de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la provincia.	Art. 136 — Se considerará ingreso bruto la suma total ingresada en concepto de venta de los productos o remuneración de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la provincia.	
	Art. 95 — (Dto. Reg.) Para las actividades industriales, el ingreso bruto se determinará de acuerdo al monto total de las ventas que correspondan a los productos fabricados o elaborados en establecimientos de la provincia, cualquiera sea la jurisdicción en que se realice o formalice el acto de venta.	Art. 183 — Para las actividades industriales, el ingreso bruto se determinará de acuerdo al monto total de las ventas que correspondan a los productos fabricados o elaborados en establecimientos de la provincia, cualquiera sea la jurisdicción en que se realice o formalice el acto de venta.	Art. 30 — (2º párr.) Para los fabricantes o industriales se computará como ingreso bruto sólo el costo de producción, cuando el proceso de elaboración se cumpla en la provincia y la venta se realice fuera de ella.	Art. 48 — (Dto. Reg.) Para las actividades industriales el monto imponible se determinará sobre el valor de venta de los productos elaborados en la provincia, aún cuando el acto de venta se realice o formalice fuera de la jurisdicción.	Art. 189 — Las mercaderías desuadadas sin facturar fuera de la Provincia por establecimientos radicados en la misma, para su venta, o consignadas a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos, plantas de fraccionamiento, o a terceros, se computarán en el monto imponible calculándose al precio oficial que corresponda o, en su defecto, al precio corriente en el lugar y época de la expedición.	Art. 31 — (Dto. Reg.) Para las actividades industriales, el ingreso bruto se determinará de acuerdo al monto total de las ventas que correspondan a los productos fabricados o elaborados en establecimientos de la Provincia, cualquiera sea la jurisdicción en que se realice o formalice el acto de venta.	Art. 99 — (Dto. Reg.) En las industrias, el ingreso bruto se determinará de acuerdo al monto de las ventas que correspondan a los productos fabricados o elaborados en establecimientos de la Provincia, cualquiera sea la jurisdicción en que se realice o formalice el acto de la venta.	Art. 79 — (Dto. Reg.) Los contribuyentes por actividades industriales que se ejercen en establecimientos radicados en la provincia deberán declarar el índice de los productos realizados, cualquiera sea la jurisdicción en que se realice o formalice el acto de la venta.						



ART. 97 — (Dto. Repl.) En los casos en que el proceso industrial no se cumpla íntegramente en jurisdicción de la Provincia, ya sea que se comience o se termine la elaboración de los productos fuera de ella en establecimientos de propiedad del mismo contribuyente, se considerará ingreso bruto la parte del monto total de las ventas proporcional al costo de la semielaboración en la Provincia.

ART. 184 — En los casos en que el proceso industrial no se cumpla íntegramente en jurisdicción de la provincia, ya sea que se comience o se termine la elaboración de los productos fuera de ella, se considerará ingreso bruto la parte del monto total de las ventas proporcional al costo de la semielaboración en la provincia.

ART. 103 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el valor total de los productos adquiridos.

ART. 182 — La compra en la provincia de productos agropecuarios o frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el valor total de los productos adquiridos.

ART. 4º — La compra en la provincia de productos agropecuarios, frutos del país u otros de cualquier naturaleza, ubicados en su territorio para ser industrializados o vendidos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa. En este caso se computará como ingreso bruto el valor total de los productos adquiridos.

ART. 124 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida a impuestos. En este caso se tomará como base para la liquidación del impuesto el valor total de los productos adquiridos.

ART. 151 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos y venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia, el valor total de los productos adquiridos.

ART. 155 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia, el valor total de los productos adquiridos.

ART. 188 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios producidos en su territorio, cuando los mismos estuvieran destinados a venderse en el mismo estado fuera de la provincia o a industrializarse fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el valor total de los productos adquiridos. Si los productos fueran industrializados en ella, se considerará materia imponible.

ART. 32 — (Dto. Repl.) En los casos en que el proceso industrial no se cumpla íntegramente en jurisdicción de la provincia, ya sea que se comience o se termine la elaboración de los productos fuera de ella en establecimientos de propiedad del mismo contribuyente, se considerará ingreso bruto la parte del monto total de las ventas proporcional al costo de la semielaboración en la provincia.

ART. 4º — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el valor total de los productos adquiridos.

ART. 4º — La mera compra efectuada en la provincia de productos agropecuarios, frutos del país y/o sus derivados producidos y/o elaborados en su territorio, para industrializarlos, transformarlos y/o venderlos fuera de ella, se computará con este impuesto. En este caso, se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el monto total de los productos adquiridos. (Ley Nº 1.447).

ART. 8º — (Dto. Repl.) Cuando las actividades lucrativas ejercidas en la provincia surjan de la explotación de establecimientos industriales que no realicen un proceso completo de transformación, ya sea por que se comience o termine la elaboración de los productos en establecimientos ubicados fuera de ella y de propiedad del mismo contribuyente los ingresos sujetos a impuesto serán determinados proporcionalmente al costo de la semielaboración en la provincia.

ART. 129 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el valor total de los productos adquiridos.

ART. 138 — La mera compra en la provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la provincia el valor total de los productos adquiridos.







SUJETO DEL IMPUESTO	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Mun. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TU		
	<p>Art. 105 — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada.</p> <p>Art. 80 — Se hallan sometidas al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las personas o entidades con sede fuera de la jurisdicción provincial que ejerzan en ella alguna actividad lucrativa de cualquier manera o por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes, sin perjuicio de la exención que a estos últimos pudiera corresponderles en virtud de lo previsto en el art. 104 inc. a) del Código Fiscal. En tales supuestos, se considerará ingreso bruto el monto total de las operaciones efectuadas en la provincia.</p>	<p>Art. 177 — Son contribuyentes del impuesto establecido en este título todas las personas, físicas o jurídicas, que ejerzan una actividad lucrativa.</p>	<p>Art. 11 — Es contribuyente del impuesto establecido en esta ley, toda persona de existencia visible o jurídica, sociedad o asociación que ejerza una actividad lucrativa lícita.</p>	<p>Art. 180 — Es contribuyente del impuesto establecido en este código, toda persona de existencia visible o jurídica, sociedad o asociación o grupo de sociedades que ejerzan una actividad lucrativa lícita.</p>	<p>Art. 45 — (Dto. Reg.) Toda persona natural o jurídica que ejerza en el territorio de la Provincia un comercio, industria, profesión, oficio o cualquier actividad civil o comercial de carácter lucrativo, previsto en el art. 86 del Código Fiscal, deberá presentar ante la Dirección General de Rentas, dentro del plazo que se establezca a ese efecto, una declaración jurada en el formulario especial sin cargo y libre de sellado.</p> <p>Art. 53 — Son contribuyentes las personas o entidades con sede fuera de la provincia, que ejerzan en ella una actividad lucrativa por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes.</p> <p>Para la determinación del gravamen se considerará total girado el monto de las operaciones efectuadas como consecuencia de la intervención de dichos intermediarios.</p>	<p>Art. 154 — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente Título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada.</p>	<p>Art. 157 — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada.</p>	<p>Art. 198 — El sujeto pasivo del impuesto, es la persona física o ideal, con o sin personería jurídica, bajo cuya cuenta se realicen las actividades gravadas con este impuesto.</p>	<p>Art. 82 — Se considera actividad lucrativa sometida al pago de este impuesto, la que ejercen los industriales, comerciantes u otros contribuyentes ubicados fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, por intermedio de consignatarios, comisionistas, agencias, sucursales o establecimientos de carácter permanente situados dentro de los límites de la misma.</p> <p>Art. 83 — No constituye actividad lucrativa gravada con este impuesto:</p> <p>a) La que consiste en operaciones o ventas realizadas por intermedio de sucursales, agencias o establecimientos de carácter permanente ubicados fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, siempre que pertenecan a la misma firma vendedora ubicada en la Capital Federal y su organización tenga, con respecto a la administración central un carácter de efectiva dependencia.</p>	<p>Art. 59 — Son contribuyentes del presente impuesto, las personas de existencia visible, las sociedades, asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que se hallen en las situaciones que se consideran como actividad lucrativa.</p>	<p>Art. 69 — Se considerará contribuyente del impuesto establecido en la presente ley, toda persona de existencia visible o ideal cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, que ejerza alguna actividad lucrativa gravada.</p>	<p>Art. 132 — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada.</p>	<p>Art. 140 — Está obligada al pago del impuesto establecido en el presente Título toda persona de existencia física o ideal que ejerza una actividad lucrativa.</p>	<p>Art. 180 — Las entidades o personas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, que ejerzan dentro de ella alguna actividad lucrativa, quedan sujetas al pago del impuesto que por naturaleza les corresponda y al cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.</p> <p>Art. 121 — (3º párr.) Para la fijación del impuesto se deducirá del monto total de ventas, las ventas realizadas en jurisdicción extraprovincial, en todos los casos en que en la jurisdicción donde se ha operado la venta exista recíprocamente en el mismo sentido.</p>		



C O N C E P T O	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Mun. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TUCUMAN
TASAS														
ALICUOTA BASICA .....	4 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	—	—
ACTIVIDADES GRAVADAS CON RECAR- GOS O REBAJAS:														(1)
Abastecedores .....	2 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	4,2 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	2,8 o/oo	8 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/excedente.	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/excedente. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 5,8 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000
Acopladores														
De cereales .....	2 o/oo	2,5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	m\$ñ. 1.000	3,5 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2,8 o/oo	6 o/oo	2 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/excedente.	—
De frutos .....	2 o/oo	2,5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	m\$ñ. 1.000	3,5 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2,8 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/excedente.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
De hortalizas, legumbres y frutas .....	2 o/oo	2,5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	m\$ñ. 500	3,4 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2,8 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/excedente.	8 o/oo hasta m\$ñ. 200.000, 8,75 o/oo s/exc. m\$ñ. 200.000 hasta m\$ñ. 500.000 y 4,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 500.000.
De oleaginosos .....	2 o/oo	2,5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	m\$ñ. 1.000	3,5 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2,8 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/excedente.	—
Agencias financieras .....	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	12 o/oo	8 o/oo	20 o/oo	4 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	—
Agentes y representantes .....	28 o/oo	80 o/oo	85 o/oo	28 o/oo	—	86 o/oo	28 o/oo	80 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	—	—
Alfombras, tapices y cortinados, venta de ..	12 o/oo	15 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	10 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/excedente.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Armerías .....	12 o/oo	10 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	6 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	10 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/excedente.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Artefactos eléctricos o mecánicos, venta de ..	12 o/oo	10 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	10 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/excedente.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Artículos de sderne .....	12 o/oo	15 o/oo	8 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	—	—
Bancos .....	16 o/oo	20 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	—	24 o/oo	16 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	24 o/oo	40 o/oo	16 o/oo	10 o/oo	10 o/oo
Barracas .....	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	24 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	70 o/oo	8 o/oo	—	—
Bazares .....	12 o/oo	10 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	10 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/excedente.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Bebidas alcohólicas														
Intermediarios .....	12 o/oo	5 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	28 o/oo	18 o/oo	20 o/oo	12 o/oo	—	—
Mayoristas .....	12 o/oo	15 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	28 o/oo	18 o/oo	20 o/oo	12 o/oo	5 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 7 o/oo s/excedente.	15 o/oo
Minoristas .....	24 o/oo	80 o/oo	80 o/oo	24 o/oo	—	86 o/oo	23 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	86 o/oo	20 o/oo	24 o/oo	7 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 10 o/oo s/excedente.	25 o/oo
Por copas .....	44 o/oo	55 o/oo	50 o/oo	44 o/oo	—	66 o/oo	42 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	66 o/oo	80 o/oo	44 o/oo	10 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 20 o/oo s/excedente.	85 o/oo

(1) Por el artículo 2º de la Ley 2449 se dispuso crear un adicional del 1 o/oo al impuesto que se denomina "Contribución para enseñanza pública".



C O N C E P T O	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Mun. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TUCUMAN
Boites y Cabarets .....	44 o/oo	55 o/oo	100 o/oo	80 o/oo	m\$. 2.000	66 o/oo	80 o/oo	60 o/oo	116 o/oo	66 o/oo	30 o/oo	44 o/oo	20 o/oo hasta m\$. 50.000 y 8 o/oo s/ excedente.	35 o/oo
Casas de cambio .....	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	12 o/oo	8 o/oo	20 o/oo sob. dif. ferenc. de prec.	4 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	—
Cinematógrafos .....	16 o/oo	20 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	—	24 o/oo	50 o/oo	20 o/oo	84 o/oo	24 o/oo	40 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$. 50.000 y 8 o/oo s/ excedente.	8 o/oo hasta m\$. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$. 100.000 hasta m\$. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$. 150.000.
Circos .....	2 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	16 o/oo	—	24 o/oo	16 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	3 o/oo	40 o/oo	4 o/oo	6 o/oo hasta m\$. 50.000 y 8 o/oo s/ excedente.	exento hasta la capacidad de 500 personas. Más de 500 personas: 10 y 20 o/oo.
Comercios .....					8 o/oo hasta m\$. 100.000. 7 o/oo s/exc. de m\$. 100.000 hasta m\$. 200.000. 6 o/oo s/exc. de m\$. 200.000 hasta m\$. 500.000. 5 o/oo s/exc. de m\$. 500.000 hasta m\$. 1.000.000. 4 o/oo s/exc. de m\$. 1.000.000 hasta m\$. 1.500.000. 3 o/oo s/exc. de m\$. 1.500.000 hasta m\$. 2.000.000. 2 o/oo s/exc. de m\$. 2.000.000. Recargo del 50 % a las bebidas alcohólicas.									
Combustibles .....	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo	1 o/oo	5 y 30 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	7 y 10 o/oo	2 o/oo	5 o/oo hasta m\$. 50.000 y 7 o/oo s/ excedente.	6 o/oo hasta m\$. 100.000, 7,5 o/oo s/ exc. de m\$. 100.000 hasta m\$. 150.000 y 8,4 o/oo s/exc. de m\$. 150.000.
Comestibles .....					4 o/oo hasta m\$. 100.000, 3 o/oo s/exc. de m\$. 100.000 hasta m\$. 200.000 y 2 o/oo s/exc. de m\$. 200.000.									
Mayoristas .....	2 o/oo	5 o/oo	5,5 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	4 o/oo	2 o/oo	4 o/oo hasta m\$. 100.000 y 6 o/oo s/ excedente.	3 o/oo hasta m\$. 200.000, 3,75 s/exc. de m\$. 200.000 hasta m\$. 500.000 y 4,2 o/oo s/exc. de m\$. 500.000.
Minoristas .....	2 o/oo	5 o/oo	6,5 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	Exentos	3 o/oo	6 o/oo	2 o/oo	5 o/oo hasta m\$. 50.000 y 7 o/oo s/ excedente.	4 o/oo hasta m\$. 100.000, 5 o/oo s/exc. de m\$. 100.000 hasta m\$. 150.000 y 5,5 o/oo s/exc. de m\$. 150.000.
Compañías														
De capitalización y ahorro .....	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	12 o/oo	8 o/oo	20 o/oo	8 o/oo	24 o/oo	20 o/oo	8 o/oo	—	—
De crédito recíproco .....	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	12 o/oo	8 o/oo	20 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	3 o/oo	10 o/oo	—
De seguros y reaseguros .....	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	6 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	12 o/oo	5 o/oo	3 o/oo	10 o/oo	8 o/oo hasta m\$. 100.000, 10 o/oo s/ exc. de m\$. 100.000 hasta m\$. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de \$ 150.000.



C O N C E P T O	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Mun. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TUCUMAN
<b>Compraventa</b>														
De automotores, máquinas y motores....	16 o/oo	10 y 15 o/oo	15 o/oo	4 o/oo	—	48 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	28 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	—
De muebles, útiles y artículos usados ....	44. o/oo	* 55 o/oo	10, 40 y 50 o/oo	44 o/oo	—	48 o/oo	44 o/oo	40 o/oo	28 o/oo	66 o/oo	110 o/oo	44 o/oo	—	6 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 7,5 s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 8,4 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000
De títulos.....	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	12 o/oo	8 o/oo	30 o/oo s/d. precio	1 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	—
Consignatarios y Comisionistas .....	28 o/oo	30 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	Comis: m\$ñ. 800 hasta m\$ñ. 100.000 y 2 o/oo s/excedente. Comis: m\$ñ. 200 hasta m\$ñ. 10.000 y 8 o/oo s/excedente.	38 o/oo	28 o/oo	30 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	20 o/oo
<b>Cueros</b>														
Curtiembres .....	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3,6 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	2 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 5,8 o/oo s/ exc. de m\$ñ. 150.000.
<b>Peladeros y secaderos</b>														
Por cuenta propia.....	2 o/oo	5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	30 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	—	—
Por cuenta de terceros.....	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	3 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	24 o/oo	70 o/oo	2 o/oo	—	—
<b>Saladeros</b>														
Por cuenta propia .....	2 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/exc.	—
Por cuenta de terceros.....	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	6 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	20 o/oo	70 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/exc.	—
Depósitos de mercaderías y muebles de tere.	28 o/oo	5 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	—	38 o/oo	28 o/oo	10 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	—	—
Diversiones públicas .....	16 o/oo	20 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	—	24 o/oo	16 o/oo	20 o/oo	84 o/oo	24 o/oo	40 o/oo	4 o/oo	—	10 o/oo
Empresas de propaganda .....	28 o/oo	30 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	—	36 o/oo	28 o/oo	30 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
<b>Envases textiles .....</b>	2 o/oo	5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	3 o/oo	7 o/oo	8 o/oo	—	—
<b>Ferreterías .....</b>	12 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	13 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	10 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	6 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 7,5 s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 8,4 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000
<b>Frigoríficos .....</b>	5 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	5 o/oo	5 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/exc.	—
<b>Industrias .....</b>					5 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 4 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 200.000, 3 o/oo s/exc. m\$ñ. 200.000 hasta m\$ñ. 500.000 y 2 o/oo s/exc. Bebidas alcohólicas, recargo del 50 %.									
<b>Inmuebles</b>														
Administración .....	28 o/oo	5 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	m\$ñ. 800 hasta m\$ñ. 10.000 y 10 o/oo s/exc.	36 o/oo	28 o/oo	30 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	—	20 o/oo
Intermediarios en la compraventa e hipot.	28 o/oo	30 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	—	36 o/oo	28 o/oo	10 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	—	20 o/oo



C O N C E P T O	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Mun. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TUCUMAN
Sublocación .....	28 o/oo	30 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	—	36 o/oo	28 o/oo	30 o/oo	4 o/oo	42 o/oo	40 o/oo	24 o/oo	—	—
Venta .....	2 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	6 o/oo	5 o/oo	40 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	10 o/oo	24 o/oo	—	20 o/oo
Joyerías .....	16 o/oo	15 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	—	18 o/oo	16 o/oo	10 o/oo	28 o/oo	24 o/oo	40 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ 100.000 hasta m\$ 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. m\$ 150.000
<b>Lavaderos de lana</b>														
Por cuenta propia .....	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo	1 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	2 o/oo	—	—
Por cuenta de terceros .....	8 o/oo	2,5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	6 o/oo	3 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	24 o/oo	70 o/oo	8 o/oo	—	—
<b>Leche</b>														
Higienización y tratamiento .....	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	2 o/oo	3 o/oo	3 o/oo	2 o/oo	4 o/oo hasta m\$ 100.000 y 6 o/oo s/exc.	—
Elaboración de subproductos alimenticios..	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	2 o/oo	3 o/oo	3 o/oo	2 o/oo	4 o/oo hasta m\$ 100.000 y 6 o/oo s/exc.	3 o/oo hasta m\$ 200.000, 3,75 s/exc. de m\$ 200.000 hasta m\$ 500.000 y 4,2 o/oo s/exc. de m\$ 500.000.
<b>Máquinas y motores, venta de.....</b>	4 o/oo	15 o/oo	15 o/oo	4 o/oo	—	24 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	—
Matarifes .....	2 o/oo	5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	4,2 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	2 o/oo	3 o/oo	6 o/oo	8 o/oo	4 o/oo hasta m\$ 100.000 y 6 o/oo s/exc.	3 o/oo hasta m\$ 200.000, 3,75 s/exc. de m\$ 200.000 hasta m\$ 500.000 y 4,2 o/oo s/exc. de m\$ 500.000.
<b>Materias primas de terceros, industrialización</b>	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	—	12 o/oo	8 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	12 o/oo	70 o/oo	8 o/oo	—	—
Molinos harineros .....	2 o/oo	5 o/oo	6,5 o/oo	4 o/oo	—	Exentas	5 o/oo	5 o/oo	2,8 o/oo	Exentas	6 o/oo	2 o/oo	5 o/oo hasta m\$ 50.000 y 7 o/oo s/exc.	3 o/oo hasta m\$ 200.000, 3,75 s/exc. de m\$ 200.000 hasta m\$ 500.000 y 4,2 o/oo s/exc. de m\$ 500.000.
<b>Mueblerías .....</b>	12 o/oo	10 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	18 o/oo	20 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ 100.000 hasta m\$ 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. m\$ 150.000
<b>Panaderías .....</b>	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	4,2 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	Exentas	3 o/oo	6 o/oo	2 o/oo	5 o/oo hasta m\$ 50.000 y 7 o/oo s/exc.	4 o/oo hasta m\$ 100.000, 5 o/oo s/exc. de m\$ 100.000 hasta m\$ 150.000 y 5,6 o/oo s/exc. de m\$ 150.000.
<b>Parques de atracciones .....</b>	16 o/oo	20 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	m\$ 200	24 o/oo	16 o/oo	20 o/oo	34 o/oo	24 o/oo	40 o/oo	4 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	10 y 20 o/oo
<b>Peleterías .....</b>	16 o/oo	15 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	—	6 o/oo	16 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ 100.000 hasta m\$ 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. m\$ 150.000
<b>Películas cinematográficas</b>														
Agentes y distribuidores .....	8 o/oo	10 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	m\$ 3.000	12 o/oo	8 o/oo	20 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	20 o/oo	8 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ 100.000 hasta m\$ 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. m\$ 150.000
Alquiler .....	44 o/oo	10 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	m\$ 3.000	36 o/oo	28 o/oo	30 o/oo	28 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	6 o/oo hasta m\$ 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ 100.000 hasta m\$ 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. m\$ 150.000



C O N C E P T O	BUENOS AIRES	CATAMARCA	CORDOBA	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	LA RIOJA	MENDOZA	Mun. C. Bs. As.	SALTA	SAN JUAN	SANTA FE	Sgo. DEL ESTERO	TUCUMAN
Perfumerías .....	16 o/oo	15 o/oo	20 o/oo	16 o/oo		18 o/oo	16 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Pompas fúnebres .....	16 o/oo	20 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	—	24 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
<b>Prestamistas</b>														
Comunes .....	64 o/oo	80 o/oo	80 o/oo	64 o/oo	m\$ñ. 500 hasta m\$ñ. 10.000 de préstamos y 10 o/oo s/excedente.	96 o/oo	64 o/oo	60 o/oo	64 o/oo	96 o/oo	160 o/oo	64 o/oo	10 y 20 o/oo	10 y 30 o/oo sobre capital prestado.
Hipotecarios .....	16 o/oo	20 o/oo	8 o/oo	16 o/oo	8 o/oo sobre el monto de préstamo.	24 o/oo	16 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	6 o/oo	40 o/oo	16 o/oo	—	—
Productos alimenticios de primera necesidad, venta de .....	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	4,2 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	Exenta	3 o/oo	7 o/oo	2 o/oo	5 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 7 o/oo s/exc.	exenta
Productos medicinales, mayoristas .....	2 o/oo	2,5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	10 o/oo	2 o/oo	4 o/oo hasta m\$ñ. 100.000 y 6 o/oo s/exc.	—
Lactejías .....	16 o/oo	15 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	—	18 o/oo	16 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	24 o/oo	10 o/oo	16 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Rematadores .....	28 o/oo	30 o/oo	35 o/oo	28 o/oo	m\$ñ. 200	36 o/oo	28 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	42 o/oo	70 o/oo	24 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	—
Saunas y pistas de bailes .....	16 o/oo	20 o/oo	20 o/oo	16 o/oo	m\$ñ. 400	24 o/oo	16 o/oo	20 o/oo	100 o/oo	24 o/oo	40 o/oo	m\$ñ. 50, 80 y 100 por balle.	—	—
Sociedades anónimas .....	20 % rec. s/cuota	20 % rec. s/cuota	20 % rec. s/cuota	20 % rec. s/cuota	—	20 % rec. s/cuota	—	Que no ejerzan activ. gravadas: s/cap. m\$ñ. 100 hasta m\$ñ. 100.000; m\$ñ. 500 hasta m\$ñ. 250.000; 3 o/oo s/exc. de m\$ñ. 250.000 hasta m\$ñ. 1.000.000, 4 o/oo s/exc. m\$ñ. 1.000.000 hasta m\$ñ. 5.000.000 y 5 o/oo s/exc. de m\$ñ. 5.000.000.	20 % rec. s/cuota.	20 % rec. s/cuota.				
Tabacos, cigarros y cigarrillos, mayoristas..	2 o/oo	5 o/oo	3 o/oo	4 o/oo	—	3,6 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	2 o/oo	3 o/oo	5 o/oo	4 o/oo	—	3 o/oo hasta m\$ñ. 200.000, 3,75 o/oo s/ exc. de 200.000 hasta m\$ñ. 500.000 y 4,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 500.000.
Talleres .....					4 o/oo hasta m\$ñ. 10.000, 3 o/oo s/exc. m\$ñ. 10.000 hasta m\$ñ. 50.000 y 2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 50.000.									
Teatros y locales similares.....	2 o/oo	20 o/oo	20 o/oo	4 o/oo	—	3,6 o/oo	1 o/oo	5 o/oo	16 o/oo	3 o/oo	40 o/oo	2 o/oo	—	exento
Transporte colectivo de pasajeros .....	8 o/oo	5 o/oo	8 o/oo	4 o/oo	3 o/oo	6 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	6 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Valijas y artículos de marroquinería, venta de	12 o/oo	15 o/oo	15 o/oo	12 o/oo	—	18 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	12 o/oo	6 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 8 o/oo s/exc.	8 o/oo hasta m\$ñ. 100.000, 10 o/oo s/exc. de m\$ñ. 100.000 hasta m\$ñ. 150.000 y 11,2 o/oo s/exc. de m\$ñ. 150.000.
Vinos, cervezas y sidras, fraccionamiento..	8 o/oo	5 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	—	18 o/oo	8 o/oo	10 o/oo	4 o/oo	12 o/oo	10 o/oo	8 o/oo	5 o/oo hasta m\$ñ. 50.000 y 7 o/oo s/exc.	8 o/oo



### III

#### CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SEPTIMA CONFERENCIA

1. **Notas cursadas por la Secretaría Permanente a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles el cumplimiento de las Recomendaciones aprobadas.**

Buenos Aires, marzo 18 de 1953.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E., en cumplimiento de la función específica asignada a esta Secretaría Permanente, sugiriéndole la posibilidad de que ese Ministerio proceda a llevar a la práctica, a la brevedad posible, las recomendaciones votadas en la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda que se indican a continuación, cuya materialización resulta indispensable para organizar el adecuado funcionamiento de esta Secretaría Permanente y dar principio de ejecución a trabajos o estudios encomendados por la Conferencia al Ministerio de Hacienda de la Nación y a este organismo. Teniendo en cuenta que algunas de tales recomendaciones incluyen problemas cuya solución no es de urgencia, me permitiré —con propósitos de colaboración— indicar solamente a V. E. la labor inmediata que podría cumplir ese Ministerio, en orden a lo expresado:

*1º Organización de la Secretaría Permanente:*

- a) Designar un funcionario de enlace con la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda (Recomendación recaída en el despacho N° 13 de la Comisión de Racionalización Administrativa y Asuntos Varios);

- b) Organizar, en el orden local, el intercambio de informaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones aprobadas (Recomendación recaída en el despacho N° 13 de la Comisión de Racionalización Administrativa y Asuntos Varios).

*2º Integración de Comisiones:*

- a) Disponer la designación de un representante técnico ante el Ministerio de Hacienda de la Nación para determinar los impuestos locales que se oponen a las leyes de coparticipación Nros. 12.139, 12.956 y 14.060 (Recomendación recaída en el despacho N° 14 de la Comisión de Régimen Impositivo);
- b) Designar un representante para integrar la comisión encargada de preparar la redacción de un convenio tipo para evitar la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas (Recomendación recaída en el despacho N° 14 de la Comisión de Régimen Impositivo).

*3º Remisión de informaciones:*

- a) Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación las sugerencias que estime pertinentes sobre la mejor forma de hacer efectivo el intercambio de las informaciones que sobre la situación de los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables posean las diversas dependencias oficiales, sin distinción de jurisdicciones políticas o administrativas (Recomendación recaída en el despacho N° 13 de la Comisión de Régimen Impositivo);
- b) Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación con toda urgencia pues el plazo acordado venció el 23/2/53, el detalle de las recaudaciones locales durante los años 1949 y 1950 en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes y sustitutivo de éste y acreditar ante el mismo Ministerio el cumplimiento de los extremos a que se halla supeditada la participación provincial en este último tributo, conforme con la ley 14.060 (Recomendación recaída en el despacho N° 15 de la Comisión de Régimen Impositivo);
- c) Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación sus puntos de vista sobre la forma de encarar la futura distribución

de los impuestos internos unificados (Recomendación recaída en el despacho N° 16 de la Comisión de Régimen Impositivo) ;

- d) Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación sus puntos de vista sobre la forma de encarar la futura distribución de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios (Recomendación recaída en el despacho N° 18 de la Comisión de Régimen Impositivo) ;
- e) Enviar al Ministerio de Hacienda de la Nación, en formulario especial, las informaciones relativas al año 1952 necesarias para la actualización de los índices de distribución de los impuestos regidos por la ley 12.956, a partir del 1° de enero de 1953 (Recomendación recaída en el despacho N° 18 de la Comisión de Régimen Impositivo) ;
- f) Hacer llegar a la Secretaría Permanente sugerencias y consultas sobre las posibilidades de coordinar en todo el país el régimen de procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos (Recomendación recaída en el despacho N° 19 de la Comisión de Régimen Impositivo) ;
- g) Remitir a la Secretaría Permanente, antes del 30 de marzo próximo, los elementos de juicio necesarios sobre las loterías locales para estudiar la posibilidad de lograr su unificación con las de otras provincias y la Nacional (Resolución recaída en el despacho N° 11 de la Comisión de Racionalización Administrativa y Asuntos Varios).

#### *4° Activación de los arreglos de deudas con la Nación:*

Activar en lo posible el trámite de deudas provinciales con la Nación emergentes de la ley 12.139, a fin de que los nuevos convenios entren en vigor antes del 31 de marzo de 1953 (Recomendación recaída en el despacho N° 3 de la Comisión de Crédito Público y Presupuesto).

#### *5° Ratificación de las recomendaciones aprobadas:*

Propiciar la ratificación de las recomendaciones aprobadas por la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda (Resolución recaída en el despacho N° 12 de la Comisión de Racionalización Administrativa y Asuntos Varios).

Al propio tiempo, y hasta tanto se organice —sobre la base de la designación de funcionarios de enlace especializados en materia financiera y con un conocimiento cabal del medio local en que actúan— el procedimiento a seguir para que esta Secretaría Permanente pueda contar con la información necesaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones aprobadas, tanto por la Nación como por las Provincias, ruego a V. E. quiera servirse disponer que, por el conducto pertinente, se haga llegar al suscripto copia de las medidas de gobierno que se proyecten o adopten para llevar a la práctica las decisiones de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

---

Buenos Aires, marzo 26 de 1953.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. remitiéndole copia de las resoluciones Nros. 58 y 59, dictadas por el Ministerio de Hacienda de la Nación el día 12 del corriente mes, por las que se integra la Comisión designada por la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda para estudiar el sistema a que se ajustará en lo futuro la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y se designa al Señor Director General de Impuestos y Contribuciones, doctor Edelmiro Jorge Larroudé, para que, en representación del Ministerio, proceda a determinar con los funcionarios que al efecto designen las provincias los impuestos locales que se oponen a las leyes nacionales de coparticipación y para que integre la comisión encargada de la redacción de un convenio tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

Sobre el particular, me es grato comunicar a V. E. que esta Secretaría Permanente, cumpliendo lo dispuesto por el punto 3º de la resolución N° 58 que acompaño, ha resuelto convocar a los miembros de la Comisión a que ella se refiere para el día 13 del

próximo mes de abril, a cuyo efecto ha cursado las invitaciones correspondientes.

Al propio tiempo, y a efecto de dar cumplimiento a la resolución de la Séptima Conferencia recaída en el despacho N° 1 de la Comisión de Régimen Impositivo, ruego a V. E. quiera servirse disponer que, por el conducto pertinente, se hagan llegar a esta Secretaría, a la mayor brevedad, las sugerencias que pueda aportar esa Provincia para colaborar en el estudio integral de las medidas de orden fiscal encaminadas al incremento de la producción, encomendado al Ministerio de Hacienda de la Nación.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

---

Buenos Aires, abril 13 de 1953.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro con referencia a las instrucciones impartidas por el Excmo. señor Presidente de la Nación para la cancelación de las deudas pendientes de pago en los organismos de la Administración Nacional, cuya extensión a los Estados locales ha sido aconsejada también por los señores Ministros Nacionales que integran el grupo económico.

En mérito de la importancia que reviste una acción coordinada entre el Gobierno Nacional y las Provincias para llevar a la práctica esta medida, que forma parte de un conjunto de normas destinadas a crear condiciones favorables para asegurar el equilibrio entre precios y salarios, sugiero al señor Ministro, por indicación expresa del titular de esta Secretaría de Estado, la conveniencia de que esa Provincia adopte las previsiones necesarias para cumplimentar las cuentas pendientes de pago en los distintos organismos locales.

Me permito recordar a V. E. que la iniciativa de que se trata ha sido preconizada en distintas oportunidades por las Conferencias de Ministros de Hacienda y, últimamente, por la Séptima, que se refirió a este tema en las resoluciones recaídas en los despachos N° 1 y 6 de la Comisión de Crédito Público y Presupuesto.

Al apreciar la intervención personal del señor Ministro en la solución del problema expuesto, ruégole quiera disponer que se comunique a esta Secretaría Permanente las medidas que se adopten a tal fin en el orden local.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

---

Buenos Aires, mayo 6 de 1953.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro con referencia al Despacho N° 5 de la Comisión de Crédito Público y Presupuesto, aprobado por la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, que propicia la adopción de medidas que posibiliten en todos los órdenes institucionales del país (Nacional, Provincial y Municipal) alcanzar una efectiva contención y, de ser posible, reducción de los gastos públicos que rigen para la totalidad de los servicios estatales.

Al respecto, y dada la importancia que reviste para las finanzas estatales y la economía del país la adopción de medidas de esta naturaleza, estimaré de Vd. quiera tener a bien hacer informar a esta Secretaría Permanente, de acuerdo a lo establecido por el punto 4° del citado Despacho N° 5, si en ese Estado Provincial han sido adoptadas medidas del carácter de la que nos ocupa.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

Buenos Aires, junio 23 de 1953.

NOTA N° 95.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E., en cumplimiento de la función específica asignada a esta Secretaría Permanente, sugiriéndole la posibilidad de que ese Ministerio proceda a llevar a la práctica, a la mayor brevedad, las recomendaciones de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda que aun no hubieran tenido principio de ejecución en el orden local, especialmente aquellas cuya materialización resulta indispensable para que el Ministerio de Hacienda de la Nación y este organismo puedan a su vez cumplir el cometido que les asignara la Conferencia.

Al propio tiempo, ruego a V. E. quiera disponer que se complete la información parcial suministrada a esta Secretaría Permanente sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones, a cuyo efecto —con propósitos de colaboración— me permito remitir un detalle de las ponencias aprobadas y de los elementos de juicio que posee este organismo sobre lo realizado o proyectado por esa Provincia, sobre el que podrá vertirse la información complementaria a que me refiero. En el mismo detalle se han señalado las ponencias cuyo cumplimiento resulta de mayor urgencia pues a él se halla supeditada la acción a cargo del Ministerio de Hacienda de la Nación y de este organismo.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

## CREDITO PUBLICO Y PRESUPUESTO

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
N° 1	<p>Adaptar los planes de obras públicas y de reactivación económica locales que se financien con recursos propios o con la ayuda federal, a la orientación y propósitos perseguidos en el orden nacional, sin perjuicio de adecuarlos a las distintas modalidades y necesidades de orden local.</p> <p>Ajustar estrictamente a las necesidades financieras el monto de las obras, trabajos y servicios extraordinarios que realicen las provincias con sus propios recursos.</p> <p>Reservar en primer término, de los fondos que el Gobierno de la Nación facilite a las provincias por aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo XXX del Segundo Plan Quinquenal, las sumas que sean necesarias para amortizar los compromisos o certificados de obras pendientes de pago al 31 diciembre de 1952.</p>		
N° 2	<p>Ajustar las inversiones de los planes de obras públicas —en el caso de las provincias adheridas al sistema nacional de planificación— a la distribución anual que se apruebe por conducto del Ministerio de Asuntos Técnicos, dentro del máximo de m\$.n. 3.000 millones previsto en el Capítulo XXX del Segundo Plan Quinquenal.</p>		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	C U M P L I M I E N T O	
		PROYECTADO	REALIZADO
	<p>Referir exclusivamente las inversiones de tales planes a las obras en curso de ejecución al 31 de diciembre de 1952, excluyendo por consiguiente la iniciación de obras nuevas.</p> <p>Adaptar a las posibilidades financieras que surgen de la ayuda federal mencionada, el ritmo de ejecución de las obras iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1952.</p>		
Nº 3	<p>Activar en lo posible el trámite de los arreglos de las deudas provinciales con la Nación emergentes de la ley 12.139, con el objeto de que los nuevos convenios entren en vigor antes del 31 de marzo de 1953.</p>		
Nº 4	<p>Estudiar las posibilidades de regularizar el pago de las deudas provinciales con el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, adoptando medidas concordantes con las disposiciones contenidas en el decreto nacional Nº 28.114 del 29 de diciembre de 1950.</p> <p>Adoptar las medidas administrativas que se requieran para que el reintegro de las deudas pendientes con el I. A. P. I. se inicie en el ejercicio de 1953.</p>		

Provincia de .....

Recomen- dación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	C U M P L I M I E N T O	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 5	<p>Adoptar las medidas necesarias para alcanzar una efectiva contención de los gastos públicos, y de ser posible, su reducción, a partir del ejercicio financiero de 1953, adoptando con propósitos de uniformidad un régimen similar al establecido en el orden nacional por decreto Nº 2.774/52.</p> <p>Adoptar las medidas tendientes al permanente y efectivo contralor de la ejecución de los presupuestos de las distintas jurisdicciones.</p>		
Nº 6	<p>Adoptar las medidas conducentes para que los superávits de los ejercicios financieros, con prescindencia del origen de los mismos, se apliquen en primer término a amortizar o cancelar la deuda flotante y luego a cumplir el siguiente orden de prioridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) fomento de la producción.</li> <li>b) fines asistenciales y</li> <li>c) inversiones reproductivas.</li> </ul>		

Provincia de .....

**REGIMEN IMPOSITIVO**

Recomen- dación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 1	Facilitar al Ministerio de Hacienda de la Nación la colaboración necesaria para el estudio integral de las medidas de orden fiscal a adoptar en cada jurisdicción política con vistas al incremento de la producción.		
Nº 2	Eximir de gravámenes a los ingresos derivados de la actividad personal, acordando un tratamiento preferente a los ingresos derivados de la conjunción de la actividad personal y del capital, cuando la primera prive sobre éste.  Propiciar la reforma del régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a efectos de eximir del gravamen a la transferencia del bien de familia dentro del núcleo familiar.		
Nº 3	Propiciar la liberación o reducción del impuesto territorial y de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza por el término de cinco años y hasta un monto máximo, a las nuevas construcciones destinadas a vivienda propia, incluso las que se realicen con préstamos oficiales o con arreglo a planes nacionales, provinciales y municipales.		
Nº 4	Propiciar la exención o reducción de los impuestos que graven a las cooperativas.		
Nº 5	Propiciar la adopción de exenciones o reducciones impositivas que estimulen la cultura popular.		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 6	Promover la sanción de medidas fiscales y normas de aplicación a fin de desgravar o reducir la carga tributaria que pesa sobre los consumos populares imprescindibles.		
Nº 7	Adoptar o propiciar medidas que faciliten la radicación de capitales extranjeros que se introduzcan con fines productivos y compenetrados de su función social.		
Nº 8	Adoptar medidas para evitar la doble imposición a los seguros en el orden interno, y eximir de impuestos locales a los intereses de los depósitos en caja de ahorro.		
Nº 9	Acordar un tratamiento impositivo preferencial a las entidades oficiales de obra social y a las instituciones privadas de este tipo.		
Nº 10	Propiciar la adopción de medidas tendientes a gravar con impuestos diferenciales y progresivos a los latifundios.		
Nº 11	Propiciar el establecimiento de gravámenes progresivos y diferenciales a los espacios baldíos existentes en zonas urbanizadas.		
Nº 12	Propiciar las modificaciones legales o reglamentarias tendientes a orientar la iniciativa privada hacia formas más modernas de ex-		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	C U M P L I M I E N T O	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 13	<p>plotación, ya sea estimulando por medio de privilegios fiscales la adopción de métodos que coadyuven al aumento de la producción o bien desalentando mediante una imposición más gravosa a toda explotación irracional o deficiente.</p> <p>Adoptar las medidas conducentes a la intensificación del contralor fiscal para evitar las evasiones.</p> <p>Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación las sugerencias que estime pertinentes sobre la mejor forma de hacer efectivo el intercambio de informaciones sobre la situación impositiva de los contribuyentes y responsables. Eximir de multas a los contribuyentes que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.</p> <p>Reorganizar sobre bases técnicas los sistemas de catastro de la propiedad inmobiliaria, tratando de que la valuación que se asigne a los inmuebles a los efectos del impuesto territorial sirva de base para la liquidación de otros tributos que directa o indirectamente incidan sobre la riqueza inmobiliaria.</p> <p>Adoptar medidas para reprimir severamente la evasión fiscal.</p>		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 14	<p>Disponer la inmediata designación de un representante técnico para determinar los impuestos locales que se oponen a las leyes de coparticipación números 12.139, 12.956 y 14.060.</p> <p>Designar un representante para integrar la comisión encargada de preparar la redacción de un convenio-tipo para evitar la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.</p>		
Nº 15	<p>Proponer un funcionario especializado para integrar la comisión encargada del estudio del principio de la radicación económica, a los efectos de la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.</p> <p>Hacer llegar a la Secretaría Permanente, antes del 28 de febrero de 1953, sus puntos de vista sobre la materia a que se refiere esta recomendación.</p> <p>Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación, el detalle de las recaudaciones locales durante los años 1949 y 1950 en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes y sustitutivo de éste.</p> <p>Acreditar los extremos a que se halla supeditada la participación provincial en el impuesto sustitutivo.</p>		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 16	Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación sus puntos de vista sobre la forma de encarar la futura distribución de los impuestos internos unificados.		
Nº 17	Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación, en la oportunidad en que se le requiera, sus puntos de vista sobre el anteproyecto de ley de unificación del impuesto sucesorio en todo el país.		
Nº 18	Hacer llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación sus puntos de vista sobre la forma de encarar la futura distribución de los impuestos regidos por la ley 12.956.  Remitir las informaciones relativas al año 1952 necesarias para la actualización de los índices de distribución de los impuestos regidos por la referida ley, a partir del 1º de enero de 1953.		
Nº 19	Hacer llegar a la Secretaría Permanente sugerencias y consultas sobre la posibilidad de coordinar en todo el país el régimen de procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos.		

Provincia de .....

Recomen- dación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	C U M P L I M I E N T O	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 20	Adherir —si no se hubiera hecho ya— al régimen de la ley 13.273, y entre tanto prohibir el tránsito de los productos forestales que no fueran acompañados de la guía respectiva, sancionando a los que infrinjan esta disposición.		
Nº 21	Propiciar la exención del pago de todo impuesto, gravamen, contribución, tasa o derecho a las asociaciones profesionales obreras con personería gremial.		

Provincia de .....

**RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS VARIOS**

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	C U M P L I M I E N T O	
		REALIZADO	PRÓYECTADO
Nº 1	Adoptar para sus respectivas administraciones jurisdiccionales los temperamentos previstos para el orden nacional en los objetivos G. 4 a G. 8 del Capítulo de Racionalización Administrativa del Segundo Plan Quinquenal.		
Nº 2	Realizar los estudios necesarios a fin de lograr una eficaz racionalización de procedimientos y trámites administrativos.		
Nº 3	Organizar, en el orden provincial y municipal, ciclos de adoctrinamiento para el personal técnico, administrativo y de servicio a fin de formarlo en el conocimiento y comprensión de la Constitución Nacional, de los objetivos del Segundo Plan Quinquenal, de los planes provinciales y de la política de Gobierno en cada una de las respectivas jurisdicciones y de los objetivos de la Doctrina Nacional de Gobierno.  Capacitar al personal provincial y municipal mediante la enseñanza de conocimientos técnicos y generales.		
Nº 4	Adoptar a la brevedad posible una legislación similar a la que rige en el orden nacional por ley 12.961, sus reglamentaciones y normas complementarias.		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 5	Racionalizar la adquisición, disposición y uso de los distintos elementos oficiales procurando también la centralización de los elementos y materiales en desuso a fin de proceder a su recuperación, reducción o conversión en la forma más económica y conveniente para la extensión de la vida útil de los mismos.		
Nº 6	<p>Realizar el censo de los bienes patrimoniales provinciales y municipales al 31 de diciembre de 1953 e informar al Ministerio de Hacienda de la Nación, antes del 31 de julio de 1954, las cifras que arroje dicho relevamiento.</p> <p>Adoptar en el orden provincial y municipal un régimen de inventario permanente de todos sus bienes inmuebles, muebles y semovientes sobre bases técnicas similares a las aplicables en el orden nacional para la realización del Censo de Bienes del Estado, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.</p> <p>Implantar, tanto en las provincias como en los Municipios, la contabilidad patrimonial como parte integrante de la contabilidad general, sobre la base del sistema de inventario permanente.</p> <p>Crear o reestructurar las oficinas o servicios provinciales o municipales encargados de la administración, registro y contralor de los bienes inmuebles, muebles y semovientes.</p>		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	C U M P L I M I E N T O	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 7	Adherir, si ya no se hubiere hecho, al régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley Nº 9.316/46 del Poder Ejecutivo Nacional (ratificado por la ley 12.921).		
Nº 8	Coordinar con la Nación el régimen para la construcción oficial de viviendas y su locación, contratación y condiciones de venta.		
Nº 9	Racionalizar el uso de los distintos edificios y solares ocupados por reparticiones y dependencias públicas para obtener su mejor aprovechamiento y una eventual economía de gastos.		
Nº 10	Otorgar facilidades para habilitar en los edificios y tierras fiscales oficinas y servicios públicos de los otros Estados.		
Nº 11	Convenir con la Nación la unificación de las loterías, incluyendo lo relativo a la distribución del producido.  Enviar a la Secretaría Permanente los elementos de juicio necesarios sobre sus loterías.		
Nº 12	Propiciar la ratificación y cumplimiento de las ponencias aprobadas por la 7ª Conferencia.		

Provincia de .....

Recomendación	ACCION A CUMPLIR POR LA PROVINCIA	CUMPLIMIENTO	
		REALIZADO	PROYECTADO
Nº 13	Designar un funcionario de enlace con la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, para facilitar el intercambio de informaciones.		
Nº 14	Convenir con la Nación un régimen de reciprocidad para el ingreso, estabilidad, ascensos y reconocimientos de servicios de los empleados públicos que por cualquier circunstancia se vean en la necesidad de trasladar su residencia e ingresen a funciones administrativas dependientes de la Nación o las provincias.		
Nº 15	Determinar las condiciones básicas de ingreso a las administraciones provinciales y municipales.  Auspiciar la realización de cursos especiales para la preparación de los aspirantes al servicio público.  Procurar la cooperación de los establecimientos de educación pública y universitarios para la creación o atención de cursos e institutos de enseñanza administrativa de conformidad con sus necesidades y problemas.		
Nº 16	Designar representantes a la Segunda Reunión de Contadores de la Nación y de las Provincias, una vez que el Ministerio de Hacienda de la Nación fije el lugar y fecha de la reunión.		

## 2. Distribución de impuestos:

— Designación de la Comisión encargada de estudiar la futura distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Buenos Aires, marzo 12 de 1953.

Resolución N° 58.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, por resolución recaída en el despacho N° 15 de la Comisión de Régimen Impositivo, designó una Comisión de seis miembros especializados en materia impositiva con el objeto de estudiar el sistema a que se ajustará en lo futuro la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, con arreglo al principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo;

Que dicha resolución establece expresamente que la Comisión estará presidida por un funcionario de este Ministerio y que sus restantes miembros serán designados por el suscripto, a cuyo efecto cada provincia propondrá un funcionario a la Secretaría Permanente de las Conferencias antes del 15 de febrero del corriente año. Dispone además dicho pronunciamiento que las provincias harán llegar a la Secretaría Permanente, antes del 28 del mismo mes, sus respectivos puntos de vista sobre la materia y que vencido ese término será convocada la Comisión, la que antes del 31 de marzo próximo producirá informe;

Que, en consecuencia, corresponde adoptar las providencias necesarias para dejar constituida la Comisión y para que la misma pueda iniciar su cometido de inmediato.

POR TANTO,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

1° Designar al señor Director General de Impuestos y Contribuciones, doctor Edelmiro Jorge Larroudé, para presidir la Comisión encargada de estudiar el sistema a que se ajustará en lo futuro la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

2º Designar para integrar la Comisión de referencia, en representación de las provincias que se indican a continuación, a los siguientes funcionarios: Buenos Aires, doctor Dino Jarach; Córdoba, contador José Ignacio Canseco; Corrientes, doctor Leopoldo Braverman; Santa Fe, doctor Juan Carlos Elizaga y Tucumán, señor Juan Carlos Díaz.

3º Por conducto de la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda se convocará de inmediato a los miembros de la Comisión y se hará llegar a la misma las sugerencias formuladas hasta el presente por las provincias de Buenos Aires y Santa Fe y las que se reciban en adelante sobre el punto.

4º La Dirección General de Impuestos y Contribuciones y la Dirección General Impositiva, facilitarán a la Comisión los antecedentes y elementos de juicio que ésta solicite y adscribirán a la misma el personal especializado y administrativo que fuera necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.

5º Publíquese, comuníquese y pase a la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, a sus efectos.

PEDRO J. BONANNI

— Designación de nuevo Presidente de la Comisión.

Buenos Aires, abril 10 de 1953.

Resolución N° 85.

Visto que el doctor Edelmiro Jorge Larroudé ha sido designado Director Nacional de Aduanas,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

1º Designase al señor Director General de Impuestos y Contribuciones doctor Rodolfo Francisco Bardelli para presidir, en reemplazo del doctor Edelmiro Jorge Larroudé, la comisión designada por resolución 58 del 12 de marzo de 1953, para estudiar el sistema a que se ajustará en lo futuro la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

2º Publíquese, comuníquese y pase a la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, a sus efectos.

PEDRO J. BONANNI

— Informe y despacho de la Comisión. Proyecto de reglamentación del principio de la radicación económica de los bienes a los efectos de la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Buenos Aires, abril 16 de 1953.

*Señor Ministro de Hacienda de la Nación,  
Doctor Pedro J. Bonanni*

Esta Comisión, cumpliendo con el mandato que le fuera conferido, se ha abocado al estudio del proyecto de reglamentación del principio de la radicación económica de los bienes a los efectos de la distribución del producido del impuesto sustitutivo del gravamen a las herencias, establecido por la ley N° 14.060 y de conformidad con sus disposiciones. Ha tenido presente, al encarar su cometido, las propuestas enviadas a la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda por las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Catamarca. Si bien coincidentes en lo fundamental, las tres propuestas son distintas en su redacción y sólo la de la Provincia de Buenos Aires contiene un proyecto analítico, aunque solamente esbozado, de reglamentación. Por ello la Comisión ha considerado oportuno estudiar el proyecto de reglamentación siguiendo de cerca las proposiciones de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, se conceptuó que, versando la aplicación del principio de la radicación económica de los bienes sobre la situación patrimonial de las sociedades anónimas, resultaba más adecuado técnicamente el análisis de los distintos rubros del balance de las sociedades, antes que de conformidad con la clasificación jurídica de los bienes.

En el aspecto general, se aceptó el principio de que la distribución se efectúe de acuerdo con la discriminación de los bienes según su radicación territorial por cada jurisdicción efectuada por cada contribuyente en su declaración jurada. Se consideró, al respecto, que tratándose de sociedades anónimas y no existiendo un interés por parte de ellas en alterar en sus declaraciones la verdadera radicación de los bienes, los datos que las mismas consignaran serían una base adecuada para la distribución, sin perjuicio de los reajustes que pudiera efectuar la Dirección General Impositiva en ocasión de verificar las declaraciones jura-

das. Se estableció, pues, como principio básico de la reglamentación, el de que las sociedades discriminarán en sus declaraciones juradas los bienes que componen su patrimonio de acuerdo con la radicación territorial en cada jurisdicción, según las normas de la reglamentación.

Se aceptó, sin dificultad alguna, que los bienes que componen el activo fijo, tales como inmuebles, muebles y útiles, maquinaria, vehículos, instalaciones, se consideran radicados en el lugar en que materialmente se hallen, con la sola advertencia de que para los vehículos el lugar de radicación es el de patentamiento del vehículo, salvo en el caso de sociedades de transporte de carga o pasajeros, para los que se consideró más adecuada a la realidad económica la regla de que el valor de los mismos debe atribuirse a las jurisdicciones en las que desarrollan sus servicios en proporción con los ingresos correspondientes a los fletes y pasajes contratados en cada una de ellas.

En lo referente a las participaciones en otras sociedades (salvo las anónimas) o empresas, después de amplio debate y análisis de las dificultades técnicas que la aplicación del principio podía acarrear, y por otra parte, de los inconvenientes y perjuicios que una distinta solución de carácter práctico pudiera provocar, se llegó a la conclusión de que las mismas se debían considerar radicadas en los lugares en que estas sociedades o empresas tuvieran sus bienes, en la proporción correspondiente. Sin embargo, ante la posibilidad de que en la práctica esta norma resultara de difícil aplicación, la Comisión aceptó que el organismo recaudador quede facultado para autorizar otros procedimientos, siempre que éstos fueren compatibles con el principio de la radicación económica. Tratándose de acciones nominativas de otras sociedades anónimas, se conceptuó inaplicable en la práctica el principio anterior y se resolvió dictaminar en el sentido de que las mismas deben considerarse radicadas en el lugar del domicilio de la sociedad de cuyas acciones se trata.

Con respecto al activo circulante, se aceptó sin ninguna dificultad, que el mismo debía considerarse radicado en el lugar de su situación material.

En relación al activo exigible, se aceptó que los derechos creditorios debían considerarse radicados en el lugar del domicilio del deudor, con la excepción de que en los casos de derechos

creditorios con garantía real, se considerarían radicados en el lugar en que se hallen los bienes afectados por dicha garantía. La Comisión llegó a esta conclusión luego de amplio debate, en virtud de que ella corresponde al principio jurídico contenido en todas las leyes provinciales de impuestos a la transmisión gratuita de bienes, está en consonancia con el principio paralelo contenido en el artículo 7º de la ley de impuesto a los réditos y con los principios universalmente admitidos en el derecho fiscal internacional.

Con respecto al activo disponible se considera que el rubro Caja se radica en el lugar en que materialmente se halla el efectivo, y el rubro Bancos en el lugar en que está situado el establecimiento bancario en que los fondos fueron depositados.

Finalmente, con referencia al activo nominal, dada su naturaleza, se estimó que debe atribuirse a las diferentes jurisdicciones en la misma proporción que los restantes bienes del activo. Si bien por distinta razón o sea por una simple exigencia práctica, se resolvió que sería oportuna la adopción de idéntica solución en el caso del activo transitorio.

Con respecto al pasivo, por razones análogas a las indicadas a propósito del activo exigible, se llegó a la conclusión de que el pasivo sujeto a garantía real se considerara radicado en el lugar de situación de los bienes afectados por la garantía, mientras que el pasivo restante se atribuye a cada jurisdicción en la misma proporción que el activo.

Con referencia a la traducción a la práctica de los principios así establecidos, la Comisión entiende que ella puede lograrse por medio de normas que establezcan la obligación del contribuyente de discriminar en sus declaraciones anuales los valores que componen su balance de acuerdo con la jurisdicción en que se radiquen, según las normas de la reglamentación, que serían debidamente expuestas en los formularios, y la obligación de efectuar el depósito en la cuenta fiscal correspondiente también en forma discriminada por jurisdicción. Ello podría evitar las complicaciones de la recopilación mecánica y permitir la rápida liquidación de los importes periódicamente recaudados a cada provincia.

Saludamos a V. E. con nuestra más alta consideración.

RODOLFO F. BARDELLI - DINO JARACH  
LEOPOLDO BRAVERMAN - JOSE ISIDRO  
CANSECO - JUAN CARLOS DIAZ - JUAN  
CARLOS ELIZAGA

## PROYECTO DE REGLAMENTACION

**ARTÍCULO 1º** — En sus declaraciones anuales las sociedades contribuyentes discriminarán sus bienes de acuerdo con la jurisdicción en que estén radicados, de conformidad con las disposiciones siguientes:

**ARTÍCULO 2º** — En lo referente a los bienes que componen el activo fijo, se procederá de la manera siguiente:

a) Los inmuebles, los muebles y útiles, las maquinarias y las instalaciones se considerarán radicados en la jurisdicción en que materialmente se hallen situados.

En el caso de bienes amortizables —excepto inmuebles— la Dirección podrá admitir que los valores residuales atribuíbles a cada jurisdicción se determinen en proporción a sus costos en libros;

b) Los vehículos se considerarán radicados en la jurisdicción en que se hayan patentado, salvo en el caso de vehículos pertenecientes a empresas de transporte, en cuyo caso se atribuirán a las diferentes jurisdicciones en que presten sus servicios en proporción con los ingresos derivados de fletes y pasajes contratados en cada una de ellas;

c) Las participaciones en otras sociedades (exceptuadas las anónimas) y empresas se considerarán radicadas en las jurisdicciones en que éstas tengan sus bienes, en la proporción correspondiente. Sin embargo, en el caso de que esta norma resultara de difícil aplicación, la Dirección podrá autorizar otro criterio de atribución, siempre que fuere compatible con el principio de la radicación económica de los bienes;

d) Las acciones nominativas de otra sociedad de capital se considerarán radicadas en la jurisdicción del domicilio legal de esta última;

e) Los títulos públicos y valores mobiliarios cuando se consideren como inversión, se atribuirán a la jurisdicción de la entidad emisora.

**ARTÍCULO 3º** — Los bienes del activo circulante, inclusive títulos cuando éstos deban considerarse como mercadería, se entenderán radicados en el lugar de su situación efectiva.

ARTÍCULO 4º — Los valores del activo exigible se discriminan de la manera siguiente:

- a) Los créditos se considerarán radicados en el lugar del domicilio del deudor, salvo el caso previsto en el inciso siguiente;
- b) Los créditos con garantía real se considerarán radicados en la jurisdicción en que se hallen situados los bienes afectados por la garantía.

ARTÍCULO 5º — Los valores del activo disponible se discriminan de la manera siguiente:

- a) El rubro caja se atribuirá a la o las jurisdicciones en que se encuentre efectivamente el dinero que lo compone;
- b) El rubro bancos se atribuirá a la o las jurisdicciones en que se encuentren los establecimientos bancarios en que los fondos fueran depositados.

ARTÍCULO 6º — El activo nominal y el activo transitorio se atribuirán a las diferentes jurisdicciones en la misma proporción que resulte de la distribución de los demás rubros del activo.

ARTÍCULO 7º — Con respecto al pasivo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El pasivo sujeto a garantía real se atribuirá a la jurisdicción en que se hallen los bienes afectados por dicha garantía;
- b) Los demás rubros del pasivo se atribuirán a las diferentes jurisdicciones en la misma proporción que la que corresponde a los bienes del activo.

ARTÍCULO 8º — El incumplimiento de las disposiciones que anteceden hará pasible a las sociedades de las sanciones previstas por el artículo 43 de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1952.

RODOLFO F. BARDELLI - DINO JARACH  
LEOPOLDO BRAVERMAN - JOSE ISIDRO  
CANSECO - JUAN CARLOS DIAZ - JUAN  
CARLOS ELIZAGA

— Normas para la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Buenos Aires, octubre 27 de 1953.

Decreto N° 20.443.

Visto este expediente N° 46.239/53, relacionado con la estructuración del régimen definitivo para la distribución del producido del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la ley 14.060, que creó el mencionado tributo, dispuso distribuir su producido entre la Nación y las Provincias sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes, pero adoptó un sistema provisorio de reparto —en función del promedio de lo recaudado por cada Estado partícipe durante los años 1949 y 1950 en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes— hasta tanto se reglamentara dicho principio;

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, animada del propósito de conciliar los distintos intereses en juego para llevar a la práctica, a la mayor brevedad, el principio de la radicación económica, dispuso al efecto el nombramiento de una Comisión integrada por representantes de la Nación y de las provincias;

Que a fs. 1 a 5 consta el informe y despacho de la Comisión, que adopta la norma general de que las sociedades contribuyentes deberán discriminar en sus declaraciones juradas los bienes que componen su patrimonio de acuerdo con la radicación territorial de los mismos y arbitra soluciones de excepción para los casos en que existen dificultades de orden práctico para aplicar dicha norma;

Que no existen reparos que oponer al texto proyectado, el que, por otra parte, no ha sido observado tampoco por las provincias;

Que el nuevo régimen para la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes implica la concreción del objetivo XXII G. 8 del Segundo Plan Quinquenal, que dispone que las provincias deberán participar sobre bases nacionales y justas en el producido de los impuestos nacionales unificados.

POR TANTO,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — A partir de los ejercicios que se cierran desde el 31 de diciembre de 1953 inclusive, el producido del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes se distribuirá con arreglo al principio de la radicación económica, a cuyo efecto, en sus declaraciones juradas anuales, las sociedades contribuyentes discriminarán sus bienes de conformidad con las normas del presente decreto.

ARTÍCULO 2º — En lo referente a los bienes que componen el activo fijo, se procederá de la manera siguiente:

- a) Los inmuebles, los muebles y útiles, las maquinarias y las instalaciones se considerarán radicados en la jurisdicción en que materialmente se hallen situados;
- b) Los vehículos se entenderán radicados en la jurisdicción en que se hayan patentado, salvo cuando pertenecieren a empresas de transporte, en cuyo caso se atribuirán a las diferentes jurisdicciones en que prestan sus servicios en proporción con los ingresos derivados de fletes y pasajes contratados en cada una de ellas;
- c) Las participaciones de otras empresas (exceptuadas las sociedades anónimas con acciones al portador o nominativas con respecto a las cuales se hubiera optado por abonar el tributo) se considerarán radicadas en las jurisdicciones en que éstas tengan sus bienes, en la proporción correspondiente. Sin embargo, en el caso de que esta norma resultara de difícil aplicación, la Dirección General Impositiva podrá autorizar otro criterio de atribución, siempre que fuere compatible con el principio de la radicación económica;
- d) Las acciones nominativas de otras sociedades de capital con respecto a las cuales se hubiera optado por no satisfacer el gravamen, se considerarán radicadas en la jurisdicción del domicilio legal de estas últimas;
- e) Los títulos públicos y valores mobiliarios, cuando se consideren como inversión, se atribuirán a la jurisdicción de la entidad emisora.

En el caso de bienes amortizables —excepto inmuebles— la Dirección podrá admitir que los valores aun no amortizados atribuibles a cada jurisdicción se determinen en proporción a sus costos en libros.

ARTÍCULO 3º — Los bienes del activo circulante, inclusive títulos cuando éstos deban considerarse como mercadería, se entenderán radicados en el lugar en que efectivamente se encuentran.

ARTÍCULO 4º — Los valores del activo exigible se considerarán radicados en el lugar del domicilio del deudor, salvo los créditos con garantía real, que se atribuirán a la jurisdicción en que se hallen situados los bienes afectados por la garantía.

ARTÍCULO 5º — Los valores del activo disponible se atribuirán:

- a) El rubro caja, a la o a las jurisdicciones en que se encuentre efectivamente el dinero que lo compone;
- b) El rubro bancos, a la o a las jurisdicciones en que estén situados los establecimientos bancarios en que los fondos fueran depositados.

ARTÍCULO 6º — El activo nominal y el activo transitorio se discriminarán entre las diferentes jurisdicciones en la misma proporción que resulte de la distribución de los demás rubros del activo.

ARTÍCULO 7º — Con respecto al pasivo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El pasivo sujeto a garantía real se atribuirá a la jurisdicción en que se hallen los bienes afectados por dicha garantía;
- b) Los demás rubros se atribuirán a las diferentes jurisdicciones en la misma proporción que resulte para los bienes del activo.

ARTÍCULO 8º — La Dirección podrá exigir que los contribuyentes ingresen en forma discriminada o por separado el monto del impuesto correspondiente a cada fisco partícipe.

ARTÍCULO 9º — El incumplimiento de las disposiciones que anteceden hará pasible a las sociedades de las sanciones previstas por la ley N° 11.683, texto ordenado en 1952.

ARTÍCULO 10 — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Asuntos Económicos, de Asuntos Técnicos y de Justicia.

ARTÍCULO 11 — Publíquese, comuníquese y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

PERON

PEDRO J. BONANNI - ALFREDO GOMEZ  
MORALES - RAUL A. MENDE - NATALIO  
CARVAJAL PALACIOS

### 3. Superposición impositiva

—Designación de representante del Ministerio de Hacienda de la Nación a efectos de determinar con los que designen las Provincias los gravámenes locales que se opongan a las leyes nacionales de coparticipación y para integrar la Comisión encargada de redactar un convenio-tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

Buenos Aires, marzo 12 de 1953.

Resolución N° 59.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, por resolución recaída en el despacho N° 14 de la Comisión de Régimen Impositivo, recomendó que los gobiernos provinciales dispongan la inmediata designación de un representante técnico ante este Ministerio para determinar los impuestos locales que se opongan a las leyes de coparticipación Nros. 12.139, 12.956 y 14.060, así como que, sobre la base de las decisiones a que se arribe, dichos gobiernos procedan a la derogación de los gravámenes locales en pugna con la legislación nacional;

Que, asimismo, por igual pronunciamiento trató la adaptación de los regímenes locales vinculados con el impuesto a las actividades lucrativas a los lineamientos dados por la Cuarta Conferencia y de la celebración a la mayor brevedad de los convenios previstos por la Quinta Conferencia, recomendando que, a tales fines, las provincias y la comuna designen representantes para que, reunidos en comisión conjuntamente con un funcionario del Ministerio de Hacienda de la Nación, preparen la redacción de un convenio tipo, sin perjuicio de la concertación de convenios particulares;

Que, en consecuencia, corresponde adoptar las providencias necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de dicha recomendación,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

Designar al señor Director General de Impuestos y Contribuciones, doctor Edelmiro Jorge Larroudé, para que, en representa-

ción de este Ministerio, proceda a determinar con los funcionarios que al efecto designen las provincias los impuestos locales que se oponen al régimen de las leyes nacionales de coparticipación, e integre la comisión encargada de la redacción de un convenio-tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

Publíquese, comuníquese y pase a la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, a sus efectos.

PEDRO J. BONANNI

—Designación de nuevo representante del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Buenos Aires, abril 10 de 1953.

Resolución N° 86.

Visto que el doctor Edelmiro Jorge Larroudé ha sido designado Director Nacional de Aduanas,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

1° — Designase al señor Director General de Impuestos y Contribuciones doctor Rodolfo Francisco Bardelli para que, en reemplazo del doctor Edelmiro Jorge Larroudé, proceda a determinar con los funcionarios que al efecto designen las provincias los impuestos locales que se oponen al régimen de las leyes nacionales de coparticipación e integre la Comisión encargada de la redacción de un convenio-tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, conforme a lo dispuesto por resolución N° 59 del 12 de marzo ppdo.

2° — Publíquese, comuníquese y pase a la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, a sus efectos.

PEDRO J. BONANNI

— Gravámenes locales en pugna con las leyes nacionales de coparticipación.

*Nota cursada por la Secretaría Permanente a las Provincias solicitándoles el texto de las normas tributarias locales a efectos de determinar las que se oponen a los regímenes nacionales de coparticipación.*

Buenos Aires, junio 17 de 1953.

NOTA N° 94.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. en cumplimiento de la resolución de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, relativa a las medidas a adoptar para determinar los gravámenes locales que se oponen a los regímenes nacionales de coparticipación.

Sobre el particular, cumplo en llevar a conocimiento de V. E. que antes de convocar a los representantes técnicos provinciales para que estudien el problema con la intervención del Ministerio de Hacienda de la Nación, esta Secretaría Permanente estima indispensable obtener el texto de las normas de orden tributario vigentes en esa provincia y realizar sobre esas bases un estudio destinado a facilitar el análisis de la cuestión a que me refiero.

En consecuencia, ruego a V. E. quiera disponer que se envíe a este organismo un ejemplar de las leyes y reglamentos sobre impuestos vigentes en esa provincia y de las disposiciones relativas a los gravámenes que aplican las distintas municipalidades de su jurisdicción, así como un detalle sintético —en el formulario adjunto— de la denominación de cada tributo, de la cita de la disposición que lo establece, con una breve reseña del objeto y sujeto del impuesto y la indicación del monto de la tasa aplicable.

Teniendo en cuenta que es propósito de esta Secretaría Permanente convocar a los representantes provinciales en la fecha más inmediata posible, solicito a V. E. quiera arbitrar las medidas necesarias para que la documentación a que me refiero sea enviada a la mayor brevedad.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

Anexo a la nota N° 94.

PROVINCIA DE.....

DENOMINACION DEL IMPUESTO	DISPOSICION QUE LO ESTABLECE	OBJETO DEL IMPUESTO	SUJETO DEL IMPUESTO	TASA

*Nota convocando a los representantes provinciales a fin de determinar los gravámenes locales en pugna con las leyes nacionales de coparticipación.*

Buenos Aires, octubre 13 de 1953.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. en cumplimiento de la resolución de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda recaída en el despacho N° 14 de la Comisión de Régimen Impositivo, relativa a las medidas a adoptar para determinar los gravámenes locales que se oponen a los regímenes nacionales de coparticipación, a efectos de proceder a su oportuna derogación.

Por nota N° 94 del 17 de junio del corriente año, la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda solicitó a V. E. el envío de las leyes y reglamentos sobre impuestos vigentes en esa provincia y en sus municipalidades, con el propósito de reunir los elementos de juicio necesarios antes de convocar a los representantes provinciales para el estudio del problema, conforme lo dispone la resolución aludida de la Séptima Conferencia.

No habiéndose recibido hasta el presente el material de que se trata, y ante la necesidad de dar inmediato cumplimiento a lo acordado en la indicada reunión anual, solicito a V. E. quiera disponer lo necesario para que el representante de esa Provincia, concurre a este Ministerio el día 29 del corriente mes a las 16 horas, munido de la documentación a que me he referido, para tratar el problema con intervención del señor Director General de Impuestos y Contribuciones, doctor Rodolfo F. Bardelli, designado al efecto por resolución N° 86 del 10 de abril próximo pasado.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

PEDRO J. BONANNI

*Actas suscriptas por los representantes del Ministerio de Hacienda de la Nación y de las Provincias con el objeto de determinar los tributos provinciales contrarios a los regímenes nacionales de coparticipación, en cumplimiento de la Recomendación recaída en el despacho N° 14 de la Comisión de Régimen Impositivo de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda.*

PROVINCIA	FECHA DEL ACTA
Buenos Aires	26 de octubre de 1953
Catamarca	19 de octubre de 1953
Córdoba	27 de octubre de 1953 y 9 de noviembre de 1953
Corrientes	30 de octubre de 1953
Entre Ríos	29 de octubre y 12 de noviembre de 1953
Jujuy	22 y 26 de octubre de 1953
La Rioja	20 de octubre de 1953
Mendoza	23 de octubre de 1953 y 3 de noviembre de 1953
Salta	23 de noviembre de 1953
San Juan	21 y 29 de octubre de 1953
San Luis	10 de noviembre de 1953
Santa Fe	9 de noviembre de 1953
Santiago del Estero	3 de noviembre de 1953
Tucumán	29 de diciembre de 1953

— Convenio-tipo para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

*Convenio celebrado el 28 de mayo de 1953 entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas.*

#### CONVENIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, entre Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia de Buenos Aires doctor Enrique Aquiles Colombo y el señor Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires doctor José Figuerola (hijo) y con la intervención de Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor Pedro J. Bonanni, en ejercicio del mandato otorgado expresamente por el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires don Carlos V. Aloé, por Decreto N° 4178/53 y por su Excelencia el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires arquitecto Jorge Sabaté, por Decreto N° 3590/53; visto el informe producido por la Comisión mixta de funcionarios nacionales, provinciales y municipales oportunamente designados para efectuar los estudios tendientes a evitar superposiciones impositivas en materia de actividades lucrativas, y teniendo en cuenta:

Que el ejercicio de actividades lucrativas en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires configura, en numerosos casos, el hecho imponible previsto por las disposiciones fiscales de ambos gobiernos, en razón de la similitud de la legislación vigente sobre la materia, así como de las características económicas de la industria y del comercio en esos dos territorios, íntimamente ligados entre sí;

Que, de tal suerte, una sola actividad lucrativa puede resultar objeto de dos tributos que reconocen la misma fuente y se aplican por índices idénticos, lo que da lugar a una evidente superposición impositiva;

Que este fenómeno de doble imposición tiene su origen en las referidas particularidades económicas, sin que deba atribuirse a la improcedencia de los respectivos regímenes tributarios, ins-

taurados el uno en ejercicio de facultades no delegadas que hacen a la autonomía de un Estado provincial, y el otro en uso de atribuciones legales perfectamente determinadas;

Que el Segundo Plan Quinquenal en su Capítulo XXII (Política Impositiva) estableció entre sus objetivos generales que "los impuestos nacionales, provinciales y municipales serán unificados o coordinados en todo el país mediante convenios especiales a fin de evitar superposiciones injustas";

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, en cumplimiento de dicho objetivo y de conformidad con anhelos ya expresados en las Conferencias Quinta y Sexta, recomendó la preparación de un Convenio tipo, sin perjuicio de la concertación de Convenios Particulares tendientes a evitar la superposición en materia de actividades lucrativas;

Que en este orden de ideas es altamente conducente la adopción de una norma general tendiente a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición, cuando una actividad lucrativa sea ejercida en ambas jurisdicciones y el monto de ingresos brutos deba atribuirse inseparablemente a las dos, como es la de que cada Fisco grave de dichos ingresos la parte proporcional a los gastos realizados en cada jurisdicción, en cuanto reflejan el ejercicio de la actividad gravada;

Que, sin embargo, deben admitirse ciertas excepciones o correcciones a esa regla, basadas en la imposibilidad de discriminar los gastos, en la existencia de casos no previstos o en circunstancias especiales;

Que, además, atento los objetivos del presente acuerdo, es decir: evitar el pago doble por parte de los contribuyentes y garantizar a cada Fisco contratante la justa percepción de sus impuestos; así como con el propósito de que el criterio que emana del presente Convenio no pueda ser objeto de distintas interpretaciones, y de evitar decisiones encontradas, es conveniente crear una Comisión Arbitral que asegure esos fines;

Que la racionalización de los aspectos impositivos y la eliminación de la superposición de gravámenes requiere, como útil complemento, se simplifique también la tramitación administrativa, evitando en lo posible la duplicidad de fiscalización por un solo objeto y un mismo contribuyente, lo que puede conseguirse

facultando a la Comisión Arbitral a dictar las medidas tendientes a la coordinación de los procedimientos de ambos fiscos, en orden a la determinación de la materia imponible;

Que, los problemas que se tiende a solucionar son comunes a otras provincias que han adoptado el gravamen con normas y principios substancialmente análogos; por cuyo motivo, e inspiradas las partes contratantes por el elevado espíritu que preside el presente Convenio, consideran de su deber declarar abierto éste a la adhesión de dichos Estados.

CONVIENEN, ad-referendum del Excelentísimo señor Presidente de la Nación en su carácter de Jefe del Distrito Federal, y de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º — Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen —en una, en varias o en todas sus etapas— en ambas jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a las dos.

ARTÍCULO 2º — Salvo lo dispuesto para casos particulares en los artículos siguientes, cada Fisco gravará, de los ingresos brutos totales originados por las actividades objeto del presente Convenio, la parte proporcional a los gastos efectivamente soportados en su jurisdicción cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La industrialización tenga lugar en una jurisdicción y la comercialización en otra, ya sea total o parcialmente;
- b) Todas las etapas de comercialización e industrialización se efectúen en una jurisdicción y la dirección o administración se ejerza en otra;
- c) El asiento principal de las actividades lucrativas esté en una jurisdicción y se efectúen regularmente ventas o compras en la otra, por intermedio de sucursales, agencias, representantes, factores u otros auxiliares en relación de dependencia. La compra o venta accidental o por correspondencia o en otra forma que no importe una actividad regular, no será considerada como actividad imponible en la jurisdicción en que se realice.

ARTÍCULO 3º — En los casos de empresas de construcciones, que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en la otra, se seguirá el mismo criterio de distribución establecido en el artículo precedente; no debiendo discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 4º — En los casos de compañías de seguros y de capitalización y ahorro que desarrollen sus actividades en ambas jurisdicciones, se gravará en cada una de éstas la parte de las primas, cuotas o aportes que importen una remuneración de sus servicios y la renta de títulos y de cualquier otra inversión de sus reservas, en proporción a los gastos en ella soportados. La renta de los bienes inmuebles se gravará en la jurisdicción en que los mismos se hallen ubicados.

ARTÍCULO 5º — En los casos de bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en la otra, cada Fisco gravará los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 6º — En los casos de compañías de transporte de pasajeros o cargas, que desarrollen sus actividades en ambas jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes a los pasajes y fletes en ella contratados.

ARTÍCULO 7º — En casos de profesiones liberales, ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en la otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los honorarios provenientes de estas actividades.

ARTÍCULO 8º — En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en la otra, tengan o no sucursales en ésta, cada Fisco gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

ARTÍCULO 9º — En los casos de prestamistas hipotecarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre inmuebles situados en la otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

ARTÍCULO 10 — Los gastos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º y que deben servir de base para distribuir los ingresos brutos entre ambas jurisdicciones, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad gravada.

Así, se computará como gastos: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustible y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros, propaganda, intereses, impuestos y en general todo gasto de administración, producción, comercialización y financiación. También se incluirán las amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a los Réditos.

No se computará como gasto: el costo de la materia prima destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de la mercadería en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.

ARTÍCULO 11 — Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en la otra.

Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se considerarán soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren; en el caso de cargos directivos o de otra naturaleza, cuyos servicios se extiendan a ambas jurisdicciones, se considerarán efectivamente soportados por la jurisdicción en la que se halle el principal asiento de tales cargos.

Cuando ciertos gastos no pueden discriminarse fácilmente, se atribuirán a las dos jurisdicciones en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos entre ambas jurisdicciones, mediante estimación razonablemente fundada.

ARTÍCULO 12 — Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos a las dos jurisdicciones, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

ARTÍCULO 13 — Los contribuyentes presentarán con sus declaraciones juradas anuales ante ambos fiscos, una planilla de-

mostrativa de sus ingresos brutos totales y de la parte imponible en cada jurisdicción, de conformidad con las disposiciones que anteceden. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 14 — Créase una Comisión Arbitral integrada por un presidente, cuatro vocales titulares y dos vocales suplentes. El presidente será designado por Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación. Cada una de las partes contratantes nombrará dos vocales titulares y un suplente, los que deberán ser funcionarios de la respectiva jurisdicción, especializados en materia impositiva. Los vocales suplentes sólo actuarán en caso de ausencia o impedimento de los titulares.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por el voto de sus cuatro vocales. El presidente decidirá en caso de empate.

ARTÍCULO 15 — La Comisión dictará su reglamento interno y solicitará del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia de Buenos Aires y de la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la asignación del personal auxiliar y de las partidas de gastos y la adopción de las demás medidas que requiera su funcionamiento.

ARTÍCULO 16 — Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Interpretar las cláusulas del presente Convenio y resolver las cuestiones que se originen entre ambas jurisdicciones con motivo de su aplicación en los casos concretos;
- b) Coordinar la acción de ambos fiscos, con el propósito de evitar dobles fiscalizaciones y decisiones encontradas en la determinación del monto imponible.

ARTÍCULO 17 — Las autoridades encargadas de la aplicación del impuesto en las dos jurisdicciones darán intervención a la Comisión Arbitral, antes de dictar cualquier resolución que determine las obligaciones impositivas de los contribuyentes que ejerzan actividades comprendidas en las previsiones de este Convenio. Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para ambos fiscos en todos los aspectos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 18 — En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires podrán únicamente gravar en concepto de impuestos, tasas, dere-

chos de inspección, o cualquier otro gravamen sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en sus respectivos partidos, la parte de ingresos brutos atribuibles a la Provincia según las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 19 — Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero de 1953.

ARTÍCULO 20 — Las otras Provincias y las Municipalidades de los territorios nacionales podrán adherir al presente Convenio, estableciendo Comisiones Arbitrales paritarias con cada parte contratante.

De conformidad las partes intervinientes suscriben este Convenio que se extiende por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia de Buenos Aires, otro de la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el tercero del Ministerio de Hacienda de la Nación, en lugar y fecha indicados.

PEDRO J. BONANNI - ENRIQUE AQUILES  
COLOMBO - JOSE FIGUEROLA

*Aprobación del Convenio por la Provincia de Buenos Aires.*

LEY N° 5.723

ARTÍCULO 1° — Apruébase el Convenio sobre impuesto a las actividades lucrativas, celebrado con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el día 28 de mayo de 1953.

ARTÍCULO 2° — Autorízase a la Dirección General de Rentas para que, en los casos de demandas de repetición que tengan por causa la aplicación del presente Convenio, acredite o impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1953 que resultaren a favor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Aprobación del Convenio por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.*

Buenos Aires, julio 15 de 1953.

DECRETO N° 12.841.

Visto el expediente N° 17.930-M-1953 y agregado, relativo al convenio suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas; y

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de actividades lucrativas en la Provincia de Buenos Aires y en el Distrito Federal configura, en numerosos casos, el hecho imponible previsto por las disposiciones fiscales de ambos gobiernos, en razón de la similitud de la legislación vigente sobre la materia;

Que, de tal suerte una sola actividad lucrativa puede resultar objeto de dos tributos que reconocen la misma fuente, lo que da lugar a una evidente superposición impositiva;

Que mediante el convenio citado se fijan normas con el fin de asegurar la justa y equitativa incidencia del gravamen, por lo que corresponde, atento lo dispuesto por el artículo 83, inciso 3° de la Constitución Nacional y artículo 42 de la ley N° 14.002, prestarle la aprobación correspondiente;

Por ello y atento a las informaciones producidas,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Apruébase el convenio suscripto por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, conforme al ejemplar que obra en el expediente N° 20.919-M-1953, compuesto de veinte artículos contenidos en ocho (8) fojas, que debidamente rubricadas forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, tómesese razón por la Administración del Distrito Federal y vuelva para su archivo en el Ministerio del Interior.

PERON  
ANGEL G. BORLENGHI

---

*Designación de Presidente, titular y suplente, de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio bilateral.*

Buenos Aires, julio 29 de 1953.

RESOLUCIÓN N° 216.

Visto lo dispuesto por el artículo 14 del convenio destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas suscripto el 28 de mayo ppdo., con intervención de este Departamento, entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

1º Designase en el carácter de Presidente de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 14 del convenio de referencia al señor Director General de Impuestos y Contribuciones, doctor Rodolfo Francisco Bardelli.

2º — Publíquese, comuníquese y archívese.

PEDRO J. BONANNI

Buenos Aires, noviembre 25 de 1953.

RESOLUCIÓN N° 432.

Visto que por resolución N° 216 del 29 de julio del corriente año se designó al señor Director General de Impuestos y Contribuciones doctor Rodolfo F. Bardelli en el carácter de Presidente de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 14 del convenio destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas suscripto el 28 de mayo ppdo. entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad del Distrito Federal; y siendo conveniente —conforme a lo que estipula el Reglamento Interno de dicha Comisión Arbitral— prever el supuesto de ausencia o impedimento temporario de dicho funcionario,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

1° Designase al señor Subdirector General de Impuestos y Contribuciones doctor León Sapolsky para presidir la Comisión Arbitral de referencia en caso de ausencia o impedimento temporario del titular.

2° Publíquese, comuníquese y archívese.

PEDRO J. BONANNI

---

*Designación de vocales titulares y suplente de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio bilateral en representación de la Provincia de Buenos Aires.*

Eva Perón, agosto 10 de 1953.

DECRETO N° 7465.

Visto el expediente letra M N° 147.481/953, en el que el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión aconseja la designación de los funcionarios especializados en materia impositiva, que han de integrar la Comisión Arbitral que establece el artículo 14 del Convenio celebrado el 28 de mayo ppdo., entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para evitar la doble imposición en materia de actividades lucrativas,

*El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Designanse, en carácter de vocales de la Comisión Arbitral que establece el artículo 14 del Convenio de referencia, a los señores miembros de la Cámara Fiscal, doctores Dino Jarach y Ricardo La Rosa, como vocales titulares, y al señor Secretario de la misma, doctor Jorge Ure, como vocal suplente.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, regístrese y vuelva al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a sus efectos.

ALOE  
E. A. COLOMBO

*Designación de vocales titulares y suplente de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio bilateral en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.*

Buenos Aires, julio 30 de 1953.

DECRETO Nº 7.206/1953.

Visto el expediente Nº 193.967/53, referente a la constitución de la Comisión Arbitral creada por el artículo 14 del Convenio celebrado el 28 de mayo último, entre la Provincia de Buenos Aires y esta Municipalidad, con intervención del Ministerio de Hacienda de la Nación, a los efectos de prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, y atento lo propuesto por la Secretaría de Hacienda y Administración,

*El Intendente Municipal*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Designase para integrar la Comisión Arbitral de referencia, en representación de esta Municipalidad, al Contador Público don Antonio Riopedre, Jefe del Departamento de Impuestos y Contribuciones de la Dirección General de Finanzas y Economía, y al Dr. Mario A. Argento Posse, Asesor Técnico de la misma repartición, en carácter de vocales titulares, y al Contador Público don Julio Zaitch, Jefe de la División Control de Recursos de la Contaduría General en carácter de vocal suplente.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y tomen conocimiento la Dirección General de Finanzas y Economía y la Contaduría General; cumplido, archívese.

SABATE  
JOSE FIGUEROLA (h)

*Nota cursada por la Secretaría Permanente a las Provincias y a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, remitiendo el despacho de la Comisión.*

Buenos Aires, agosto 7 de 1953.

*Señor Ministro:*

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. remitiéndole copia autenticada del despacho producido por la Comisión designada de conformidad con el artículo 3º de la recomendación N° 14 de la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, a efectos de redactar un proyecto de convenio multilateral para prevenir la superposición en materia del impuesto a las actividades lucrativas.

Como V. E. podrá observar, el Proyecto de Convenio y Protocolo Adicional han sido elaborados siguiendo los lineamientos que sirvieron de base al suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital Federal, al que se han introducido las modificaciones indispensables para adecuarlo a las exigencias propias del mayor número de las partes contratantes y a las características especiales que ofrecen la legislación de alguna de ellas.

Asimismo debo manifestar a V. E. que se ha acordado fijar el día 24 del mes en curso, a las 19 horas, como fecha para la firma del Convenio por todas las jurisdicciones contratantes.

En consecuencia, ruego a V. E. quiera disponer lo necesario para la designación del representante de esa Provincia que suscribirá el Convenio la que solicito tenga a bien comunicar a la brevedad posible a esta Secretaría Permanente.

Finalmente destaco a V. E. que la Comisión de que se trata resolvió recomendar que las provincias signatarias se hagan cargo de la aplicación y percepción del impuesto a las actividades lucrativas que aplican las municipalidades de su jurisdicción, para su ulterior distribución entre ellas, con el fin de simplificar y unificar el régimen del gravamen.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

FRANCISCO CHOLVIS  
SECRETARIO

*Convenio celebrado el 24 de agosto de 1953 entre las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas. Protocolo Adicional.*

## CONVENIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, entre SS. EE. los señores: Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia de Buenos Aires, doctor Enrique Aquiles Colombo; Subsecretario de Hacienda de la Provincia de Catamarca, doctor Agustín Quinto Basso; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, doctor Carlos V. Berardo; Representante de la Provincia de Corrientes en Buenos Aires, doctor Pedro Díaz de Vivar; Ministro de Hacienda y Economía de la Provincia de Entre Ríos, don Pedro T. Coronel; Ministro de Economía de la Provincia de Eva Perón, don Reinaldo Maggi; Ministro de Hacienda, Economía, Obras Públicas y Previsión Social de la Provincia de Jujuy, doctor Julio Domingo Frías; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia de la Rioja, doctor Nicolás A. Carbel; Ministro de Hacienda de la Provincia de Mendoza, doctor Benedicto Caplán; Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la Provincia de Salta, don Nicolás Vico Gimena; Ministro de Hacienda y Previsión Social de la Provincia de San Juan, doctor Manuel E. Rodríguez Gómez; Subdirector de Finanzas del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias de la Provincia de Santa Fe, don Rodolfo González; Ministro de Hacienda, Economía e Industria de la Provincia de Santiago del Estero, don Antonio Tagliavini; Ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la Provincia de Tucumán, don Gustavo Haurigot Posse y el señor Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires doctor José Figuerola (h.) y con la intervención de Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor Pedro J. Bonanni, en ejercicio del mandato otorgado expresamente por los Excelentísimos señores Gobernadores de las respectivas Provincias y por su Excelencia el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires; visto lo actuado por la Comisión de funcionarios nacionales, provinciales y municipales

oportunamente designados para efectuar los estudios tendientes a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, y teniendo en cuenta:

Que el ejercicio de actividades lucrativas en las provincias, en la Ciudad de Buenos Aires y en los territorios nacionales configura, en numerosos casos, el hecho imponible previsto por las disposiciones fiscales de las distintas jurisdicciones, en razón de la similitud de la legislación vigente sobre la materia;

Que, de tal suerte, una sola actividad lucrativa puede resultar objeto de múltiples tributos que reconocen la misma fuente y se aplican por índices idénticos, lo que da lugar a una evidente superposición impositiva;

Que el Segundo Plan Quinquenal en su Capítulo XXII (Política Impositiva) estableció entre sus objetivos generales que "los impuestos nacionales, provinciales y municipales serán unificados o coordinados en todo el país mediante convenios especiales a fin de evitar superposiciones injustas";

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, en cumplimiento de dicho objetivo y de conformidad con anhelos ya expresados en las Conferencias Quinta y Sexta, recomendó la preparación de un Convenio para evitar la superposición en materia de actividades lucrativas;

Que en este orden de ideas es altamente conducente la adopción de una norma general destinada a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición, cuando una actividad lucrativa sea ejercida en más de una jurisdicción y el monto de ingresos brutos deba atribuirse inseparablemente a varias de ellas, como es la de que cada fisco grave de dichos ingresos la parte proporcional a los gastos realizados en cada jurisdicción, en cuanto reflejan el ejercicio de la actividad gravada;

Que, sin embargo, deben admitirse ciertas excepciones o correcciones a esa regla, basadas en la imposibilidad de discriminar los gastos, en la existencia de casos no previstos o en circunstancias especiales;

Que, además, atento los objetivos del presente acuerdo, es decir: evitar el pago múltiple por parte de los contribuyentes y garantizar a cada fisco contratante la justa percepción de sus

impuestos; así como con el propósito de que el criterio que emana del presente Convenio no pueda ser objeto de distintas interpretaciones, y de evitar decisiones encontradas, es conveniente crear una Comisión Arbitral que asegure esos fines;

Que la racionalización de los aspectos impositivos y la eliminación de la superposición de gravámenes requiere, como útil complemento, se simplifique también la tramitación administrativa, evitando en lo posible la multiplicidad de fiscalización de un mismo contribuyente, lo que puede conseguirse facultando a la Comisión Arbitral a dictar las medidas tendientes a la coordinación de los procedimientos de los fiscos, en orden a la determinación del monto imponible;

Que, inspiradas las partes contratantes por el elevado espíritu que preside el presente Convenio, consideran de su deber declarar abierto éste a la adhesión de las demás provincias y de las municipalidades de los territorios nacionales.

CONVIENEN, ad-referendum del Excelentísimo señor Presidente de la Nación en su carácter de Jefe del Distrito Federal, y de las Honorables Legislaturas de las Provincias representadas en este acto, en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º — Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente —en una, en varias o en todas sus etapas— en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas.

ARTÍCULO 2º — Salvo lo dispuesto para casos particulares en los artículos siguientes, cada fisco gravará, de los ingresos brutos totales originados por las actividades objeto del presente Convenio, la parte proporcional a los gastos efectivamente soportados en su jurisdicción, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea total o parcialmente;
- b) Todas las etapas de comercialización e industrialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección o administración se ejerza en otra u otras;

- c) El asiento principal de las actividades lucrativas esté en una jurisdicción y se efectúen regularmente ventas o compras en otras, por intermedio de sucursales, agencias, representantes, factores u otros auxiliares en relación de dependencia. La compra o venta accidental o por correspondencia o en otra forma que no importe una actividad regular, no será considerada como actividad imponible en la jurisdicción en que se realice.

ARTÍCULO 3º — En los casos de empresas de construcciones, que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se seguirá el mismo criterio de distribución establecido en el artículo precedente; no debiendo discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 4º — En los casos de compañías de seguros y de capitalización y ahorro que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una de ellas la parte de las primas, cuotas o aportes que importen una remuneración de sus servicios y la renta de títulos y de cualquier otra inversión de sus reservas, en proporción a los gastos soportados en cada jurisdicción. Los ingresos brutos provenientes de la explotación de sus bienes inmuebles se gravarán en la jurisdicción en que los mismos se hallen ubicados.

ARTÍCULO 5º — En los casos de bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada fisco gravará los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 6º — En los casos de compañías de transporte de pasajeros o cargas, que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondiente a los pasajes y fletes en ella contratados.

ARTÍCULO 7º — En los casos de profesiones liberales, ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los honorarios provenientes de estas últimas.

ARTÍCULO 8º — En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una juris-

dicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, cada fisco gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

ARTÍCULO 9º — En los casos de prestamistas hipotecarios que no estén organizados en forma de empresas y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre inmuebles situados en otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

ARTÍCULO 10 — En el caso de las industrias vitivinícola y azucarera, cuando los productos sean despachados sin facturar para su venta fuera de la provincia productora, consignados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha provincia será el precio mayorista —oficial o corriente en plaza— a la fecha de expedición. La jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

ARTÍCULO 11 — Los gastos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º y que deben servir de base para distribuir los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad gravada.

Así, se computará como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustible y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros, propaganda, intereses, impuestos y en general todo gasto de administración, producción, comercialización y financiación. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a los réditos.

No se computará como gasto: el costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de la mercadería en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.

ARTÍCULO 12 — Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de

dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideraran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no puedan discriminarse fácilmente, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se verifique el hecho imponible.

ARTÍCULO 13 — Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

ARTÍCULO 14 — Los contribuyentes presentarán con sus declaraciones juradas anuales ante los fiscos, una planilla demostrativa de sus ingresos brutos totales y de la parte imponible en cada jurisdicción, de conformidad con las disposiciones de este Convenio. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción, se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 15 — Créase una Comisión Arbitral integrada por un presidente y cinco vocales titulares, que tendrán su asiento en el Ministerio de Hacienda de la Nación.

El presidente será nombrado por el señor Ministro de Hacienda de la Nación y los vocales —que deberán ser funcionarios especializados en materia impositiva— serán designados por cada una de las jurisdicciones, en la siguiente forma: 1º) Dos vocales, de carácter permanente, por la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal, a razón de uno por cada jurisdicción;. 2º) Tres vocales, de carácter rotativo y que se renovarán cada dos años, por las demás jurisdicciones contratantes, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo siguiente; 3º) Cada jurisdicción a la que corresponda designar un vocal titular nombrará también un suplente para reemplazar al titular en caso de ausencia o de impedimento temporario.

Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla, mediante un representante, cuando se

susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente y de no menos de tres vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

ARTÍCULO 16 — Para la determinación del orden correspondiente a los vocales rotativos, a los efectos de integrar la Comisión, se asignará por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones, excepto la provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal. Las jurisdicciones a las que correspondan los tres primeros números de orden, tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término, por los representantes de las tres jurisdicciones que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan integrado la Comisión. Las jurisdicciones salientes mantendrán el orden del sorteo a los efectos de las futuras renovaciones.

ARTÍCULO 17 — La Comisión dictará su reglamento interno y requerirá de las partes contratantes la adopción de las medidas que exija su funcionamiento. Asimismo, formulará su presupuesto de gastos y solicitará su oportuna incorporación al Presupuesto General de la Nación.

Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

ARTÍCULO 18 — Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio que serán obligatorias para las partes contratantes, si no fueren observadas por las jurisdicciones no representadas en la Comisión dentro de los veinte (20) días hábiles de su notificación;

Si mediare observación, la Comisión Arbitral, integrada a ese efecto con un representante de cada jurisdicción recurrente, se expedirá manteniendo o rectificando la norma dictada. En el primer supuesto, ésta quedará firme, y en el segundo, la nueva interpretación será recurrible en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando a juicio del presidente, la naturaleza de la cuestión controvertida lo justificare, convocará a una reunión plenaria cuyo pronunciamiento será definitivo;

- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los fiscos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;
- c) Coordinar la acción de los fiscos, con el propósito de evitar múltiples fiscalizaciones y decisiones encontradas en la determinación del monto imponible.

ARTÍCULO 19 — En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las provincias podrán únicamente gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro gravamen sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en las respectivas jurisdicciones municipales, la parte de ingresos brutos atribuibles a éstas, de acuerdo con las normas de distribución establecidas en las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 20 — Las partes contratantes no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTÍCULO 21 — Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a la mera compra de productos agropecuarios o frutos del país producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de ella.

ARTÍCULO 22 — Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero de 1954. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos anuales, si alguna de las partes no lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.

ARTÍCULO 23 — Las provincias que no lo suscriben y las comunas de los territorios nacionales, podrán adherir al presente Convenio.

A los efectos de la integración de la Comisión Arbitral se asignará a las provincias adherentes y al conjunto de las comunas de los territorios nacionales, que a tal fin unificarán su representación, los números de orden siguientes al último de la lista a que se refiere el artículo 16, en la secuencia que se verifique su adhesión.

De conformidad, las partes intervinientes firman este Convenio en el lugar y fecha indicados.

PEDRO J. BONANNI - ENRIQUE AQUILES  
COLOMBO - AGUSTIN QUINTO BASSO  
CARLOS V. BERARDO - PEDRO DIAZ de  
VIVAR - PEDRO T. CORONEL - REINALDO  
MAGGI - JULIO DOMINGO FRIAS - NICO-  
LAS A. CARBEL - BENEDICTO CAPLAN  
NICOLAS VICO GIMENA - MANUEL E.  
RODRIGUEZ GOMEZ - RODOLFO GONZALEZ  
ANTONIO TAGLIAVINI - GUSTAVO HAU-  
RIGOT POSSE - JOSE FIGUEROLA

## PROTOCOLO ADICIONAL

En el acto de firmar el Convenio tendiente a evitar superposiciones en materia del impuesto a las actividades lucrativas, las partes, teniendo en cuenta:

Que la provincia de Córdoba, en el caso de mercaderías elaboradas en la misma y vendidas fuera de ella, no grava el ingreso bruto sino el costo de producción;

Que la provincia de Mendoza, tratándose de mercaderías expedidas sin facturar para su venta en otra jurisdicción, limita la imposición al monto que resulta de aplicar el precio mayorista vigente en el lugar y época de despacho;

CONVIENEN en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º — En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 4363 de la provincia de Córdoba, ésta considera como monto imponible el costo de producción, la jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías, gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

ARTÍCULO 2º — En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de su Código Fiscal (ley Nº 2001), la provincia de Mendoza considera como monto imponible el que resulta de aplicar el precio mayorista —oficial o corriente en plaza— a la fecha de expedición, la jurisdicción en la cual se comercialicen las mercaderías, gravará la diferencia entre el ingreso bruto y el referido monto imponible.

Dado en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres.

PEDRO J. BONANNI - ENRIQUE AQUILES  
COLOMBO - AGUSTIN QUINTO BASSO  
CARLOS V. BERARDO - PEDRO DIAZ de  
VIVAR - PEDRO T. CORONEL - REINALDO  
MAGGI - JULIO DOMINGO FRIAS - NICO-  
LAS A. CARBEL - BENEDICTO CAPLAN  
NICOLAS VICO GIMENA - MANUEL E.  
RODRIGUEZ GOMEZ - RODOLFO GONZALEZ  
ANTONIO TAGLIAVINI - GUSTAVO HAU-  
RIGOT POSSE - JOSE FIGUEROLA

*Aprobación del Convenio multilateral por las partes signatarias.*

PARTE SIGNATARIA (1)	DISPOSICION
Provincia de Buenos Aires.....	Ley N° 5737
„ „ Catamarca .....	—
„ „ Córdoba .....	Ley N° 4428
„ „ Corrientes .....	Ley N° 1820
„ „ Entre Ríos .....	Ley N° 3964
„ „ Eva Perón .....	Ley N° 25
„ „ Jujuy .....	Ley N° 2261
„ „ La Rioja .....	Ley N° 2073
„ „ Mendoza .....	Ley N° 2262
„ „ Salta .....	Ley N° 1876
„ „ San Juan .....	—
„ „ Santa Fe .....	Ley N° 4535
„ „ Santiago del Estero..	Ley N° 2472
„ „ Tucumán .....	Ley N° 2602
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires .....	Dto. N° 25.706/53

(1) La Provincia de San Luis adhirió al Convenio por Ley N° 2462 (artículo 182) y la Provincia Presidente Perón manifestó su voluntad de adherirse (Decreto N° 690/54).

*Designación de Presidente, titular y suplente, de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio multilateral.*

Buenos Aires, noviembre 25 de 1953.

RESOLUCIÓN N° 433.

Visto lo dispuesto por el artículo 15 del convenio multilateral destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas suscripto el 24 de agosto ppdo., con intervención de este Departamento, entre la Municipalidad del Distrito Federal y las Provincias, excepto las de San Luis y Presidente Perón,

*El Ministro de Hacienda de la Nación*

RESUELVE:

1° Desígnase en el carácter de Presidente de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 15 del convenio de referencia al señor Director General de Impuestos y Contribuciones, doctor Rodolfo Francisco Bardelli, el que será substituído en tales funciones, en caso de ausencia o impedimento temporario, por el señor Subdirector General de la misma dependencia doctor León Sapolsky.

2° Publíquese, comuníquese y archívese.

PEDRO J. BONANNI

*Acta del sorteo realizado para determinar el orden rotativo de los vocales que han de integrar la Comisión Arbitral prevista en el Convenio multilateral.*

## ACTA

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 1953, siendo las 17 horas, se reúnen en el Salón de Cuadros del Ministerio de Hacienda de la Nación, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del convenio multilateral destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas celebrado el 24 de agosto de 1953, los funcionarios que se indican a continuación:

—En representación del Ministerio de Hacienda de la Nación, el señor Director General de Impuestos y Contribuciones y a la vez Secretario adjunto de la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, Dr. Rodolfo F. Bardelli, que preside el acto, y el señor Subdirector General de la misma dependencia, Dr. León Sapolsky.

—En representación de las provincias: de Catamarca, el Sr. Vicente J. Spina; de Entre Ríos, el Sr. Carmelo Roberto Pieri; de Santiago del Estero, el Sr. Antonio Tagliavini y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los señores Antonio Riopadre y Mario A. Argento Posse.

Abierto el acto, el Dr. Bardelli expresa que, con arreglo a lo dispuesto por el convenio multilateral concertado entre la Municipalidad del Distrito Federal y las Provincias —excepto las de San Luis y Presidente Perón que no han organizado todavía el impuesto a las actividades lucrativas— corresponde determinar el orden correspondiente a los vocales rotativos que han de integrar la Comisión Arbitral prevista por el artículo 15 de dicho instrumento; para lo cual ha de asignarse, por sorteo, un número correlativo a cada una de las jurisdicciones, excepto la Provincia de Buenos Aires y el Distrito Federal, quienes tienen una representación permanente ante la Comisión Arbitral. Recuerda el Dr. Bardelli que las jurisdicciones a las que correspondan los tres primeros número de orden, tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de funcionamiento de la Comisión, fijado en dos años, quienes serán sustituidos, al cabo de ese

término, por los representantes de las tres jurisdicciones que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan integrado la Comisión. Para ello —sigue expresando el Dr. Bardelli— se procederá a introducir en el bolillero trece bolillas que llevan los números correlativos de 1 a 13, los que se asignarán, en el orden en que vayan saliendo, a cada una de las trece provincias que intervienen en el sorteo, de acuerdo a la ubicación que les corresponda en la nómina preparada al efecto por riguroso orden alfabético <sup>(1)</sup>.

Acto seguido se procede al sorteo en la forma antedicha, indicándose en primer término, la provincia que ha de ser sorteada y extrayéndose luego una bolilla, cuyo número es el que corresponde asignarle.

Como resultado del sorteo, se llega a determinar el siguiente orden a los efectos de la integración de la Comisión Arbitral: 1º Corrientes; 2º Salta; 3º Mendoza; 4º Eva Perón; 5º Entre Ríos; 6º La Rioja; 7º Jujuy; 8º Córdoba; 9º Tucumán; 10º Santa Fe; 11º Santiago del Estero; 12º San Juan; 13º Catamarca.

Con lo que se dió término al acto, siendo las 18 horas, firmando los presentes para constancia.

RODOLFO F. BARDELLI - LEON SAPOLSKY  
ANTONIO TAGLIAVINI - VICENTE J. SPINA  
CARMELO ROBERTO PIERI - ANTONIO  
RIOPEDRE - MARIO A. ARGENTO POSSE

---

(1) Catamarca; Córdoba; Corrientes; Entre Ríos; Eva Perón; Jujuy; La Rioja; Mendoza; Salta; San Juan; Santa Fe; Santiago del Estero y Tucumán.

*Designación de vocales titulares y suplentes de la Comisión Arbitral prevista en el Convenio multilateral en representación de las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, Salta y Mendoza y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.*

Eva Perón, diciembre 14 de 1953.

DECRETO N° 13.121.

Visto el expediente letra M N° 16.326/1953, en el que el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión aconseja la designación de los funcionarios especializados en materia impositiva, que han de integrar la Comisión Arbitral que establece el artículo 15 del Convenio Multilateral celebrado con fecha 24 de agosto ppdo., entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Gobiernos de Provincias, para evitar la doble imposición en materia de actividades lucrativas,

*El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires*

DECRETA :

ARTÍCULO 1° — Desígnanse, en carácter de vocales de la Comisión Arbitral que establece el artículo 15 del Convenio de referencia, a los señores miembros de la Cámara Fiscal, doctores Dino Jarach y Ricardo La Rosa, como vocales titular y suplente, respectivamente.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, regístrese y vuelva al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a sus efectos.

ALOE  
ENRIQUE A. COLOMBO

Corrientes, diciembre 18 de 1953.

DECRETO N° 4.139.

VISTO:

La nota del Ministerio de Hacienda de la Nación por la cual informa sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Multilateral destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas celebrado el 24 de agosto de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que según surge del acta labrada en fecha 20 de noviembre de 1953, esta provincia, juntamente con las de Salta y Mendoza, deben designar un vocal titular y un suplente para integrar la Comisión Arbitral prevista por el Convenio mencionado.

POR ELLO,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Designase vocal titular para integrar la Comisión Arbitral prevista por el Convenio sobre doble imposición en materia de actividades lucrativas, al señor Secretario Técnico de la Gobernación, Dr. Leopoldo Braverman y vocal suplente a los mismos efectos al señor Sub-Director General de Rentas, don Alejandro Garrido Duarte.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, líbrese copia al Ministerio de Hacienda de la Nación y archívese.

RAUL CASTILLO  
J. ESQUERRO

Salta, diciembre 9 de 1953.

DECRETO N° 7.993.

Visto el decreto N° 7.740 del 19 de noviembre ppdo., dictado en acuerdo de ministros y con cargo de recabar oportuna aprobación de las HH. CC. Legislativas de la Provincia, por el que se aprueba en todas sus partes el Convenio suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 15 y 16 del mencionado Convenio y al sorteo realizado el día 20 de noviembre ppdo. en la sede del Ministerio de Hacienda de la Nación en el que la Provincia de Salta resultó incluida dentro de los tres primeros puestos sorteados, se hace necesario designar representante permanente ante la mencionada Comisión Arbitral;

POR ELLO,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Designase a los señores Claudio Alberto Maffei y José Erman, para que en el carácter de titular y suplente, respectivamente, actúen en representación del Gobierno de la Provincia de Salta ante la Comisión Arbitral que establece el artículo 16 del Convenio Multilateral, destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, celebrado el 24 de agosto del corriente año.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DURAND  
FLORENTIN TORRES

Mendoza, noviembre 30 de 1953.

DECRETO N° 6.679.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 15 del Convenio Multilateral para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas suscripto el 24 de agosto de 1953 y ratificado por ley 2.262, dispone la creación de una Comisión Arbitral compuesta, entre otros, por tres vocales de carácter rotativo y que se renovarán cada dos años, por las demás jurisdicciones contratantes;

Que del sorteo realizado en el Ministerio de Hacienda de la Nación el día 20 del corriente mes, le ha correspondido actuar en el primer período de dos años a partir del 1° de enero de 1954 al vocal de esta Provincia, por lo que corresponde la designación del aludido funcionario;

POR ELLO,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1° — Designase al Director General de Rentas, señor Enrique Alberto Nanclares Sarramea, para que en representación de la provincia de Mendoza integre como vocal la Comisión Arbitral creada por el artículo 15 del Convenio Multilateral para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, suscripto el 24 de agosto de 1953 y ratificado por ley 2.262.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

**EVANS**  
**ROBERTO MOSSO F.**

Mendoza, 27 de enero de 1954.

DECRETO N° 247.

Siendo necesario designar el vocal suplente de la Comisión Arbitral creada por el Convenio Multilateral para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Designase al Director General de Rentas, señor Alberto Teodomiro Ruez Sarmiento, para que en representación de la provincia de Mendoza integre como vocal suplente la Comisión Arbitral creada por el artículo 15 del Convenio Multilateral para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, suscrito el 24 de agosto de 1953 y ratificado por Ley N° 2.262.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

EVANS  
BENEDICTO CAPLAN

ESTA PUBLICACION  
ACABOSE DE  
IMPRIMIR EN BUENOS AIRES  
EN LA CASA DE MONEDA DE LA NACION  
EN EL MES DE OCTUBRE DE 1954

Dirección General de Impuestos y Contribuciones

## IV

### RATIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES APROBADAS POR LA SEPTIMA CONFERENCIA

Buenos Aires, marzo 15 de 1954.

DECRETO N° 3.596.

Vistas las recomendaciones aprobadas por la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, reunida en esta Capital con el propósito de coordinar en todo el país las medidas de orden financiero a adoptar en cumplimiento de los objetivos del Segundo Plan de Gobierno, y

#### CONSIDERANDO:

Que no existe inconveniente en ratificar tales recomendaciones conforme a lo solicitado por dicha Conferencia;

Que, además, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda, como organismo de asesoramiento y de enlace entre los Estados representados en dichas reuniones, procede asignar al Consejo Nacional de Planificación la tarea de realizar la coordinación final tendiente a obtener el cumplimiento de las recomendaciones de que se trata.

#### POR TANTO,

*El Presidente de la Nación Argentina*

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Ratifícanse las recomendaciones aprobadas por la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda.

ARTÍCULO 2° — La coordinación final tendiente a obtener el cumplimiento de las recomendaciones que se aprueban por el presente será realizada por el Consejo Nacional de Planificación a cuyo efecto la Secretaría Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda suministrará periódicamente a dicho organismo las informaciones que obren en su poder relativas al grado de ejecución de tales recomendaciones en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 3° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Asuntos Económicos, Asuntos Técnicos e Interior.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON

PEDRO J. BONANNI - ALFREDO GOMEZ  
MORALES - RAUL A. MENDE - ANGEL  
G. BORLENGHI

ESTA PUBLICACION  
ACAROSE DE  
IMPRIMIR EN BUENOS AIRES  
EN LA CASA DE MONEDA DE LA NACION  
EN EL MES DE OCTUBRE DE 1954

Dirección General de Impuestos y Contribuciones